

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: _ MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 353 BIS Y 353 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –



La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta representación popular a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 353 BIS y 353 BIS 1 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y cuyo objetivo es establecer un mejor alcance y tratamiento a la pena para quien o quienes cometan el delito de Discriminación, esto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el diccionario de la Real Academia Española se define en su conjugación y en sentido literario al vocablo de discriminación como el efecto de discriminar, consistiendo éste en la acción de *dar un trato desigual a una o varias personas, o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, por condición física o mental entre otros*, ahora bien, en lo correspondiente a la configuración y práctica del derecho internacional vigente, es decir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos emitida por la Organización de las Naciones Unidas, observamos que la Discriminación es el segundo derecho inherente a ese listado.

Con base en lo anterior, observo que la práctica y con la difusión que da Amnistía Internacional, el término discriminación se efectúa como cualquier trato injusto o distinción arbitraria basada en la raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, *orientación sexual*, discapacidad, edad, idioma, *origen social* u otra condición que soslaya a la dignidad de la o las personas, en ese sentido, observo y comprendo que todas las personas tienen la facultad para gozar y disfrutar de la misma manera los derechos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales, en las leyes federales, así como en las Constituciones de las entidades federativas y *en los ordenamientos jurídicos que de ellas emanen*.

En el contexto nacional, y como he citado en nuestra Carta Magna, dentro del quinto párrafo del artículo primero, se tiene establecido también que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

RECEIVED
MAY 15 1964
MAYOR
CITY OF
NEW YORK
OFFICE OF THE
CITY CLERK

En ese tenor y en sentido correlativo, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su numeral quinto indica que las personas en el Estado *son iguales y libres*, que en consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, por su condición social, condición social, sus condiciones de salud, la profecía de religión, *por opiniones, la orientación sexual*, el estado civil o *cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*, y se añade que en Nuevo León, se garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada *por su género*, incluyendo la violencia política.

Una vez que he descrito el contexto para el entendimiento del origen y en los hechos para el concepto de discriminación, es de resaltar que en nuestro estado, Nuevo León, contamos desde el mes de mayo del año 2017, una Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y cuyo objeto entre otros, es *promover* y garantizar el derecho a la igualdad real de oportunidades, de *trato de las personas*, a participar y beneficiarse de manera incluyente en las actividades educativas, de salud, productivas, económicas, laborales, políticas, culturales, recreativas, y *en general en todas aquellas que permiten el desarrollo pleno e integral de las personas*; en este precepto legal vigente se determinan también las facultades que corresponden y deben ejecutar para tal fin, siendo que una de esas autoridades es precisamente el Congreso del Estado y al que corresponde establecer en el ámbito de sus competencias legislativas, los instrumentos para promover, *respetar* y garantizar el derecho a la no discriminación, *así como proveer los medios de defensa necesarios para restituir sus derechos*.

Para con lo descrito en el párrafo que antecede, concatenar el fondo de mi iniciativa, tomo lo que nos corresponde a las y los Diputados como integrantes de la Legislatura actual, por lo que en razón de esto, me di a la tarea de analizar las acciones punitivas con las que actualmente cuenta el Código Penal para el Estado de Nuevo León, específicamente y una vez terminado el análisis necesario, se tuvo como residual que, al Delito de Discriminación le es necesaria una actualización, ya que su alcance ha quedado un tanto obsoleto, pues en principio es de destacar que, la última reforma a manera de adición y por la que se configuró el delito en cita, data desde el año 2014, es decir, ha pasado ya casi una década desde entonces y como segundo punto los cambios al código se efectuaron *cuando no* se tenía una Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

Para especificar lo descrito, se observa que el delito prescrito en el artículo 353 BIS, no cuenta con que se aplique una pena para quien o quienes cometan ese delito, pues no se contempla que se cometerá discriminación, *entendiéndose por esta, la que he definido en los párrafos que inician esta iniciativa*, cuando se excluya, se atente, se denigre por citar algunos hechos así como todos aquellos que tienen la finalidad de menoscabar a la dignidad humana, cuando por identidad u orientación sexual, ya que actualmente sólo se muestran las preferencias sexuales.

Así mismo, tampoco se observa las acciones discriminatorias por raza, ideología, color de piel, trabajo o actividad a la que se dediquen las personas y sea objeto de discriminación, las características físicas, la posición económica entre otras, razón por la cual considero urgente adecuar nuestro Código Penal. Nuevo León, no puede quedar obsoleto en cuanto a la adecuación de todas aquellas acciones tendientes al respeto irrestricto a los Derechos Elementales, como lo es el de no ser sujeto de discriminación, razón por la cual, presento el siguiente cuadro ilustrativo y en el cual describo de manera puntual, el planteamiento de mi propuesta.

<p>ARTÍCULO 353 BIS.- Comete el delito de discriminación quien por razón de origen étnico o nacional, idioma o lengua, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>II. Niegue o restrinja un derecho laboral, limite o restrinja un servicio de salud; o</p> <p>III. Niegue o restrinja a una persona un servicio educativo;</p>	<p>ARTÍCULO 353 BIS.- Comete o comenten el delito de discriminación quien o quienes por razón de origen étnico o nacional, idioma o lengua, identidad de género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, raza, ideología, color de piel, trabajo o profesión, características físicas, posición económica o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos universales y libertades mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Niegue a una o varias personas un servicio o una prestación a la que tenga o tengan derecho;</p> <p>II. Nieguen o restrinjan un derecho laboral, limiten o restrinjan uno o varios servicios de salud; o</p> <p>III. Nieguen o restrinjan a una o varias personas un servicio educativo;</p> <p>IV. Incite o inciten al odio o a la violencia contra una o persona o un grupo determinado de estas, y que presenten cualquiera de condiciones de las señaladas en el primer párrafo del presente artículo.</p>
--	---

<p>Para los efectos, de las fracciones anteriores, se entenderá que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.</p>	<p>V. Maltrate o maltraten, humille o humillen a alguna o varias personas por tener cualquiera de las condiciones de las señaladas en el primer párrafo del presente artículo.</p> <p>VI. Niegue o nieguen cualquiera de sus derechos laborales adquiridos, a la o a las personas, por presentar cualquiera de las condiciones de las señaladas en el primer párrafo del presente artículo.</p> <p>VII. En el ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales niegue a una o varias personas un servicio o una prestación a la que tenga o tengan derecho, por contar con cualquiera de las condiciones de las señaladas en el primer párrafo del presente artículo.</p> <p>IX. Niegue o restrinjan los derechos educativos de una o varias personas, por contar con cualquiera de las condiciones de las señaladas en el primer párrafo del presente artículo.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 353 BIS 1.- Al responsable del delito al que se refiere el artículo anterior, se le aplicará una pena de tres meses a un año de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo comunitario, y multa de veinticinco a doscientas cincuenta cuotas.</p> <p>Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, por las razones previstas en el artículo 353 Bis, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho, se le aumentará en una mitad más la pena de prisión y se le impondrá la destitución e inhabilitación de uno a tres años, para el</p>	<p>ARTÍCULO 353 BIS 1.- Al o a las personas responsables del delito al que se refiere el artículo anterior, se le o se les aplicará una pena de seis meses a un año de prisión, de cien a quinientos días de multa.</p> <p>A las o los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, por las razones previstas en el artículo 353 Bis, nieguen o retarden a una o varias personas un trámite, servicio o servicios, prestación o prestaciones a las que tengan derecho, se le aumentará en una mitad más la pena de prisión y se le o se les impondrán la destitución e inhabilitación</p>

<p>desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública.</p> <p>Cuando el delito sea cometido por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena de prisión y la multa se incrementará en una mitad.</p> <p>No serán consideradas discriminatorias aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos o personas socialmente desfavorecidos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.</p>	<p>de dos a cuatro años, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública.</p> <p>Cuando el delito sea cometido por persona o personas con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena de prisión y la multa se incrementará en una mitad.</p> <p>....</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>
--	---

Como se puede observar, en el contenido de este cuadro, también mi iniciativa pretende elevar las penas para que la sanción se considere desde los seis meses y no considerando una partida de tres como actualmente se tiene, así también elevar las cuotas que la, el, las o los victimarios deberán pagar por cometer el delito, esto sin dejar de considerar que las penas acumuladas no puedan ser cambiadas por trabajo en favor de la comunidad, así como que las denuncias o querellas, no precisamente deban ser presentadas por la o las víctimas del delito de discriminación, esto en razón de que muchas veces estas personas, se encuentran tan transgredidas en su estado emocional, que se vuelven incapaces por temor a algún tipo de represaría de denunciar a las o a los sujetos activos, sobre todo cuando esos hechos (los de discriminación) se dan en los centros laborales, así como cuando se solicitan los servicios de salud, educación entre otros que se ofrecen al público en general.

Es con base en todo lo expuesto en el presente documento que propongo a la consideración de las y los Diputados integrantes de la presente LXXVI Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Se reforman los artículos 353 BIS y 353 BIS 1 del Código Penal para quedar como sigue:

ARTÍCULO 353 BIS.- Comete o cometen el delito de discriminación quien o quienes por razón de origen étnico o nacional, idioma o lengua, identidad de género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias, orientación e identidad sexuales, estado civil, raza, ideología, color de piel, trabajo o profesión, características físicas, posición económica o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos universales y libertades mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue a una o varias personas un servicio o una prestación a la que tenga o tengan derecho;
- II. Nieguen o restrinjan un derecho laboral, limiten o restrinjan uno o varios servicios de salud; o
- III. Nieguen o restrinjan a una o varias personas un servicio educativo;
- IV. Incite o inciten al odio o a la violencia contra una o persona o un grupo determinado de estas, y que presenten cualquiera de condiciones de las señaladas en el primer párrafo del presente artículo.
- V. Maltrate o maltraten, humille o humillen a alguna o varias personas por tener cualquiera de las condiciones de las señaladas en el primer párrafo del presente artículo.
- VI. Niegue o nieguen cualquiera de sus derechos laborales adquiridos, a la o a las personas, por presentar cualquiera de las condiciones de las señaladas en el primer párrafo del presente artículo.
- VII. En el ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales niegue a una o varias personas un servicio o una prestación a la que tenga o tengan derecho, por contar con cualquiera de las condiciones de las señaladas en el primer párrafo del presente artículo.
- IX. Niegue o restrinjan los derechos educativos de una o varias personas, por contar con cualquiera de las condiciones de las señaladas en el primer párrafo del presente artículo.

...

ARTÍCULO 353 BIS 1.- Al o a las personas responsables del delito al que se refiere el artículo anterior, se le o se les aplicará una pena de seis meses a un año de prisión, de cien a quinientos días de multa.

A las o los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, por las razones previstas en el artículo 353 Bis, nieguen o retarden a una o varias personas un trámite, servicio o servicios, prestación o prestaciones a las que tengan derecho, se le aumentará en una mitad más la pena de prisión y se le o se les impondrán la destitución e inhabilitación de dos a cuatro años, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública.

Cuando el delito sea cometido por persona o personas con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena de prisión y la multa se incrementará en una mitad.

....

Este delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

MONTERREY NUEVO LEÓN A 13 MARZO DEL AÑO 2024.



DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI
LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



SECRET
OFFICE OF THE DIRECTOR
CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY
WASHINGTON, D.C. 20505
1950

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ROBERTO CARLOS FARIÁS GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE QUE SE BRINDE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE CONDICIONES DE MENDICIDAD A MENORES DE EDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): FAMILIA Y DERECHOS DE LA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICCIÓN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE QUE SE BRINDE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE CONDICIONES DE MENDICIDAD A MENORES DE EDAD.

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



2501

Quienes suscriben, Diputado Roberto Carlos Farías García, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Raúl Lozano Caballero, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Perfecto Agustín Reyes González, José Alfredo Pérez Bernal, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Denisse Daniela Puente Montemayor, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **reforma por adición de un segundo párrafo a la fracción I del artículo 45 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en materia de que se brinde acceso a una vida libre de condiciones de mendicidad a menores de edad, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a lo establecido en el artículo 4º. Constitucional, en los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte y en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el Estado mexicano tiene la obligación de

garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de la niñez, entre ellos a vivir en condiciones de bienestar y a un desarrollo integral, así como a una vida libre de violencia y a la integridad personal privilegiando su interés superior.

A este respecto se considera que resulta de gran importancia la concurrencia que debe de haber entre la familia, el Estado y la sociedad en la protección del goce y ejercicio de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en el entorno familiar, así como en la asunción y cumplimiento de los deberes y obligaciones que tienen éstos para con la infancia.

Esta concurrencia la encontramos establecida en nuestra Constitución Política al plantear en los párrafos ocho, nueve y diez del artículo 4o.: el principio del interés superior de la infancia que deberá considerar el Estado en todas sus acciones y políticas públicas en materia de niños, niñas y adolescentes. Los deberes y obligaciones de quienes los tienen a su cargo y cuidado, así como la participación y el principio de coadyuvancia de la sociedad civil en la materia.

Artículo 4o. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Como podemos observar, en el texto constitucional, los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos de derecho y están protegidos por la legislación, los organismos gubernamentales, los integrantes de la familia y la sociedad civil, quienes respetarán, garantizarán, desarrollarán y aplicarán día a día los contenidos de la Constitución, la Ley y la Convención sobre los Derechos del Niño en todos los ámbitos de su vida, en particular en la familia.

Aquí encontramos regulados dos principios que dirigirán todas las medidas, acciones y políticas públicas: el principio de la protección integral y el principio del interés superior del niño.

El primero corresponde al conjunto normas y de políticas públicas que consideran al niño, niña o adolescente como un sujeto activo de derechos hasta que cumple la mayoría de edad. Define las responsabilidades de la familia, la sociedad y el Estado con relación a sus derechos humanos protegidos prioritariamente en virtud de su condición de inmadurez. Este principio garantiza su pleno acceso a los derechos que se les reconocen en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Constitución, en la legislación que les aplique, así como a la gratuidad y prioridad en la atención que requieran.

El segundo —premisa fundamental del principio de la protección integral— lleva implícito su obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones relativas a los niños, las niñas y los adolescentes, quienes tienen prioridad, preferencia,

consideración y atención absolutas en la protección y la garantía de sus derechos humanos, en todas las políticas públicas, en la asignación de partidas del presupuesto público dirigidas a las acciones, programas y políticas que se vinculen a sus necesidades, así como en el acceso y la atención en los servicios públicos y en la protección en cualquier circunstancia.

El interés superior del niño constituye un principio vinculante para todos aquellos que intervienen en la toma de decisiones que resuelvan o afecten la situación, condiciones o derechos de niños, niñas y adolescentes; así, el legislador, los jueces, los magistrados, las autoridades administrativas, los organismos gubernamentales y la sociedad civil, lo deberán aplicar en sus acciones de defensa y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Todo lo anterior deberá verse reflejado en la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en la legislación del Estado mexicano y de cada entidad federativa, en nuestro caso y en la legislación civil o familiar.

El Estado tiene la obligación proteger a la familia, como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección de los integrantes de la familia, prioritariamente a niños, niñas y adolescentes.

En materia de derechos humanos resulta fundamental la promoción de los derechos humanos y en particular aquellos que corresponden a la familia, lo que lleva implícito

la protección del goce y ejercicio de los derechos de los integrantes de la misma en su interacción diaria.

Resulta fundamental, entonces, abordar estas problemáticas desde la perspectiva de la cultura de los derechos humanos, de tal forma que se logren comprender, transformar y garantizar las relaciones y la interacción de los miembros de la familia tanto al interior de la misma como socialmente.

Es indudable que la familia es el lugar más adecuado para el desarrollo integral del ser humano, es responsabilidad de los miembros de la familia, especialmente de los padres cuando existen, crear condiciones para el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos, y es este deber al que se refiere la norma al exigirlo en forma prioritaria puesto que su función es la de procurar la efectividad de los derechos de los hijos, siendo este mandato prioridad absoluta y sin dilaciones.

En ese tenor aquellos que son responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes son también los encargados de velar por su sano desarrollo, y de auxiliarlos en el ejercicio de sus derechos para que progresivamente ellos mismos puedan ejercerlos de manera plena.

En ese contexto, tenemos que en el artículo 45 fracción I, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, se establece lo siguiente:

“Artículo 45. Es obligación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes tendrán la obligación primordial de:

I. Proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.

II. ...

III. ...

...”

Del dispositivo antes referido se observa que las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, tienen la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.

Sin embargo, las condiciones actuales por las que atraviesa el país en distintos ámbitos como la inseguridad y violencia o la pobreza y desigualdad, no ayudan a crear un entorno favorable como se desprende de los estudios que al respecto se han publicado.

Es importante señalar también que de acuerdo a la medición 2017 del INEGI, 3.2 millones de menores de entre 5 y 17 años tienen que trabajar, y de estos 2.1 millones lo hacen en actividades no permitidas y 1.1 millones trabajan en labores

domesticas no adecuadas, y en este contexto la mendicidad infantil ya sea producto de la trata de personas o de alguna otra modalidad como la necesidad de lograr la subsistencia familiar, se plantea como un problema en aumento.

Al respecto, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las víctimas de estos delitos, vigente desde 2012, contempla 11 modalidades de explotación dentro del delito de trata de personas de las cuales la mendicidad forzada toma lugar, en otro instrumento jurídico se habla de mendicidad como medio de corrupción de menores. Pero más allá de las definiciones que se pueden encontrar en los diferentes instrumentos jurídicos, la realidad es aún más lamentable, se normaliza la situación de mendicidad y se le aleja de ser un problema social, sin embargo y a pesar de esta visión reduccionista del problema, la lucha por su erradicación se presenta de manera urgente, al tratarse de una población afectada que está configurada por las generaciones futuras de nuestra sociedad.

Por la magnitud del problema el gobierno en sus distintos niveles junto con las instituciones responsables de la procuración e impartición de justicia y la participación de la sociedad, deben darse a la tarea de mejorar la atención a los menores de edad en situación de mendicidad, partiendo de la detección de la situación en la que se encuentra el infante y del reconocimiento de la mendicidad en sus múltiples formas ya sea como modalidad de trata de personas, por ocio, apoyo a la economía familiar o de manera forzada.

Es importante señalar que en nuestro país existe legislación que obliga a los tres niveles de gobierno a proteger los bienes jurídicos tutelados de los infantes que son: su integridad física y emocional, su libertad sexual, la moral pública y las buenas costumbres.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 47 que: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, por lo que, las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados.

Por otra parte en la Declaración de Bruselas sobre la prevención y el combate de la Trata de seres humanos se apela a la comunidad internacional, incluyendo las instituciones locales y regionales, los organismos internacionales, intergubernamentales y ONG's (...), para estar o "ponerse" a la altura del reto que plantea el fenómeno de este delito internacional en todos aspectos y ofrecer una respuesta inequívoca e integral en el ámbito nacional e internacional, trabajando en favor de una **política integral, multidisciplinaria y efectivamente coordinada** que involucre a los actores de todos los campos en cuestión.

Ante ello, y poniendo los cimientos de un avance gradual en el combate contra las modalidades de trata de personas, es que en esta propuesta de reforma se pretende establecer una base para brindar dicha atención gradual en forma de **justicia restaurativa** en caso de detección de mendicidad infantil, haciendo referencia a la necesidad de contar con un protocolo de detección y determinación del modo de mendicidad detectada, así como, el correcto proceso que debe llevar el caso en cuestión.

Hay que añadir que la presente propuesta de iniciativa, esta en consonancia con el nuevo Programa de Atención y Prevención del Trabajo Infantil (PAPTI) que se implemento en nuestro Estado, para sacar a los niños y niñas de las calles; y que pretende erradicar el trabajo infantil en todo Nuevo León, pues la presente se presenta como una herramienta más para lograr el objetivo propuesto, en beneficio de las niñas, niños y adolescentes que por diversas circunstancias se encuentran laborando, en condiciones de mendicidad, pues hay que recordar que en “primus locus” (en primer lugar) quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes quienes tienen la responsabilidad de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Y lo que se propone con la presente iniciativa es que se tutele como derecho de niñas, niños y adolescentes en Nuevo León, el brindar el acceso a una vida libre de condiciones de mendicidad, entendiendo por esta toda situación que implique solicitar limosna para el o para un tercero.

En este contexto, se propone adicionar un párrafo a la fracción I del artículo 45 Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, con el objeto de establecer como elemento necesario para garantizar su sano desarrollo, la de procurar el acceso a una vida libre de condiciones de mendicidad en cualquier modalidad, conforme a lo siguiente:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 45. Es obligación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes</p>	<p>Artículo 45. Es obligación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes tendrán la obligación primordial de:</p>

<p>adolescentes tendrán la obligación primordial de:</p> <p>I. Proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>	<p>I. Proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.</p> <p>Dentro de las responsabilidades de velar por el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, se deberá brindar el acceso a una vida libre de condiciones de mendicidad, entendiéndose por esta toda situación que implique explotación laboral para el o para un tercero.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>
--	--

Cabe destacar que en Nuevo León, el 6.3% de infantes realizan alguna actividad laboral, según datos estadísticos arrojados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según comunicado de prensa núm. 343/21 10 de junio de 2021.

En tanto, que dicho el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) señaló que durante el 2017 en Nuevo León el 5.4 por ciento de los niños entre 5 a 17 años de edad realizaban algún tipo de trabajo, lo que implicaba que cerca de 62 mil infantes trabajaron; se destacó que de los ocupados, ocho de cada 10 realizan actividades no permitidas por la ley, ya sea, por no cumplir la edad mínima, que sean de riesgo para su salud y desarrollo o en jornadas excesivas y que el 40 por ciento de los infantes que trabajan no asisten a la escuela.

El trabajo infantil hace referencia a cualquier actividad que priva a los menores de su niñez, potencial y dignidad, y que perjudica su desarrollo físico y psicológico y los riesgos son infinitos en cualquier trabajo, pues los niños aún están en una etapa de crecimiento en la que necesitan del cuidado de sus padres.

El trabajo infantil en la vía pública ha sido un fenómeno inherente a las grandes ciudades, en este sentido el Estado y Municipios no son la excepción. La problemática es amplia y compleja; sin embargo a través de la presente iniciativa se pretende brindar una herramienta para afrontar dicha problemática social; ya que las Niñas, Niños y Adolescentes en riesgo de calle, en primer lugar, está realizando actividades que no le corresponden, porque los derechos de las niñas y niños, es crecer en un ambiente sano, asistir a la escuela para aprender y tener actividades que incrementen sus capacidades físicas e intelectuales, alguna enfermedad por exponerse a las inclemencias del tiempo, tales como; frío, calor, lluvia. Por otro lado son más propensos a consumir alimentos al aire libre, lo que incrementa las posibilidades de enfermedades gastrointestinales. También se enfrentan a condiciones y circunstancias nocivas que ofrece la misma, ponen en peligro su vida, pueden ser víctimas de accidentes, perjudican su salud al exponerse a la inhalación de gases tóxicos que expiden los vehículos, pueden sufrir alguna enfermedad al exponerse a las inclemencias del tiempo, (frío, calor, lluvia).

Por otro lado son más propensos a consumir alimentos al aire libre, lo que incrementa las posibilidades de enfermedades gastrointestinales, por otra parte son más vulnerables ya que pueden participar en algún tipo de delito, o fácilmente pueden ser invitados a intervenir en alguno, ya sea el robo: también se exponen al consumo, distribución y venta de drogas.

Las actividades comerciales y de servicio que realizan son: artísticas, malabaristas, vendedores ambulantes, mendicidad e infantes que si bien no desarrollan actividades comerciales se les observa como acompañantes de adultos.

Asimismo, uno de los aspectos más importantes del trabajo infantil es que las circunstancias y contexto en el cual se desarrollan las niñas y niños a corto y largo plazo, obstaculizan su sano desarrollo, además de que la dinámica y problemática de la familia, también influyen para dañar gradualmente su integridad física, psicológica y moral.

Bajo esta situación se hace imprescindible, atender de manera integral a esta población vulnerable, con la finalidad de mejorar su calidad de vida, estableciendo en la ley, lo relativo a priorizar el sano desarrollo de los menores.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICCIÓN UN SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por adición un segundo párrafo a la fracción I del artículo 45 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 45. Es obligación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes tendrán la obligación primordial de:

I. Proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.

Dentro de las responsabilidades de velar por el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, se deberá brindar el acceso a una vida libre de condiciones de mendicidad, entendiéndose por esta toda situación que implique explotación laboral para el o para un tercero.

II. ...

III. ...

...”

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.



25 in anexos 2

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su entrega


Dip. Roberto Carlos Farías García


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICCIÓN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE QUE SE BRINDE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE CONDICIONES DE MENDICIDAD A MENORES DE EDAD.

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI
Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto **POR EL QUE SE REFORMA POR ADICCIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE QUE SE BRINDE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE CONDICIONES DE MENDICIDAD A MENORES DE EDAD.**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ROBERTO CARLOS FARIAS GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TELETRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



2 Sin anexos

Quienes suscriben, Diputado Roberto Carlos Farías García, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Raúl Lozano Caballero, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Perfecto Agustín Reyes González, José Alfredo Pérez Bernal, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **presentan iniciativa de reforma del artículo 2 y adición de los artículos 9 bis, 9 bis 1, 11 bis, 36 bis y 37 bis, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en materia de teletrabajo de los Servidores Públicos en Nuevo León, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los suscritos diputados, valoramos y reconocemos la importancia del trabajo a distancia toda vez que el teletrabajo supone una posición más cómoda o de ventaja para la persona trabajadora y implica beneficios, comodidad y ahorro.

Lo que pretendemos con la presente iniciativa es que se incorpore en el texto legal, un aspecto laboral que permita a la persona servidor público trabajador o trabajadora generar mayores posibilidades en su desarrollo personal, lo que a su vez se proyectara positivamente sobre el núcleo familiar que dependa del mismo.

Cabe mencionar que Constitución General de la República garantiza en su artículo 6º, como derecho de la ciudadanía en general, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e Internet entre otros, al disponer [...] la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva, contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad .

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar nuevas tecnologías de la información y la comunicación y asegurar a los particulares el acceso a éstos, pues precisamente el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo, a través del Internet, facilita el acceso a información y conocimientos que antes no podían obtenerse, generando con ello, entre otras cuestiones, el progreso de la sociedad en su conjunto.

La intención de los promoventes diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura, es regular y promover el teletrabajo en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, como un instrumento de la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones, y a fin de contribuir a que el trabajo de las trabajadoras o trabajadores del sector público en el Estado, puedan ser más incluyente,

participativo y con mejor calidad de vida, y donde sea posible conciliar la vida personal y el trabajo público en nuestra entidad.

Cabe señalar que, en la actualidad, se ha venido dando dentro de algunas organizaciones empresariales en el ámbito privado, procesos de desarticulación o desvinculación de sus actividades productivas, administrativas y operativas atendiendo a diversas circunstancias y exigencias, por lo que se ha fomentado el trabajo en casa como una opción para implementar nuevos mecanismos en los centros de trabajo que favorecen las relaciones entre las personas trabajadoras y los empleadores.

Máxime que el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como son algunas plataformas electrónicas en Internet así como las redes sociales. Tales herramientas han permitido a los usuarios una comunicación Instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real.

Por tanto, la propuesta es incorporar como línea estratégica que el teletrabajo se pueda convertir en una opción viable que produzca beneficios a la sociedad, al servidor público trabajador o trabajadora y al medio ambiente, con el ahorro energético de sus traslados físicos.

En España, se sabe que el teletrabajo está regulado en el artículo 13 del Estatuto de los Trabajadores: este decreto modificó la ordenación del tradicional trabajo a domicilio para favorecer una regulación equilibrada de derechos y obligaciones para el trabajo a distancia basado en el uso de las nuevas tecnologías. La legislación vigente en Colombia en materia de trabajo es amplia y pretende abarcar todos los ámbitos posibles en materia de protección de los derechos de los trabajadores. El

teletrabajo se encuentra previsto por la Ley 1221 del 2008 y el decreto 884 del 2012 que lo regula.

En Argentina, la Resolución 595/13 del Ministerio de Trabajo de dicha Nación, le da un marco Jurídico-normativo a esta modalidad laboral al establecer una serie de pautas vinculadas a las condiciones de trabajo, la seguridad e higiene y las obligaciones de las partes.

A mayor abundamiento desde la aparición por primera vez, en Wuhan, China, del brote de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) ha generado innumerables desafíos alrededor del mundo. México no ha sido la excepción, pues a partir del pasado mes de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General declaró la emergencia sanitaria nacional a consecuencia del mencionado virus, nos hemos enfrentado a diversas problemáticas de carácter social, educativo, cultural y laboral.

Así hemos tenido que modificar nuestras rutinas diarias y cambiar nuestra forma de socialización, al grado de portar permanentemente con nosotros, diversos artículos de higiene personal, tales como cubrebocas y gel antibacterial, con el propósito de evitar el contagio de la enfermedad en comento. No obstante, nuestro país, con el objeto de preservar la salud de todas y todos los mexicanos, ha respondido con la tecnología a su alcance para adaptarse a la transformación social que trajo consigo el COVID-19, ejemplo de ello, es la reciente reforma a la Ley Federal del Trabajo, en materia de teletrabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de enero de 2021, cuya vigencia inició al día siguiente.

Así el referido ordenamiento federal, define al teletrabajo como la forma de organización laboral subordinada que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, en lugares distintos al establecimiento o establecimientos del patrón,

por lo que no se requiere la presencia física de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, en el centro de trabajo, utilizando primordialmente las tecnologías de la información y comunicación, para el contacto y mando entre ambas partes, siendo elemental que las relaciones de trabajo se desarrollen en más del 40 por ciento del tiempo de la jornada laboral en el domicilio del trabajador o cualquier otro que este elija.

Asimismo, de la mencionada reforma destaca: el derecho del trabajador a la desconexión, una vez finalizada su jornada laboral y la obligación del patrón de proporcionar a sus trabajadores que presten sus servicios bajo esta modalidad, equipos de cómputo, sillas ergonómicas, impresoras, entre otros, así como, asumir los costos derivados del teletrabajo, incluyendo, en su caso, el pago de servicios de telecomunicación y la parte proporcional de electricidad. Aunado a lo anterior, se establece posibilidad del trabajador de volver trabajo, el principio a la reversibilidad, es decir, una modalidad presencial en su centro de trabajo.

Así bien, el Estado Mexicano cumple cabalmente con el Convenio 177 y con la Recomendación 184 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) del año de 1996, sobre el Trabajo a Domicilio. A su vez, desde un estudio comparado, con las recientes reformas, la legislación mexicana en materia de teletrabajo, encuentra similitud con diversas normativas de países europeos, centroamericanos, sudamericanos y del caribe que regulan el mismo, a saber:

- España, a través del Estatuto de los Trabajadores (ET), particularmente en su artículo 13.
- Argentina, a través de la Ley 12.713, Régimen de Trabajo a Domicilio por Cuenta Ajena.
- Colombia, a través de la Ley 1221 de 2008.
- Costa Rica, a través del Código del Trabajo.

- Paraguay, a través de la Ley Número 213, Código del Trabajo.
- Perú, a través de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- República Dominicana, a través de la Ley 1692 de 1992, Código del Trabajo.
- Uruguay, a través de la Ley Número 9.910, Trabajo Manual a Domicilio.

Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha declarado que a medida que las empresas y los gobiernos evalúen la eficiencia de trasladar el trabajo presencial al trabajo a distancia, pueden surgir nuevas oportunidades en el sector de servicios, sobre todo, para los países en desarrollo, como es el caso, de México.

En tal virtud, los promoventes diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, consideramos oportuno y razonable homologa a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, a las recientes reformas a la Ley Federal del Trabajo, en materia de teletrabajo, con el objeto de garantizar el funcionamiento de los entes gubernamentales, pero, sobre todo, la seguridad de sus trabajadores y funcionarios, ahorrando en gastos de desplazamientos, la reducción de gastos de combustible y transporte por parte de todos los integrantes de la administración pública, ayudaría al medio ambiente, a fomentar un equilibrio entre trabajo y vida personal, se tendería a reducir sus gastos eléctricos y de papelería, con las políticas de trabajo vía remota y además cuidar la salud de la persona servidor público trabajador y trabajadora.

No obstante que en el artículo 7 del propio ordenamiento a reformar dispone que las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo serán aplicadas supletoriamente al mismo, la técnica jurídica indica que la supletoriedad debe ser la excepción y la ley debe ser lo más exhaustiva posible en el planteamiento de las diversas hipótesis normativas.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por modificación el artículo 2 y por adición de los artículos 9 bis, 9 bis 1, 11 bis, 36 bis y 37 bis, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Trabajador: A toda persona física que preste un servicio de manera permanente o transitoria, material, intelectual, o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le fuere expedido, o por figurar en Lista de Raya, mediante sueldo o salario, a cualesquiera de los tres Poderes que integran el Gobierno del Estado, o los Ayuntamientos en los Municipios.

II. Trabajador bajo la modalidad de teletrabajo: A toda persona señalada en la fracción anterior, que preste y desarrolle un servicio por más del cuarenta por ciento de su jornada laboral, en lugar distinto a las instalaciones o sedes oficiales de cualesquiera de los tres Poderes que integran el Gobierno del Estado, o de los Ayuntamientos en los Municipios, y utilice las tecnologías de la información y la comunicación.

III. Teletrabajo: A la forma de organización laboral subordinada no-presencial que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, en lugar distinto a las instalaciones o sedes oficiales de cualesquiera de los tres Poderes que integran el Gobierno del Estado, o de los Ayuntamientos en los Municipios.

No se considerará teletrabajo aquel que se realice de forma ocasional y esporádica.

Art. 9o bis. - La modalidad de teletrabajo formará parte del contrato colectivo de trabajo, que en su caso exista entre sindicatos o unidades burocráticas con cualesquiera de los tres Poderes que iñtegran el Gobierno del Estado, o los Ayuntamientos en los Municipios, y deberá entregarse gratuitamente una copia de estos contratos a cada uno de los trabajadores que presten sus servicios bajo esta modalidad.

Art. 9o bis 1.- El cambio en la modalidad de presencial a teletrabajo, deberá ser voluntario y establecido por escrito en el contrato individual de trabajo o en el nombramiento de los trabajadores y funcionarios, que al efecto se expida, respectivamente, salvo casos de fuerza mayor debidamente acreditada.

En todo caso, cuando se dé un cambio a la modalidad de teletrabajo las partes tendrán el derecho de reversibilidad a la modalidad presencial, para lo cual podrán pactar los mecanismos, procesos y tiempos necesarios para hacer válida su voluntad de retorno a dicha modalidad.

Art. 11o bis. - Además de las condiciones establecidas en el artículo anterior, los nombramientos o en su caso, el contrato individual de trabajo, contendrán:

I. El equipo e insumos de trabajo, incluyendo el relacionado con las obligaciones de seguridad y salud que se entregan al trabajador bajo la modalidad de teletrabajo.

II. La descripción y monto, que no deberá de ser superior a un 5 por ciento del salario pactado, que cualesquiera de los tres Poderes que integran el Gobierno del Estado, o los Ayuntamientos en los Municipios pagarán a la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo por concepto de pago de servicios en el domicilio relacionados con el teletrabajo.

III. Los mecanismos de contacto y supervisión entre las partes, así como la duración y distribución de horarios, siempre que no excedan los máximos legales.

IV. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Art. 36o bis. - Además de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, cuando el trabajador preste sus servicios bajo la modalidad de teletrabajo, el Gobierno y los Municipios, deberán:

I. Proporcionar, instalar y encargarse del mantenimiento de los equipos necesarios para el teletrabajo como equipo de cómputo, sillas ergonómicas, impresoras, entre otros, dentro de las posibilidades presupuestales de cada ente de gobierno, y que privilegie el teletrabajo.

II. Recibir oportunamente el trabajo y pagar los salarios en la forma y fechas estipuladas.

III. Asumir los costos derivados del trabajo a través de la modalidad de teletrabajo, incluyendo, en su caso, el pago de servicios de telecomunicación y la parte proporcional de electricidad, en los términos aludidos en la fracción II del artículo 11o bis.

IV. Llevar registro de los insumos entregados a los trabajadores bajo la modalidad de teletrabajo, quien deberá entregarlos al momento de concluir la relación laboral, que concluya por cualquier motivo.

V. Implementar mecanismos que preserven la seguridad de la información y datos utilizados por los trabajadores en la modalidad de teletrabajo.

VI. Respetar el derecho a la desconexión de los trabajadores bajo la modalidad de teletrabajo al término de la jornada laboral.

VII. Establecer los mecanismos de capacitación y asesoría necesarios para garantizar la adaptación, aprendizaje y el uso adecuado de las tecnologías de la información.

VIII. Promover un equilibrio de la relación laboral entre los trabajadores bajo la modalidad de teletrabajo y aquellos, cuyos servicios se presten de manera presencial, a fin de que ambos, gocen de un trabajo digno o decente y de igualdad de trato en cuanto a remuneración, capacitación, formación, seguridad social y acceso a mejores oportunidades laborales.

IX. Observar desde una perspectiva de género, la coexistencia entre la vida personal y la disponibilidad de los trabajadores bajo la modalidad de teletrabajo en la jornada laboral.

Art. 37o bis. - Además de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, cuando se opte por prestar los servicios laborales bajo la modalidad de teletrabajo, los funcionarios y trabajadores, deberán:

I. Tener el mayor cuidado en la guarda y conservación de los equipos, materiales y útiles que reciban.

II. Informar con oportunidad sobre los costos pactados para el uso de los servicios de telecomunicaciones y del consumo de electricidad, derivados del teletrabajo.

III. Obedecer y conducirse con apego a las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo establecidas por el Gobierno o los Municipios.

IV. Atender y utilizar los mecanismos y sistemas operativos para la supervisión de sus actividades.

V. Atender las políticas y mecanismos de protección de datos utilizados en el desempeño de sus actividades, así como las restricciones sobre su uso y almacenamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.



Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su entrega

Dip. Roberto Carlos Farías García


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Tabita Ortiz Hernández



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 9 BIS, 9 BIS 1, 11 BIS, 36 BIS Y 37 BIS, LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TELETRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN NUEVO LEÓN.



Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto de reforma del artículo 2 y adición de los artículos 9 bis, 9 bis 1, 11 bis, 36 bis y 37 bis, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en materia de teletrabajo de los Servidores Públicos en Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La suscrita Diputada **Gabriela Govea López** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La etapa de ser madre o padre debe de ser una elección segura y satisfactoria. Sin embargo, se requiere de una gran responsabilidad debido a que conlleva una serie de cuidados previos antes del nacimiento.

Los cuidados prenatales abarcan las atenciones que una mujer recibe durante la etapa de su embarazo, lo que denota en una importancia mayor las visitas regulares con un proveedor de la salud desde el inicio de la gestación y hasta semanas previas del nacimiento, por ello, se debe de garantizar una salud óptima tanto en la madre como el feto.

Al respecto, en el año 2021, según cifras dadas a conocer por el Instituto de Estadística y Geografía (INEGI), se contabilizaron 1,912,178 nacimientos, mientras que en el 2022 la cifra descendió a 1,629,211, lo que refleja que ambas son de las tasas visiblemente más bajas registradas desde 1994 (Natalidad y Fecundidad, 2021)¹.

Por otra parte, la gestación implica riesgos inherentes, y de factores que pueden aumentar estas posibilidades, por ejemplo, la edad superior a 35 años, el consumo de sustancias nocivas para la salud, o un embarazo múltiple son elementos que impactan de manera negativa la salud de la madre, del bebé o de ambos.

En caso de contar con una enfermedad crónica, como lo es la hipertensión, la obesidad o problemas renales, el riesgo tiene el doble de probabilidades de ser mayor. Adicionalmente, existen otras condiciones de salud que agravan el embarazo de maneras imprevistas o inusuales como las transmitidas por vectores.

En ese sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS) menciona que los vectores son organismos vivos que pueden transmitir patógenos infecciosos entre personas, o de animales a personas. Asimismo, destaca que muchos de esos vectores son insectos hematófagos que ingieren los microorganismos patógenos junto con la sangre de un portador infectado (persona o animal) y posteriormente los transmiten a un nuevo portador, una vez replicado el patógeno. Por último señala que con frecuencia, una vez el vector ya es infeccioso, puede transmitir el patógeno el resto de su vida en cada picadura o ingestión de sangre posterior².

¹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/NR/NR2021.pdf>

² <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/vector-borne-diseases>

Las enfermedades de transmisión vectorial a las que hace mención en el párrafo anterior, representan una preocupante carga global, que representan más del 17% de todas las enfermedades infecciosas, lo que ocasionan anualmente más de 700,000 defunciones derivadas de parásitos, bacterias o virus, incluyen el paludismo o malaria, una infección parasitaria transmitida por mosquitos anofelinos.

Otro dato preocupante es que el dengue, como infección vírica es la más común transmitida por mosquitos del género Aedes, amenaza a más de 3,900 millones de personas en 129 países, generando aproximadamente 96 millones de casos sintomáticos y 40,000 muertes anuales.

En el caso concreto las enfermedades víricas de transmisión vectorial incluyen la fiebre chikungunya, el virus de Zika, la fiebre amarilla, el Nilo Occidental y la encefalitis japonesa, todas transmitidas por mosquitos, así como la encefalitis por garrapatas transmitida por estos arácnidos. Ante todos estos datos como objeto de la presente iniciativa y pesar de su impacto significativo, muchas de estas enfermedades son prevenibles mediante medidas de protección y la movilización comunitaria³.

Ahora bien, ante ese panorama, la descripción que sigue tiene por objeto concentrar información relevante sobre estas enfermedades causadas por arbovirus, y nos permite dimensionar a nivel mundial esta problemática, lo siguiente:

³ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/vector-borne-diseases>

Datos y cifras	
Virus de Zika	Chikungunya
<ul style="list-style-type: none"> • El virus de Zika se transmite principalmente a través de mosquitos del género Aedes, que pican sobre todo durante el día. • La mayoría de las personas infectadas por el virus de Zika son asintomáticas; quienes sí presentan síntomas suelen manifestar erupciones cutáneas, fiebre, conjuntivitis, dolores musculares y articulares, malestar general y cefaleas, que duran entre 2 y 7 días. • La infección por el virus de Zika durante el embarazo puede causar microcefalia y otras malformaciones congénitas, así como partos prematuros y abortos espontáneos. • La infección se asocia en niños y adultos a un aumento del riesgo de complicaciones neurológicas, como el síndrome de Guillain-Barré, la neuropatía y la mielitis. • En febrero de 2016, la OMS declaró la microcefalia relacionada con el virus de Zika emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII), y se confirmó la relación causal entre el virus y las malformaciones 	<ul style="list-style-type: none"> • La fiebre chikungunya es una enfermedad transmitida al ser humano por mosquitos que se da en África, Asia y las Américas, aunque esporádicamente también se han notificado brotes en otras regiones. • El dengue y la enfermedad por el virus de Zika inducen síntomas similares a los de la fiebre chikungunya, por lo que puede haber fácilmente diagnósticos erróneos. • Además de fiebre y fuertes dolores articulares, de duración variable y a menudo debilitantes, esta afección induce otros síntomas, como inflamación de las articulaciones, dolores musculares, cefalea, náuseas, cansancio y erupciones cutáneas. • Actualmente no hay ninguna vacuna aprobada ni ningún tratamiento específico contra la infección por el virus chikungunya. • Debido a la dificultad de diagnosticar y notificar esta dolencia, el número de

<p>congénitas. En noviembre de ese mismo año, la OMS declaró el fin de la emergencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aunque los casos de enfermedad por el virus de Zika disminuyeron a partir de 2017 en todo el mundo, la transmisión persiste a niveles bajos en varios países de las Américas y otras regiones endémicas. 	<p>personas afectadas por ella está subestimado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En raras ocasiones, generalmente en presencia de otros problemas de salud concomitantes, la fiebre chikungunya provoca síntomas de gravedad y puede llevar a la muerte.
--	--

Como antecedente histórico, según fuentes consultadas el virus del zika, es un virus transmitido por mosquitos que se identificó por primera vez en Uganda en 1947 en un mono macaco Rhesus; posteriormente, en la década de 1950, se encontraron pruebas de infección y enfermedad en seres humanos en otros países africanos.

En nuestro país, en octubre de 2015 fue identificado el primer caso de infección por virus Zika que corresponde a un masculino de 22 años, dentro de la sintomatología se presentó un cuadro clínico de fiebre, exantema y conjuntivitis no purulenta⁴.

La iniciativa en comento, propone una serie de acciones preventivas con especial atención en mujeres embarazadas debido a que el virus durante la etapa de embarazo puede resultar con riesgos anómalos para el feto que tienen como resultado una posible microcefalia y otras malformaciones congénitas que

⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/82722/web_ZIKA_LINEAMIENTO.pdf

incluyen contracturas de las extremidades, anomalías oculares, pérdida de audición entre otras.

Por ello, es indispensable intensificar todas las acciones preventivas en el sector salud debido a que se estima que entre el 5% y el 15% de los bebés nacidos de mujeres infectadas por este virus durante la gestación presentan complicaciones de salud que ponen en riesgo la integridad del nacido.

Paralelamente, durante las semanas de embarazo ese virus da lugar a complicaciones adicionales, como muerte intrauterina, muerte prenatal y parto prematuro.⁵

En lo que refiere a la enfermedad de chikungunya, tiene como origen por primera vez en Tanzania en el año de 1952. En nuestro continente, se detectó en diciembre de 2013 dado que el primer caso en nuestro país radica a finales del 2014 en el estado de Chiapas, lo que origina que actualmente se haya extendido a 18 entidades.

Si bien, entre el zika y chikungunya existen similitudes en cuanto a sus síntomas y transmisiones, lo que más podemos destacar es que también existe una igualdad en reducir y evitar estos padecimientos que es la prevención y el control; ello exige de un entorno saludable como pieza fundamental para reducir los criaderos de mosquito.

5

<http://epi.minsal.cl/zika/#:~:text=El%20virus%20Zika%20es%20un,el%20virus%20del%20Nilo%20occidental.>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Dentro del ámbito jurídico, en lo que es materia de la presente iniciativa, la Ley Estatal de Salud establece en lo que interesa; *campañas para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles*, lo que a la letra dice:

"ARTICULO 35.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES SANITARIAS FEDERALES, Y EN SU CASO LAS MUNICIPALES, ELABORARÁN PROGRAMAS O CAMPAÑAS TEMPORALES O PERMANENTES, PARA EL CONTROL O ERRADICACIÓN DE AQUELLAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES QUE CONSTITUYAN UN PELIGRO REAL O POTENCIAL PARA LA SALUD PÚBLICA DEL ESTADO O DE LA NACIÓN.

ASIMISMO, REALIZARÁN ACTIVIDADES DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES TRANSMISIBLES:

I.- a V.- ...

VI.- FIEBRE AMARILLA, DENGUE Y OTRAS ENFERMEDADES VIRALES TRANSMITIDAS POR ARTRÓPODOS;

VII.- a XIV.- ..."

Como parte del quehacer legislativo, desde el grupo legislativo del PRI el 25 de Octubre 2021, se propuso exhortar a la Secretaría de Salud del Estado y a los 51 municipios para que amplíen y refuercen las campañas de concientización,

fumigación y realicen brigadas de descacharrización, remoción de llantas y maleza que propician la propagación del mosquito transmisor con mayor hincapié en el caso de las mujeres embarazadas, dado que los cuidados de prevención contra la picadura del mosquito del zika son fundamentales, ya que se han presentado casos de complicaciones neurológicas en recién nacidos.

En este orden de ideas, y para sumar esfuerzos que traigan beneficios a la ciudadanía, este instrumento legislativo tiene como objetivo principal mejorar la salud y bienestar de las mujeres embarazadas al abordar específicamente los riesgos asociados con enfermedades transmitidas por vectores, como el virus del Zika y chikungunya.

Por consiguiente, y con el objetivo de mostrar la sugerencia de reforma y adición, se exhibe la siguiente tabla de comparación:

LEY DE PROTECCIÓN AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 35.- Corresponde a la Secretaría de Salud:</p> <p>I.- Brindar atención médica a la mujer que no cuente con ningún tipo de seguridad social previo estudio socioeconómico, promoviendo su afiliación al Sistema de Protección Social en Salud, durante:</p> <p>a) El embarazo, consistente en revisiones periódicas con el objetivo de verificar el desarrollo del mismo, así como el estado de salud tanto de la mujer gestante como del producto;</p>	<p>Artículo 35.- Corresponde a la Secretaría de Salud:</p> <p>I.- a II.- ...</p>

<p>b) El parto, brindar atención médica necesaria y atender cualquier emergencia obstétrica que se presente; y</p> <p>c) El puerperio, brindar atención médica a la madre en caso de ser necesario, así como el seguimiento al desarrollo de la persona recién nacida y la detección oportuna de enfermedades neonatales aplicando los esquemas de prevención necesarios.</p> <p>II.- Impulsar la atención a la salud física, mental, sexual y reproductiva de las mujeres y sus parejas, garantizando el ejercicio pleno de su derecho a la salud;</p> <p>III.- Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia; y</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>IV.- Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>III.- Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia; y</p> <p>IV.- Promover e impulsar campañas permanentes para proteger a mujeres en gestación, las cuales tengan como objetivo concientizar y prevenir sobre los riesgos asociados, especialmente destacando las medidas de protección personal ante la infección por el virus zika, chikungunya y otras enfermedades transmitidas por vectores; y</p> <p>V.- Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.</p>
--	--

Es así que, al dirigirse a este grupo particular, se reconoce la vulnerabilidad de las mujeres embarazadas y la necesidad de proporcionar información detallada sobre medidas de protección personal. Esto puede incluir pautas para evitar picaduras de mosquitos, la principal fuente de transmisión de estas enfermedades, así como otros consejos prácticos para reducir el riesgo de infección durante el embarazo.

Por último, al resaltar estas medidas preventivas, se busca no solo proteger a las mujeres embarazadas, sino también prevenir posibles complicaciones para el feto. La concientización sobre estos riesgos específicos y la promoción de prácticas seguras pueden tener un impacto significativo en la salud materno-fetal y contribuir a reducir la incidencia de estas enfermedades en la población. En resumen, la iniciativa busca educar, empoderar y proteger a las mujeres embarazadas frente a los riesgos de enfermedades transmitidas por vectores.

Por lo anterior someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se reforman las fracciones III y IV; y se adiciona la fracción V al artículo 35, de la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad digna del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 35.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I.- a II.- ...

III.- Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;

IV.- Promover e impulsar campañas permanentes para proteger a mujeres en gestación, las cuales tengan como objetivo concientizar y prevenir sobre los riesgos asociados, especialmente destacando las medidas de protección personal ante la infección por el virus zika, chikungunya y otras enfermedades transmitidas por vectores; y

V.- Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., 13 marzo de 2024

**DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 12 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

11



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La diputada **Gabriela Govea López** y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXVII Y SE ADICIONA UYNA FRACCION XXXVIII SE RECORRE EL PARRAFO SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 12 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La procuración de la justicia, la seguridad y el bienestar integral son un derecho fundamental de los ciudadanos, su garantía corre por cuenta de las autoridades estatales y municipales.

Con el fin de generar este vínculo fue necesario implementar la creación de los Centro de Denuncia (CODE) hace más de 9 años con la finalidad de fomentar los lazos entre las Unidades Administrativas de la Fiscalía con las personas.

El objetivo de los CODES es implementar un programa integral que permita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León atender a la ciudadanía, a través de medios idóneos para interponer denuncias, quejas, solicitar orientación e información en la presunción de un delito.

El artículo 15 del Reglamento Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, se menciona que los Centros de Denuncia son dependientes de la Dirección General de Investigación y Litigación y se determinan las competencias que le corresponden:

“ARTÍCULO 15. El Centro de Denuncia es la unidad administrativa subalterna, equiparable a Dirección, dependiente de la Dirección General de Investigación y Litigación competente para:

- I. Recibir las denuncias, querellas, que se presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluyendo las

- denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables; así como los informes y partes policiales;
- II. Fungir como primer contacto del denunciante con la Fiscalía General;
 - III. Diseñar las estrategias para la promoción de las denuncias;
 - IV. Recibir las puestas a disposición de los detenidos en flagrancia y, en el caso que resulte procedente, realizar la ratificación de las mismas;
 - V. Resolver las investigaciones mediante el dictado de archivos temporales, abstenciones de investigación, no ejercicio de la acción penal y criterios de oportunidad;
 - VI. Aprobar los acuerdos reparatorios remitidos por la Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
 - VII. Supervisar el trabajo de las y los Agentes del Ministerio Público Orientadores adscritos a los Centros de Denuncia dependientes de su área, a fin de que se desarrolle bajo los principios constitucionales que rigen su actuación;
 - VIII. Enviar a la unidad de investigación que corresponda las denuncias, querellas, informes o partes policiales, con o sin detenido, así como los otros registros de investigación con que cuente, para el desarrollo de la investigación;
 - IX. Promover desde la recepción de las denuncias, querellas, informes y partes policiales, con o sin detenido, en los casos que proceda, el uso de las soluciones alternas y los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal; y,
 - X. Canalizar a las instancias correspondientes los asuntos de que conozca, cuando no se desprenda la comisión de algún delito.”

La protección de los derechos de los menores debe ser siempre prioridad y más aún cuando se trata de la impartición de justicia cuando sus derechos son violentados.

Este derecho, el derecho de prioridad, se encuentra fundamentado en el artículo 17 de la Ley de los Derechos de

las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León
que dice:

“Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones;
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección y el ejercicio de sus derechos;
- IV. Se dé prioridad, en materia de asignación de recursos, a las instituciones públicas encargadas de proteger sus derechos;
y
- V. **En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el Interés Superior de la Niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”**

Existen alrededor de 45 CODES en el Estado los cuales se encargan de recibir las denuncias ciudadanas ante la presunta comisión de un delito.

Los menores de edad son un grupo vulnerable que, lamentablemente, debe acudir a estos centros cuando se presuma la comisión de un delito que lo involucre.

Generalmente, los menores de edad son las víctimas y se encuentran en un estado sensible en donde un lugar de este tipo puede llegar a intimidarlos y en muchos casos dificultan el proceso por lo indispuestos que puedan llegar a sentirse.

En este sentido, es que la presenta iniciativa pretende adicionar una fracción XXXVIII del artículo 145 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y se adiciona el artículo 12 Bis a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, ambas reformas con el objeto de que los Centros de Denuncia de la Dirección General de Investigación y Litigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado deben contar con espacios específicos y especializados para la atención de niñas, niños y adolescentes que se recibieren.

Se presentan los siguientes comparativo para mayor ilustración:

<p>Artículo 145. ...</p> <p>I a XXXVI. ...</p> <p>XXXVII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>....</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 145. Son atribuciones de la Procuraduría de Protección las siguientes:</p> <p>I a XXXVI. ...</p> <p>XXXVII. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que los centros de denuncia como unidades administrativas subalternas, dependientes de la Dirección General de Investigación y Litigación de la Fiscalía cuenten con espacios específicos y especializados para la atención de niñas, niños y adolescentes; y</p> <p>XXXVIII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>....</p>
---	---

Iniciativa de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León	
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 12 BIS. Los centros de denuncia como unidades administrativas subalternas, dependientes de la Dirección General de Investigación y Litigación de la Fiscalía contarán con espacios específicos y especializados para la atención de menores de edad.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente
Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma la fracción XXXVII y se adiciona una fracción XXXVIII y se recorre el párrafo subsecuente del **artículo 145 de la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para el estado de nuevo león**, para quedar como sigue:

Artículo 145. Son atribuciones de la Procuraduría de Protección las siguientes:

I a XXXVI. ...

XXXVII. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que los centros de denuncia como unidades administrativas subalternas, dependientes de la Dirección General de Investigación y Litigación de la Fiscalía cuenten con espacios específicos y especializados para la atención de niñas, niños y adolescentes; y

XXXVIII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

. . . .

SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 12 bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 12 BIS. Los centros de denuncia como unidades administrativas subalternas, dependientes de la Dirección General de Investigación y Litigación de la Fiscalía deberán contar con espacios específicos y especializados para la atención de menores de edad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - La Fiscalía General de Justicia del Estado aplicará su presupuesto de manera paulatina y escalonada en el acondicionamiento del espacio para la atención de menores de edad en los Centros de Denuncia para el cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO. - La Fiscalía General de Justicia del Estado tendrá 90 días para la adecuación de su Reglamento Interno con la finalidad de integrar las nuevas disposiciones.

Monterrey, NL., 13 marzo de 2024

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIPUTADA GABRIELA GOVEA LÓPEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. VALERI YVONNE MACÍAS VILLARREAL

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 331 BIS Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV DENOMINADO "ACECHO" AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 299 TER Y 299 TER I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

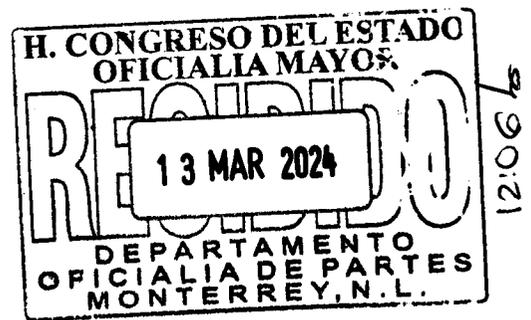
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

12

sin anexos 2

**C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



Quienes suscriben las CC. **Valeria Yvonne Macías Villarreal, Sandra E. Pámanes Ortiz e Iraís Virginia Reyes de la Torres**, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 56 Fracción III, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como de los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a promover la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL DELITO DE ACECHO O “STALKING”**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad podemos identificar la presencia del fenómeno social del acoso, desafortunadamente, en casi todos los ámbitos o aspectos de la vida de una persona, entendiéndose como tal el ámbito de las relaciones laborales, las relaciones escolares, en la esfera familiar, e incluso en el terreno de lo sentimental y sexual. Tanto en un ámbito como en otro, a pesar de las diferencias propias del contexto en el que se produce el acoso, existen unas notas comunes a todos ellos, que se pueden resumir básicamente en llevar a cabo una conducta de persecución obsesiva y hostigamiento. La traducción de estas conductas en las distintas esferas de la vida del sujeto acosado puede variar desde las amenazas, las vejaciones, los insultos, o incluso acciones violentas, así como conductas que sutilmente intimidan a la víctima arrastrándolas a un sentimiento de temor y angustia.

Como ya han anotado De la Cuesta Arzamendi y mayordomo Rodrigo, «el acoso no es un fenómeno nuevo; el acoso ha existido siempre. La fenomenología del acoso es muy amplia y los comportamientos de persecución obsesiva más habituales consisten en: llamadas de teléfono, vigilancia en el hogar o en el trabajo,

seguimiento por la calle, encuentros repetidos no casuales, envío de cartas y/o de regalos no solicitados, envío de paquetes conteniendo cosas extrañas, amenazas de suicidio u otras formas de "chantaje emocional", molestias a amigos o familiares, incluso empujones... También pueden consistir en conductas delictivas tales como presentación de denuncias infundadas ante la policía o juzgado, daños materiales o incendios de cosas de la víctima, delitos contra el patrimonio, interceptación o control del correo postal, entrada sin permiso en el domicilio, amenazas contra familiares o amigos (o de llevarse a los niños), insultos, agresión o abuso sexual, detención ilegal, golpes, maltrato (incluido el maltrato de animales domésticos)». Además, añaden que «la llegada de Internet ha dado cauce al llamado ciberacoso, a través del envío de mensajes electrónicos maliciosos o amenazantes...»¹.

El significado originario del término se encuentra relacionado con la caza. El vocablo anglosajón *stalking* proviene del verbo *to stalk*, cuya traducción al español es el acto de seguir, **acechar** o perseguir sigilosamente, en este caso a la presa, de tal modo que extrapolando esta significación a nuestro estudio se identificará al cazador con el acosador y a la presa con la víctima.

Su origen como delito lo encontramos en EEUU en los años 90, tras los asesinatos, entre otros, de la actriz estadounidense Rebecca Schaeffer por un admirador, de cuatro mujeres en el Condado de Orange (California) a manos de sus ex parejas, y del continuo acoso que sufrieron celebridades como Madonna o Jodie Foster por parte de seguidores obsesivos. De acuerdo con Spitzberg y Cadiz, el *stalking* constituye un ejemplo paradigmático de la construcción social y los medios de un delito, pese a la ocurrencia del fenómeno en la antigüedad, pues como apuntan autores como Kamir aparece en pasajes bíblicos (6) , y desde el siglo XVI se refería, como hemos apuntado en el párrafo anterior, a un cazador al acecho, no fue reconocido como delito hasta la aprobación de la primera Ley anti-stalking de Estados Unidos en 1990, y por tanto, utilizado en los medios para describir el acoso realizado por alguien descrito como «obsesionado» que intentaba reiteradamente comunicarse con la víctima.

Existen una serie de conductas características de los casos de stalking que nos permiten reconocer y diferenciar este tipo de acoso de otros. La víctima de stalking suele sufrir todo tipo de comportamientos insistentes e inapropiados por parte del stalker, como por ejemplo:

- Recibir regalos, cartas, emails, mensajes y llamadas telefónicas a todas horas.
- Ser espiada en su hogar y seguida y hostigada por la calle y en espacios o eventos públicos.
- Como veremos más adelante, gran parte del stalking es llevado a cabo a través de las redes sociales, donde el acechador vigilia, comenta o llega incluso a hackear la cuenta de la víctima con el fin de conocer cualquier detalle de su vida diaria.
- La víctima también puede sufrir allanamientos de morada.
- Y, en los casos más graves y extremos, puede recibir amenazas y sufrir algún tipo de acto violento constitutivos de delitos.

La Organización de las Naciones Unidas, en su manual para encuestas de victimización⁷, define el acoso persecutorio *"como una conducta o acción - o una mezcla de distintas conductas y acciones - dirigidas a una persona específica, generalmente de manera reiterada o persistente y sin el propósito evidente más allá de acosar a esa persona específica. Este comportamiento ocasiona un considerable malestar emocional a la víctima, asustándola y/o intimidándola"*ⁱⁱ.

Cualquier persona puede llegar a ser un stalker, no obstante la psicología los ha agrupado en psicóticos y no psicóticos, y afirma que tras sus conductas siempre existe un sentimiento de enfado, hostilidad, obsesión, sentimientos de culpa o celos y malicia. De esa manera, según el factor psicológico por el que esté más influenciado, el stalker puede ser clasificado de varias formas:

- **Stalker resentido:** el fin principal de sus conductas de stalking es asustar y afligir a la víctima debido a un sentimiento de rencor y resentimiento hacia ella, por cualquiera que sea el motivo.
- **Stalker depredador:** en este caso el acechador espía a su víctima, generalmente con fines de índole sexual, hasta que encuentra el momento adecuado para atacarla.
- **Stalker rechazado:** este acosador acecha con intenciones vengativas o con el fin de retomar una relación, ya sea amorosa, laboral, amistosa, etc., que la víctima ha roto. **Stalker pretendiente ineficaz:** este tipo de acechador suele tener poca capacidad de comunicación y de relación con otras personas y entiende de forma equivocada el hecho de compartir gustos, actividades o aficiones con la víctima, hasta llegar al punto de obsesionarse con ella.
- **Stalker deseoso de intimidad:** La obsesión por una relación amorosa e íntima con la víctima es la principal motivación de este tipo de stalker, que ve en la otra persona el alma gemela que siempre ha buscado, aunque no tenga una relación estrecha ni profunda con ella.

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) que publicó el INEGI en junio de 2022, el 16.9% de la población mayor de 18 años, en el primer semestre de 2022, enfrentó alguna situación de acoso y violencia sexual en lugares públicos; para el caso de las mujeres mayores de 18 años, dichos actos afectaron a un 24.8% de las mismas, en cambio, ese porcentaje es tres veces menor en los hombres mayores de 18 años, pues éste fue de 7.2%.

Aunado a ello, en dicha encuesta de carácter nacional también se mencionó que el 15.5% de la población mayor de 18 años, en los primeros seis meses del 2022,

enfrentó algún acto de intimidación sexual. Desafortunadamente, los actos de intimidación sexual aquejan más a las mujeres que a los hombres, ya que el 23.3% de las mujeres mayores de 18 años lo han padecido, mientras que en el caso de los hombres mayores de 18 años el porcentaje fue de 15.5%.

El derecho penal castiga con rigor el peligro o lesión de los bienes jurídicos tutelados que afecten o rompan con los valores sociales fundamentales.

Las medidas jurídicas desempeñan un papel clave en la prevención y el combate del delito de acecho. La ley, como herramienta, permite al estado responder ante nuevos desafíos sociales y de seguridad, como mantener el equilibrio adecuado entre la privacidad y el control del delito.

Sin embargo, la legislación mexicana no tiene parámetros establecidos para el acecho que necesariamente no esté dirigido al acoso u hostigamiento sexual, previstos y sancionados por el artículo 259 bis del Código Penal Federal. En este sentido es necesario generar una expresión legislativa que contemple una reforma que considere sancionar en su real dimensión conductas típicas y no sólo reducir la tipificación en aspectos sexuales.

Para una mayor ilustración de la propuesta, se muestra el siguiente comparativo.

COMPARATIVO DE LEGISLACIÓN	
TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS
<i>SIN CORRELATIVO</i>	CAPÍTULO IV ACECHO
<i>SIN CORRELATIVO</i>	Artículo 299 Ter. A quien aceche, asedie o acose a una persona de

	<p>manera insistente y reiterada, ya sea de manera física o a través de medios electrónicos o digitales, llevando a cabo cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física;</p> <p>II. Intercepte, vigile o controle el dispositivo electrónico, los medios de comunicación o los datos personales de la víctima;</p> <p>III. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona;</p> <p>Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.</p> <p>A quien realice la presente conducta, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a cien días multa.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 299 Ter I. Se incrementarán en una mitad las penas que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I.- Restrinja su libertad personal, o altere su estilo de vida;</p> <p>II. Atente contra o limite su manera de actuar, tomar decisiones,</p> <p>III. Atente contra su patrimonio o patrimonio de otra persona o</p>

	<p>personas próximas a ella;</p> <p>IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad con esta, sufra daños en su persona o bienes, con el fin de mantener intimidada a esa persona.</p> <p>V. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad.</p> <p>VI. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad.</p> <p>VII. Se cometa la conducta con el uso de un arma, aun cuando no cause daño físico.</p> <p>VIII. La persona acechadora se valga de un arma durante la comisión del delito.</p> <p>IX. Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra.</p> <p>X. Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio.</p> <p>XI. Cuando la conducta provenga de</p>
--	--

una persona adulta en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para Comprender el significado del hecho o para Resistirlo

XII. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica.

XIII. La persona acechadora se valga de una posición jerárquica o de poder para cometer el delito, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación.

XIV. Cuando la persona autora del delito fuese servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione

Además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta.

XV. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.

XVI. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.

XVII. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente

	<p>o inexistente.</p> <p>XVIII. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.</p> <p>XIX. Cuando se viole una orden de protección o restricción judicial por parte de quien comete el delito.</p> <p>Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, con excepción de lo previsto en el párrafo que antecede y en las fracciones XI, XII y XVI de este artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 331 BIS 2.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea</p>	<p>ARTÍCULO 331 BIS 2.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea</p>

expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público.	expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público; o
<i>Sin correlativo</i>	VIII. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, acecho o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se reforma las fracciones VI y VII del artículo 331 Bis ; se adiciona el Capítulo IV denominado “**Acecho**” al Título Décimo Cuarto, el artículo 299 Ter, el artículo 299 Ter I del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO IV

ACECHO

Artículo 299 Ter. A quien aceche, asedie o acose a una persona de manera

insistente y reiterada, ya sea de manera física o a través de medios electrónicos o digitales, llevando a cabo cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física;**
- II. Intercepte, vigile o controle el dispositivo electrónico, los medios de comunicación o los datos personales de la víctima;**
- III. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona;**

Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.

A quien realice la presente conducta, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a cien días multa.

Artículo 299 Ter I. Se incrementarán en una mitad las penas que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I.- Restrinja su libertad personal, o altere su estilo de vida;**
- II. Atente contra o limite su manera de actuar, tomar decisiones,**
- III. Atente contra su patrimonio o patrimonio de otra persona o personas próximas a ella;**
- IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad con esta, sufra daños en su persona o bienes, con el fin de mantener intimidada a esa persona.**
- V. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad.**
- VI. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad.**
- VII. Se cometa la conducta con el uso de un arma, aun cuando no cause daño físico.**
- VIII. La persona acechadora se valga de un arma durante la comisión del delito.**
- IX. Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra.**

X. Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio.

XI. Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para Comprender el significado del hecho o para Resistirlo

XII. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica.

XIII. La persona acechadora se valga de una posición jerárquica o de poder para cometer el delito, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación.

XIV. Cuando la persona autora del delito fuese servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione

Además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta.

XV. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.

XVI. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.

XVII. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente.

XVIII. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.

XIX. Cuando se viole una orden de protección o restricción judicial por parte de quien comete el delito.

Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.

Este delito se perseguirá por querrela, con excepción de lo previsto en el párrafo que antecede y en las fracciones XI, XII y XVI de este artículo.

ARTÍCULO 331 BIS 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. a V. ...

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público; o

VIII. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, acecho o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

...

...

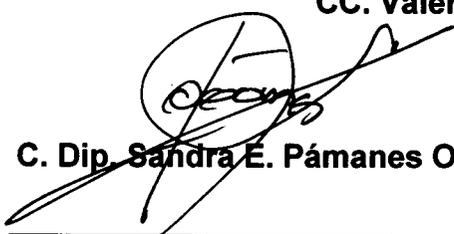
TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los días del mes de febrero de 2024

Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2024


CC. Valeria Yvonne Macías Villarreal,


C. Dip. Sandra E. Pámanes Ortiz.


C. Dip. Iris Virginia Reyes de la Torres



SIA

¹ ACALE SÁNCHEZ, M/ GÓMEZ LÓPEZ, R., «Acoso-Stalking: art. 173 ter.», en GARCÍA ÁLVAREZ/GÓMEZ ALLER/DÍEZ RIPOLLÉS., Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

ⁱⁱ https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Crime-statistics/Manual_Victimization_surveys_2009_spanish.pdf

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
P R E S E N T E .**



2-DIN ANEXOS2

El Diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, la tecnología forma parte fundamental de la vida cotidiana de las personas, ya que nos proporciona importantes beneficios como son el acceso rápido a la información, facilitar la comunicación, estimular nuestra creatividad, entre muchas otras. Pero, a su vez, nos ha dado acceso a múltiples herramientas e inventos que nos han sido muy útiles con el pasar del tiempo¹.

Uno de esos inventos tecnológicos ha sido el Internet, esa increíble herramienta que nos permite acceder a vastas cantidades de

¹ <https://www.iebschool.com/blog/ventajas-desventajas-tecnologia/>

información en cuestión de segundos y a mantenernos comunicados sin importar que tan lejos estemos. Pero también es gracias al Internet, que ha surgido lo que se conoce como identidad digital o electrónica, la cual está formada por datos personales sensibles mediante los cuales las personas se comunican entre sí y operan en redes informáticas o telemáticas².

Resulta fascinante esta identidad digital y a simple vista puede parecernos totalmente innovadora; pero al igual que con muchas cosas, existen personas que utilizan la tecnología de forma correcta y responsable, y hay otras que la utilizan con fines maliciosos, lo que conlleva a que la identidad digital se encuentre a merced de ser afectada por el delito conocido como suplantación de identidad.

Es gracias a lo antes mencionado que existe la posibilidad de que la identidad digital de cualquier persona pueda caer presa de un posible apropiamiento no autorizado por parte de delincuentes informáticos, y que se haga un uso indebido de la misma, como puede ser el utilizarse para difamar, amenazar y acosar a otras personas, realizar transacciones bancarias o compras de productos no autorizadas, solicitar créditos financieros e hipotecarios, cometer diversos delitos, entre otros usos³.

Pero lo verdaderamente preocupante no es solo lo que conlleva el delito, sino también la frecuencia con la que se ha realizado últimamente. Respecto a esto, desgraciadamente nuestro país se ubica entre los países que tiene mayor incidencia en el delito de suplantación

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2958/20.pdf>

³ <https://www.gob.mx/gncertmx/articulos/suplantacion-de-identidad-26414>

de identidad ya que éste tuvo un crecimiento del 52%, esto según datos de la empresa Veridas que se especializa en soluciones de verificación y autenticación de identidad. Además, de acuerdo con datos de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, conocida por sus siglas como CONDUSEF, en 2021 se presentaron más de 24 mil 200 denuncias por robo de identidad, especialmente a través de instituciones financieras⁴.

Sobre Nuevo León, las cifras también resultan ser alarmantes ya que las denuncias por suplantación de identidad se dispararon un 183 por ciento en Nuevo León entre 2020 y 2023. Y de acuerdo con datos de la Fiscalía General de Justicia, hubo un aumento considerable de este delito, porque en el 2021 se reportaron mil 241 casos, en el 2022, mil 711 casos y el 2023 cerró con 2 mil 081 casos, mientras que lo que va de este año ya hubo 162 casos⁵.

Como podemos darnos cuenta, el delito de suplantación de identidad se está convirtiendo en un problema grave que cada vez está afectando a más nuevoleoneses, por lo cual se deben tomar medidas más contundentes para combatir este delito antes de que el problema se agrave. Es por este motivo que resulta necesario que tomemos cartas en el asunto, para que exista una mayor protección hacia la identidad digital de los nuevoleoneses y castigos más severos hacia quienes cometen este delito.

⁴ <https://www.excelsior.com.mx/hacker/crece-52-el-robo-de-la-identidad-digital/1590992>

⁵ <https://abcnoticias.mx/local/2024/2/15/delito-de-suplantacion-de-identidad-crece-183-en-nl-209656.html>

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 444. COMETE EL DELITO DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD QUIEN SE ATRIBUYA POR CUALQUIER MEDIO LA IDENTIDAD DE OTRA PERSONA U OTORQUE SU CONSENTIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA SUPLANTACIÓN DE SU IDENTIDAD, PRODUCIENDO CON ELLO UN DAÑO MORAL O PATRIMONIAL A LA PERSONA SUPLANTADA O A OTRA PERSONA, SEGÚN SEA EL CASO, U OBTENIENDO UN LUCRO O UN PROVECHO INDEBIDO PARA SÍ O PARA OTRA PERSONA. ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE TRES A OCHO AÑOS Y MULTA DE MIL A DOS MIL CUOTAS.</p>	<p>ARTÍCULO 444. COMETE EL DELITO DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD QUIEN SE ATRIBUYA POR CUALQUIER MEDIO LA IDENTIDAD DE OTRA PERSONA U OTORQUE SU CONSENTIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA SUPLANTACIÓN DE SU IDENTIDAD, PRODUCIENDO CON ELLO UN DAÑO MORAL O PATRIMONIAL A LA PERSONA SUPLANTADA O A OTRA PERSONA, SEGÚN SEA EL CASO, U OBTENIENDO UN LUCRO O UN PROVECHO INDEBIDO PARA SÍ O PARA OTRA PERSONA. ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE TRES A OCHO AÑOS Y MULTA DE MIL A DOS MIL CUOTAS.</p>
<p>LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO MEDIANTE LA ADMINISTRACIÓN, ADQUISICIÓN, OBTENCIÓN, REPRODUCCIÓN O UTILIZACIÓN DE UN DOCUMENTO, SELLO, CERTIFICADO O FIRMA DIGITAL O ELECTRÓNICA SIN EL CONSENTIMIENTO O AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL TITULAR O DE QUIEN SE ENCUENTRE FACULTADO PARA OTORGARLOS.</p>	...
<p>LA SANCIÓN PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO TAMBIÉN SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, ADEMÁS DE INHABILITACIÓN O SUSPENSIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN O CARGO POR UN TIEMPO IGUAL A LA PENA DE</p>	...

<p>PRISIÓN, CUANDO EL ILÍCITO SEA COMETIDO POR UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA APROVECHÁNDOSE DE SUS FUNCIONES, O POR QUIEN SE VALGA DE SU PROFESIÓN PARA ELLO.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD CUANDO PARA REALIZAR EL DELITO SEAN MANIPULADOS MEDIOS INFORMÁTICOS, ELECTRÓNICOS, TELEMÁTICOS, REDES SOCIALES O INTERCEPCIÓN DE DATOS DE ENVÍO.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente

DECRETO

ÚNICO. – SE ADICIONA un párrafo al artículo 444, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, **para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 444. COMETE EL DELITO DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD QUIEN SE ATRIBUYA POR CUALQUIER MEDIO LA IDENTIDAD DE OTRA PERSONA U OTORGUE SU CONSENTIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA SUPLANTACIÓN DE SU IDENTIDAD, PRODUCIENDO CON ELLO UN DAÑO MORAL O PATRIMONIAL A LA PERSONA SUPLANTADA O A OTRA PERSONA, SEGÚN SEA EL CASO, U OBTENIENDO UN LUCRO O UN PROVECHO INDEBIDO PARA SÍ O PARA OTRA PERSONA. ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE TRES A OCHO AÑOS Y MULTA DE MIL A DOS MIL CUOTAS.

LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO MEDIANTE LA ADMINISTRACIÓN, ADQUISICIÓN, OBTENCIÓN, REPRODUCCIÓN O UTILIZACIÓN DE UN DOCUMENTO, SELLO, CERTIFICADO O FIRMA DIGITAL O ELECTRÓNICA SIN EL CONSENTIMIENTO O AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL TITULAR O DE QUIEN SE ENCUENTRE FACULTADO PARA OTORGARLOS.

LA SANCIÓN PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO TAMBIÉN SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, ADEMÁS DE INHABILITACIÓN O SUSPENSIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN O CARGO POR UN TIEMPO IGUAL A LA PENA DE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

PRISIÓN, CUANDO EL ILÍCITO SEA COMETIDO POR UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA APROVECHÁNDOSE DE SUS FUNCIONES, O POR QUIEN SE VALGA DE SU PROFESIÓN PARA ELLO.

LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD CUANDO PARA REALIZAR EL DELITO SEAN MANIPULADOS MEDIOS INFORMÁTICOS, ELECTRÓNICOS, TELEMÁTICOS, REDES SOCIALES O INTERCEPCIÓN DE DATOS DE ENVÍO.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., marzo de 2024

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



13:24 6

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. NAYELI LETICIA CERVANTES ESCAREÑO, NORMA ALICIA MONTELONGO REYNA Y OLINDA PERLA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

AL C. Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE.-



Lic. Norma Alicia Montelongo Reyna, con apoyo de la Agrupación Mexicana de Sordo mudos, A.C. representada por la C. Nayelli Leticia Cervantes Escareño, y Asociación de Sordos Nuevo León, representada por la Mtra. Olinda Perla Treviño González, las cuales justifican su personalidad con copia de las Actas correspondientes, ante Usted y con el debido respeto, expongo lo siguiente:

e Anexa copia simple 2
de credenciales, 2
e copia simple de 2
e INE y copia simple 2
e de Escritura pública 2

Que por medio del presente escrito, venimos a solicitar tenga a bien a realizar lo conducente según sus atribuciones y responsabilidades, contenidas en las Leyes que le correspondan según sus atribuciones y facultades, a iniciar con los trámites de reforma por adición al artículo 39 de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

Artículo 39.- Si el solicitante fuese la contraparte en el asunto cuya representación se encuentre a cargo del Instituto, únicamente se brindará la prestación del servicio si el interesado se encontrare en alguno de los siguientes supuestos:

I. Ser desempleado y no perciba ingresos económicos propios;

II. Ser jubilado o pensionado;

III. Tener sesenta o más años de edad, conforme a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León;

IV. Ser trabajador eventual o subempleado; o

V. Ser indígena.

Para determinar si el solicitante de los servicios de asistencia jurídica reúne los requisitos establecidos para que se otorgue el servicio, se requerirá estudio socioeconómico.

En los casos de urgencia por razones de términos fatales, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asistencia jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

En el supuesto de este artículo, el servicio de defensoría será prestado, en su caso, necesariamente por otro Defensor Público.

Lo anterior a fin de que se contemple la doble representación para las Personas con Discapacidad que se encuentran dentro del Grupo Vulnerable, de acuerdo a la siguiente:

1.- En la diaria convivencia con Personas con Discapacidad, en específico, las Personas Sordas, se ha externado en diferentes ocasiones que al momento de necesitar una representación legal, han acudido ante el Instituto de Defensoría a recibirla, sin costo alguno y de buena calidad en sus servicios, sin embargo hay ocasiones que son la contraparte dentro de algún Juicio y no pueden ser representadas por parte del Instituto por ya llevar la representación de la parte contraria. Situación que les genera el tener que recurrir a buscar representación legal de manera particular, generando gastos en su economía.

2.- Ahora bien, el artículo 4 de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, contempla a los grupos Vulnerables: "...En las materias familiar, civil, mercantil y de justicia administrativa se prestarán los servicios de orientación, asesoría y patrocinio de casos, poniendo especial énfasis en la protección y defensa de los derechos de las personas de escasos recursos económicos y de grupos vulnerables. Su patrocinio litigioso se resolverá en la forma y términos que determine el Reglamento de esta Ley." Esta

representación se dirige a una de las partes y no para ambas como se desprende del Artículo 39 de la citada Ley. Ahora bien, tomando en consideración que las Personas con Discapacidad constituyen uno de los Grupos históricamente vulnerado, excluido, discriminado, lo que les impide alcanzar el goce del ejercicio de sus derechos y acceso a la Justicia en condiciones de igualdad; la falta de oportunidad de educación y la de un trabajo retributable, genera un rezago social por lo que al encontrarse en situaciones de procesos Judiciales, solo una de las partes pueden tener acceso a los Abogados del Instituto de Defensoría y la contraparte se ve obligada a buscar un abogado por su cuenta. Por lo que por medio del presente escrito se solicita agregar en una fracción más del artículo 39 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, a las Personas con Discapacidad.

3.- En los Principios y directrices Internacionales sobre el acceso a la justicia para las Personas con Discapacidad, el Principio número 6 dice: *"Las Personas con Discapacidad tienen derecho a asistencia jurídica gratuita o a precio asequible. A fin de garantizar el derecho a un juicio justo, los Estados proporcionarán asistencia jurídica gratuita o a un precio asequible a los niños y las niñas con discapacidad en todos los casos, y a todas las demás personas con discapacidad en todos los procesos y procedimientos legales relacionados con violaciones de los derechos humanos o las libertades fundamentales, o que puedan afectar negativamente a esos derechos o libertades, en particular los derechos a la vida, la libertad, la integridad personal, la propiedad, la vivienda adecuada, la autonomía en la toma de decisiones y la integridad familiar. La asistencia jurídica debe ser competente y estar disponible de manera oportuna para que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en cualquier procedimiento legal."* Reiteramos que, si bien éste supuesto se cumple dentro del instituto de la Defensoría Pública para una de las Partes, nos encontramos situaciones que cuando la contra parte de un Juicio, los Servicios no le son otorgados debido a que la Ley del Instituto y su Reglamento, no les es permitido la doble Representación Legal.

4.- Si bien es cierto, existen Instituciones que prestan servicio de Representación Legal de manera gratuita, sin embargo sus servicios son limitados a ciertos asuntos, por lo que las Personas con Discapacidad se ven forzados a seguir buscando quien los represente legalmente, con el riesgo a perder la oportunidad de ser oídos en Juicio.

5.- Lo que se pretende en el presente escrito es que se permita la Representación Legal para ambas partes en un mismo procedimiento Legal, tanto para la Parte Actora como a la parte Demandada por parte del Instituto de Defensoría Pública, por lo que se solicita la protección al derecho a la igualdad sustantiva o material de las Personas con Discapacidad, derecho que en el Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 33. Y que también se retoma en SCJN, Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional, p. 34, que además ha sido reiterado en el Amparo Directo 19/2014, *es la dimensión que tiene como objetivo "remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social"* Es por lo que a través de éste Derecho a la Igualdad Sustantiva se solicita que se realicen todas las acciones necesarias para dotar de oportunidades de Defensa Legal, aun y cuando sean Actor y Demandado dentro del mismo procedimiento, por ello todas las Instituciones de carácter Administrativo, Legislativo y Judicial tienen la responsabilidad de realizar acciones Positivas para evitar que se sigan vulnerando los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto, se nos tenga solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Reforma por adición de una fracción al artículo 39 de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, en donde se incluya a las Personas con Discapacidad.

SEGUNDO: Tenemos señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Moctezuma, 7259, colonia Lomas Modelo en la Ciudad de Monterrey, N.L., C.P. 64140, con correo electrónico alymontelongo@gmail.com.mx.

Quedamos a sus órdenes muy



Lic. Norma Alicia Montelongo
Keyna

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L. a marzo del año 2024



C Nayelli Leticia Cervantes
Escareño
Agrupación Mexicana de
Sordo mudos, A.C.



Mtra Olinda Perla Treviño
González
Asociación de Sordos
Nuevo León



13.6

ASOCIACION DE



SORDOS

DE NUEVO LEON, A. C.

SE ACREDITA AL C. OLINDA PERLA

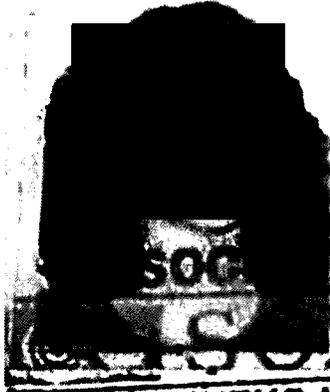
TREVIÑO GONZALEZ

COMO: SECRETARIA DIRECTIVA

18

DE SEPTIEMBRE

DEL 2000



ASOCIACION DE SORDOS
DE NUEVO LEON, A. C.

"INTEGRADOS A LA SOCIEDAD"

PRESIDENTE

SR. JESUS MORALES LOPEZ

SALUD
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

FOJO

NOMBRE
OLINDA PERLA TREVIÑO
GONZALEZ

DIRECCIÓN:

CURP

VENCE: 05/2028

AUDITIVA

SALUD

EN CASO DE ACCIDENTE FAVOR DE AVISAR A

NOMBRE:
OLIVER HUMBERTO VEGA
TREVIÑO

DIRECCIÓN:

TELÉFONO:

FIRMA DEL ACREDITADO

LIC. SALLY JACQUELINE PARDO SEMO
JEFA DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA E
INCLUSIÓN SOCIAL

SNDIF

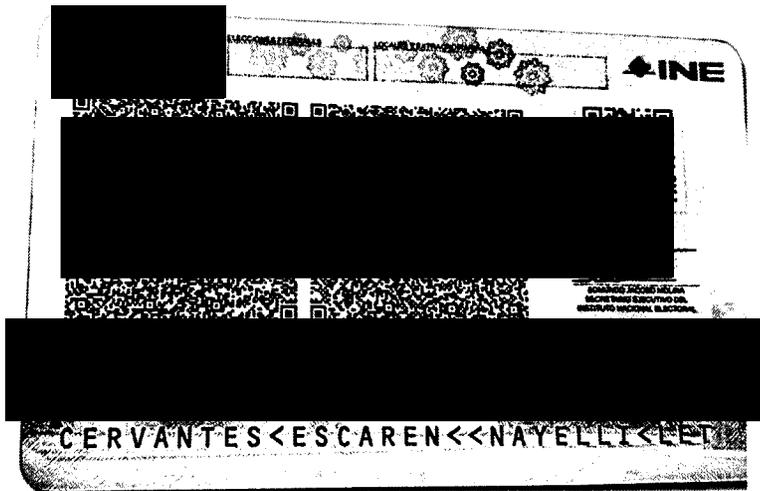
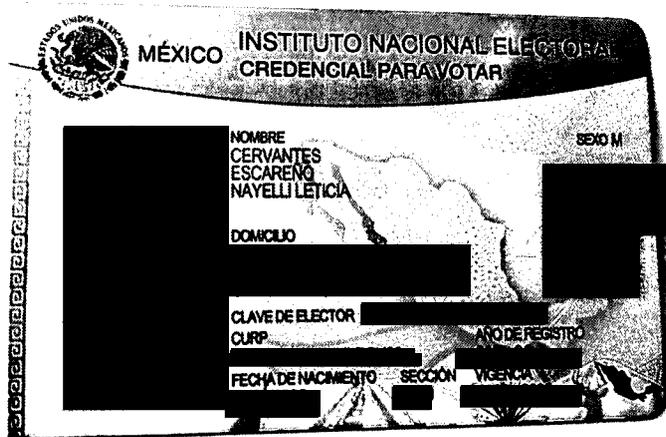
H. CONGRESO DEL
OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO
13 MAR 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

ESTA CREDENTIAL ES INTRANSFERIBLE Y NO SE PUEDE UTILIZAR CON FINES DE LUP



13/516



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
MONTELONGO
REYNA
NORMA ALICIA

SEXO M

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA

INE

MONTELONGO<REYNA<<NORMA<ALICIA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO

13 MAR 2024

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

13151



NOTARIA PUBLICA No. 25

LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
NOTARIO PÚBLICO TITULAR

LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE



NOTARIA PÚBLICA No. 25
PRIMER DISTRITO
LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO

NOTARIA PÚBLICA No. 25
PRIMER DISTRITO
LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO

B-21233199
TR-5630-9

678-57-14

---LIBRO 263 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES)-----FOLIO 052565.--

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 11,915 (ONCE MIL NOVECIENTOS QUINCE)-----
EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a los 23
(veintitrés) días del mes de marzo de 2018 (dos mil dieciocho). Yo, Licenciado OSCAR
ELIZONDO ALONSO, Notario Público, Titular de la Notaría Pública número 25
veinticinco, con ejercicio en la Demarcación Notarial correspondiente al Primer Distrito
Registral, con Residencia en ésta Ciudad, HAGO CONSTAR: Que comparecieron los
señores **NAYELLI LETICIA CERVANTES ESCAREÑO** y **MIGUEL ALEJANDRO
RODRIGUEZ VALDEZ**, en representación y como Delegados Especiales de la
Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de la Asociación denominada
"AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS", ASOCIACION CIVIL. y
manifestaron que ocurren ante el suscrito Notario a PROTOCOLIZAR INTEGRAMENTE,
el acta que con tal motivo se levanto, celebrada el día 17 (diecisiete) del mes de
Septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), conforme a los siguientes Antecedentes y
Cláusulas:-----

ANTECEDENTES:

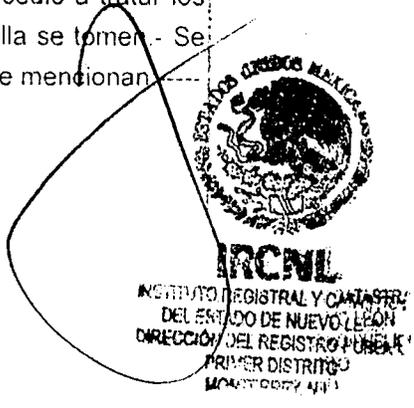
UNICO:- Manifiestan los señores **NAYELLI LETICIA CERVANTES ESCAREÑO** y
MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ VALDEZ, en representación y como Delegados
Especiales de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de la Asociación
denominada "AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS", ASOCIACION CIVIL,
que con fecha 17 (diecisiete) de Septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), los Asociados
celebraron Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, para cuyo efecto me exhibe
versión mecanográfica en original debidamente firmada por los asociados presentes, la
cual doy fe tener a la vista y procedo a transcribir integralmente como sigue:-----

**"AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS, A.C.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA**

En Monterrey, Nuevo León, siendo las 11:30 horas del día 17 de Septiembre del año
2017, se reunieron en el domicilio social previa convocatoria personal con el objeto de
celebrar una Asamblea General Extraordinaria, los miembros de la Mesa Directiva y
asociados de la Agrupación Mexicana de Sordo Mudos A.C.,-----

Presidio por unanimidad de votos y actuó como presidente de esta Asamblea Bárbara
Téllez Rangel, y actuó como Secretaria Nayelli Leticia Cervantes Escareño, el
presidente designo como escrutador al sr. Armando Hernández Mireles, quien después
de aceptar su cargo y examinar el número de Asociados Activos de la Asociación
necesarios para considerarla legalmente instalada.-----

Por consecuencia y acto seguido y en virtud de estar presentes la mayoría de sus
miembros, el presidente de la Asamblea declaró legalmente instalada la misma y con
actitud para tratar y resolver los diversos asuntos que la motivan, lo anterior de
conformidad con lo establecido en los estatutos Sociales. La asamblea, por Unanimidad
de votos de los presentes, aprobó la declaratoria del presidente y procedió a tratar los
asuntos contenido en el orden del día y validar los acuerdos que en ella se tomen. - Se
da fe de la presencia de la mesa directiva actual y que a continuación se mencionan-----



Mesa Directiva	Cargo	firma
DANIEL MORALES GÓMEZ	PRESIDENTE	FIRMADO Y HUELLA
JOSÉ RÍOS CERVANTES	VICEPRESIDENTE	FIRMADO Y HUELLA
MARÍA EMMA FLORES HERNÁNDEZ	SECRETARIA	FIRMADO Y HUELLA
ANTONIO GARCÍA HERRERA	TESORERO	FIRMADO Y HUELLA
BLANCA ESTHELA TORRES CARREON	VOCAL	FIRMADO Y HUELLA

A solicitud del Presidente, se dio lectura al siguiente:-----

----- ORDEN DEL DÍA -----

- I. Informe de transmisión de Mesa Directiva.-----
- II. Nombramiento de la Nueva Mesa Directiva.-----
- III. Reforma total de estatutos de la Asociación.-----
- IV. Nombramiento de Comisario y Vocales.-----
- V. Revocación y Otorgamiento de Poderes.-----
- VI. Designación de Delegados Especiales.-----
- Una vez que fue aprobado por unanimidad de votos de los miembros, el anterior orden del día se desahogó en los siguientes términos:-----

-- I. INFORME DE TRANSMISIÓN DE MESA DIRECTIVA.-----

-- En desahogo de este punto del orden del día, se expuso a la asamblea que los Actuales miembros y Representantes de la Agrupación Mexicana de Sordo Mudos A.C., Daniel Morales Gómez, José Ríos Cervantes, María Emma Flores Hernández, Antonio García Herrera, Blanca Esthela Torres Carreón, tienen interés en dejar de pertenecer y transmitir la Mesa Directiva Actual a favor de las personas que al efecto la Asamblea proponga.-----

-- Informado lo anterior, por unanimidad de votos, la mesa directiva de la Agrupación y demás miembros de la agrupación presentes, adoptaron los siguientes:-----

ACUERDOS

-- 1.1. Se tiene por informados y se autoriza a los miembros de la Mesa Directiva, para que procedan a transmitir en esta fecha sus funciones a favor de las personas en el orden como indica en el punto del Orden del día siguiente.-----

-- 1.2 después deliberar los asociados y la mesa directiva saliente, se acuerda que formen parte de la nueva mesa directiva los señores: **Angélica Betsabe Tristán Armijo, Miguel Alejandro Rodríguez Valdéz, Roberto Hernández López, Martha Salomé Escareño Fernández.**-----

-- 1.3. En virtud de la transmisión de la Mesa Directiva que es formalizada en los términos autorizados en esta asamblea, se hace constar que al día de hoy, fecha en que se celebra la presente Asamblea, la Agrupación Mexicana de Sordo Mudos, A.C., a través de la mesa directiva saliente, manifiesta que: No cuenta con capital en efectivo en caja; y que cuenta con un Bien Inmueble que a continuación se describe:-----

-- Una propiedad ubicada en la calle José Martí y 21 de marzo, de la colonia Francisco I. Madero, de ésta Ciudad de Monterrey, como se justifica con Escritura Pública número 6,021, expedida ante la fe del Licenciado Rubén Leal Isla, Notario Público Titular de la Notaría número 8, con ejercicio de ésta ciudad de Monterrey, N.L., con fecha 8-ocho de junio del año 1970, quedando debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 1588, número de folio 48, volumen 173, libro



REGISTRAL
REGISTRO REGISTRAL Y CATASTRAL
 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
 MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO



NOTARIA PUBLICA No. 25

ROBERTO MARTINEZ GONZALEZ, S. DE R. C. MONTERREY, N. L.

LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
NOTARIO PUBLICO TITULAR

LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
NOTARIO PUBLICO SUPLENTE



NOTARIA PÚBLICA No. 25
TITULAR
LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARIA PÚBLICA No. 25
SUPLENTE
LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

33. sección I, Propiedad, Unidad Monterrey, de fecha 03 de Agosto de 1970.-----

-- 14. Se ordena proceder a inscribir en el Libro de Registro de la Asociación, la transmisión de la Mesa Directiva en los términos referidos.-----

II.- NOMBRAMIENTO DE LA NUEVA MESA DIRECTIVA.-----

En desahogo de este punto, se informó a la asamblea sobre la conveniencia de nombrar a una Nueva Mesa Directiva de la Asociación, proponiéndose al efecto a las personas y cargos que ocuparían en dicho órgano.-----

-- Puesto a consideración lo anterior, los Asociados adoptaron por unanimidad de votos los siguientes:-----

ACUERDOS

-- II.1. Se acuerda revocar todos los nombramientos de los Miembros de la Mesa Directiva de la Asociación hechos desde la fecha de su constitución hasta la fecha de celebración de esta asamblea, a quienes se les libera de toda responsabilidad y se les extiende formal finiquito de su respectivo cargo.-----

-- II.2. Se nombra a la nueva Mesa Directiva de la Agrupación Mexicana de Sordo Mudos, A.C., para quedar integrado dicho órgano por las siguientes personas con los cargos que se indican:-----

MESA DIRECTIVA ENTRANTE	CARGO	FIRMA
Angélica Betsabe Tristán Armijo	Presidente	FIRMADO Y HUELLA
Miguel Alejandro Rodríguez Valdéz	Vicepresidente	FIRMADO Y HUELLA
Roberto Hernández López	Secretario	FIRMADO Y HUELLA
Martha Salomé Escareño Fernández	Tesorero	FIRMADO Y HUELLA

II.3. Se hace constar que las personas designadas como integrantes de la Mesa Directiva, han aceptado su cargo y protestado su desempeño conforme a la ley y a los estatutos sociales.-----

III.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN.-----

-- En desarrollo de este punto, se informó a la asamblea sobre la conveniencia de reformar totalmente los estatutos de la Asociación, con el objeto de actualizar los mismos a las reformas que ha sufrido la legislación civil de la materia.-----

-- Después de haber hecho las preguntas que estimaron pertinentes y de haber recibido las explicaciones de mérito, los miembros adoptaron por unanimidad de votos, el siguiente:-----

ACUERDO

-- Único.- Se acuerda reformar totalmente los estatutos de la Asociación y se regirá en su funcionamiento por las normas que a continuación se expresan y en todo aquello que no esté previsto, por las disposiciones aplicables al Código Civil del Estado de Nuevo León y al Código Civil Federal y sus concordantes en los ordenamientos civiles de las distintas entidades federativas del país; para en lo sucesivo, quedar redactados en los siguientes términos:-----



PRONL
SECRETARÍA REGISTRAL Y CATASTRAL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DEL REGISTRO PÚBLICO
AÑO 2015

4

"ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

-- PRIMERA: DENOMINACIÓN. -----

-- La Asociación se denomina **AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS**. Esta denominación irá siempre seguida de las palabras **ASOCIACIÓN CIVIL** o de sus abreviaturas "A.C." -----

-- SEGUNDA: OBJETO. -----

-- La Asociación tiene por objeto, la protección y salvaguarda, instrucción y enseñanza, recreo y deporte, fomentar el acceso a la salud y justicia de todas aquellas personas carentes de audición y lenguaje; así como procurar su adaptación a la sociedad formando en ellas la aplicación al trabajo, rehabilitándolos para poder desempeñar algún arte, oficio, deporte, profesión o empleo. -----

-- Sin perjuicio de lo anterior, enunciativa mas no limitativamente la Asociación podrá y estará capacitada legalmente para: -----

-- a). Contribuir, conseguir Alianzas, con dependencias Municipales, Estatales, Federales, Instituciones Privadas con el fin de las personas con discapacidad auditiva que así lo requieran, tengan acceso a servicios de salud y bienestar, que permita la inclusión y participación plena en todos los aspectos de su vida. -----

-- b). Fomentar a través de los diversos medios de comunicación, la Cultura Sorda, la inclusión laboral, el autoempleo y conseguir Alianzas con Instituciones Públicas y Privadas, de índole laboral para la capacitación de todas las personas con discapacidad auditiva y todas aquellas personas a que se refieren los presentes estatutos, a fin de promover la igualdad de condiciones en entornos laborales, inclusivos, y accesibles. -----

-- c) Contribuir apoyar y procurar que las personas con discapacidad auditiva desarrollen su creatividad y habilidades culturales, así como las actividades físicas, deportivas y recreativas, a fin de fortalecer su participación en igualdad de condiciones con los demás -----

-- d).- Crear Alianzas con Instituciones Particulares y Gubernamentales para asesorar, promover, auxiliar, y en su caso representar a toda aquella persona con discapacidad auditiva a fin de que tenga acceso a la justicia pronta y expedita en los juicios en que se encuentren involucrados, ante los Tribunales y Autoridades competentes. -----

-- e).- Representar a las personas con discapacidad auditiva que así se lo soliciten, tanto individual como colectivamente, o bien a través de intérpretes previamente validados, reconocidos y aprobados por la Agrupación Mexicana de Sordo Mudos, A.C., ante las Autoridades Federales, Estatales o Municipales, así como ante toda clase de Instituciones particulares, Organizaciones Civiles o personas físicas, en lo que se relaciona a su Objeto. -----

-- f).- Recibir donaciones y todo tipo de recursos en lo económico y/o en especie, adquirir, poseer, dar o tomar en arrendamiento o subarrendamiento, comodato o en cualquier otra forma administrar y negociar en general con toda clase de bienes, maquinaria, equipo, herramienta, enseres, vehiculos y demás bienes muebles, requeridos para la realización de su objeto social, así como derechos reales o personales, ejecutar los actos, celebrar los contratos y realizar las operaciones que sean



NOTARIA PUBLICA No. 25

REPÚBLICA MEXICANA SECRETARÍA DE ECONOMÍA MONTERREY, N. L.

LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
NOTARIO PÚBLICO

LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
NOTARIO PÚBLICO



NOTARIA PUBLICA No. 25
MEXICANA
LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARIA PUBLICA No. 25
MEXICANA
LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

necesarias o conducentes a los fines antes expresados. -----

-- g). De acuerdo a su Objeto, recibir servicios de cualquier género a toda clase de entidades o personas, físicas o morales, nacionales o extranjeras. -----

-- h). Aceptar, certificar, otorgar, girar, emitir, endosar o por cualquier otro concepto, suscribir títulos de crédito. -----

-- i).- La adquisición o uso por cualquier título o contrato de los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización plena de los objetos de esta Asociación -----

-- j).- Contratar a las personas físicas o morales que sean convenientes o necesarias para la adecuada ejecución de los trabajos de administración que llegasen a requerir para alcanzar el cumplimiento de su Objeto. -----

-- k).- Pugnar por todos los medios a su alcance por fomentar las relaciones y buenas costumbres entre las personas con discapacidad Auditiva y/o miembros de la Asociación, porque en éstas se observen la honestidad y la buena fe. -----

-- l).- Infundir entre sus miembros la conciencia clara de los objetivos que deben cumplir y esfuerzos que deben realizar en el aspecto cívico, ética y buenas costumbres para el buen desempeño de la Agrupación. -----

-- ll).- Fomentar el desarrollo de ideas, iniciativas, estudios y proyectos de toda la Comunidad Sorda y aplicarse a la realización de los que se consideran benéficos para las personas con Discapacidad Auditiva y miembros de la Asociación. -----

-- m).- Defender los intereses colectivos de la propiedad inmueble de la Agrupación Mexicana de Sordo Mudos, A.C. -----

-- n).- Controlar y administrar el servicio que presta el inmueble propiedad de la Agrupación Mexicana de Sordo Mudos, A.C., y pugnar la conservación y mejoramiento del mismo y de los servicios de agua, drenaje, luz, gas, teléfono, y basura, así como el cumplimiento del Predial. -----

-- ñ).- Coadyuvar con las autoridades ya sean Municipales, Estatales o Federales cuando estas lo soliciten o se estime conveniente en los asuntos sociales o de interés general y mantener o fomentar esas relaciones pugnando por traducirlas en cooperación recíproca y en su caso celebrar convenios, obtener autorizaciones y en general celebrar cualquier acto permitido por las leyes con dichas autoridades que contribuyan a la realización del objeto y a la obtención de mejoras, bienes y servicios para el Inmueble propiedad de la Asociación y de los miembros de la Agrupación Mexicana de Sordo Mudos, A.C. -----

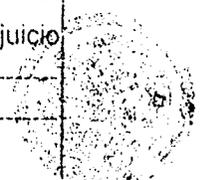
-- o).- Proveer un foro para la libre y amplia discusión de todo asunto de interés público. -----

-- p).- Adquirir derechos de propiedad industrial e intelectual, adquirir tecnología y asistencia técnica, y en general, explotar todo tipo de licencias o concesiones necesarias para el cumplimiento de su objeto y en general, la celebración de toda clase de contratos y actos necesarios o convenientes para la realización del objeto de esta Asociación Civil en el concepto de que nunca tendrán dichos actos de carácter preponderantemente económico. -----

-- TERCERA: DOMICILIO. -----

---El domicilio de la Asociación es el Municipio de Monterrey, Nuevo León, sin perjuicio de establecer oficinas en cualquier parte del territorio nacional. -----

-- CUARTA: DURACIÓN. -----



Notario Público
Oscar Elizondo Garza
Monterrey, N. L.
2015

-- La duración de la Asociación será indefinida. -----

CAPITULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO

-- **QUINTA: PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN.** -----

-- La Asociación destinará todos sus ingresos y activos percibidos o poseídos, por cualquiera de los medios a que se refiere el presente Capitulo, a los fines propios de su objeto social y no otorgará beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus Asociados. El patrimonio de la Asociación estará formado: -----

-- a).- De las aportaciones en numerario o en especie que se recauden a través de los Donativos que actualmente la forman y de los que en lo sucesivo sean aceptados. -----

-- b).- De las cantidades que recauden por concepto de cuotas accesibles, que sean acordadas por la Asamblea. -----

-- c).- De las aportaciones recibidas por actividades recreativas, culturales, deportivas, festividades, que sean Acordados por la Mesa Directiva. -----

-- d).- Cuotas de Recuperación que designe la Asamblea para cada caso en particular. Las cuales serán determinadas por usar bienes o áreas comunes en un horario exclusivo para el Asociado y sus invitados, entendiéndose como bienes o áreas comunes las instalaciones de la Agrupación Mexicana de Sordo Mudos, A.C.; mismas que serán autorizadas por la Mesa Directiva de acuerdo a disponibilidad. -----

-- e) De los bienes muebles o inmuebles que adquiera la Asociación para satisfacer el objeto de ésta. -----

-- f).- De donativos en numerario o donaciones en especie tales como bienes muebles, inmuebles y cualquier otro bien que se obtenga. Estas donaciones podrán ser realizadas por personas físicas y morales mexicanas y de cualquier especie pudiendo ser donados inclusive por una fundación o Instituciones Gubernamentales, todo ello para el Cumplimiento del Objeto de la Asociación. -----

-- g).- Obtención de Recursos por concepto de Programas Sociales Municipales, Estatales y/o Federales. -----

-- h).- Por los productos de Actividades de toda clase que celebre la Asociación. -----

-- i).- Por los rendimientos o productos de las inversiones de los bienes de la Asociación. -----

-- j).- Del fondo de reserva que forme la Asociación. -----

-- k).- En general, por aquellos bienes que por cualquier origen legítimo incrementen el patrimonio de la Asociación. -----

-- **SEXTA.- FINES DEL CAPITAL DE LA ASOCIACIÓN.** -----

-- La Asociación no tendrá carácter lucrativo ni propósito alguno de especulación mercantil, por lo que los Asociados en ningún caso percibirán dividendos o utilidades provenientes de la Asociación. Todos los ingresos que perciba la Asociación por cualquiera de los medios a que se refiere el capitulo sobre el Patrimonio, se destinara íntegramente a la realización de los fines de la Asociación y al mejoramiento de los servicios e Instalaciones que preste a los miembros de la Comunidad Sorda y sus invitados. -----

-- Los miembros de la Mesa Directiva, en forma mancomunada, quedan ampliamente facultados para recibir, a solicitud de parte legítima, los recursos otorgados en los incisos f) y g), respectivamente, del artículo anterior. -----



IEC
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
MEXICO



NOTARIA PUBLICA No. 25

ROBERTO MARTINEZ 1934 FIE. C. P. 54201 MONTEBERRÉN S.C.

LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
NOTARIO PUBLICO NOTAR

LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
NOTARIO PUBLICO NOTAR



NOTARIA PUBLICA No. 25
PRIMER DISTRITO
LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
MONTAÑA, NUEVO LEÓN, MÉXICO

NOTARIA PUBLICA No. 25
PRIMER DISTRITO
LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
MONTAÑA, NUEVO LEÓN, MÉXICO

-- La Asociación considerará como dueño de los bienes y derechos adquiridos y de los recursos que aparezcan inscritos como tal en el Libro de registro de la Asociación. -----

CAPITULO TERCERO

DE LOS ASOCIADOS

-- **SÉPTIMA: DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN.** -----

-- I.- Son miembros de esta Asociación, las personas que en lo sucesivo sean admitidas con este carácter quienes deberán llenar los requisitos siguientes: -----

-- 1). Todas Aquellas personas carentes de oído o bien del habla. -----

-- 2). Hipoacúsicos. -----

-- 3). Familia consanguínea de las personas con discapacidad auditiva que así lo desee, previa solicitud y aprobación por la Mesa Directiva -----

-- II.- Habrá tres clases de Asociados: Activos, Ausentes, Foráneos y Fundadores. -----

-- Asociados Activos: Serán aquellas personas mencionadas anteriormente, y sin distinción de ninguna clase, que acudan con regularidad, participen en las actividades, eventos, festejos, paseos, charlas, enseñanzas, capacitaciones, atención de salud, servicio de interpretación, que les brinde la Asociación por sí o por medio de Instituciones gubernamentales o particulares, y los que en su momento realicen contribución con alguna cuota que la Asamblea previamente les indique, sin que éste sea un medio recaudatorio o lucrativo. -----

-- Asociados Ausentes y/o Foráneos: Serán los que temporalmente necesiten ausentarse de la Asociación o bien residan en otra Ciudad o Estado de la República Mexicana. -----

-- Asociados Fundadores: Serán aquellos asociados cuyos nombres aparecen en el Acta Constitutiva; el Asociado Fundador será exceptuado de cualquier obligación económica y delegará todas y cada una de sus facultades a los Asociados Activos, existentes. -----

-- **OCTAVA: DEL REGISTRO DE LOS ASOCIADOS:** -----

Además de los Asociados admitidos en la Escritura Constitutiva de la Asociación, la admisión de nuevos Asociados será llevada a cabo conforme a los requisitos anteriormente establecidos y las siguientes reglas: -----

-- a) La Mesa Directiva en forma mancomunada será el órgano competente para conocer y resolver sobre las nuevas admisiones de Asociados, teniendo el Presidente, el voto de calidad. -----

-- b) Las personas que tengan derecho a ser consideradas como Asociados por la Asociación, deberán presentar ante la Mesa Directiva la solicitud para su admisión de acuerdo al formato que a ese efecto les sea proporcionado por la Asociación, acompañando los documentos o escritos pertinentes que respalden su derecho conforme a las anteriores disposiciones. -----

-- Admitidos los nuevos Asociados, la Mesa Directiva por conducto de su Secretario, registrará sus nombres en el Libro de Registro de Asociados, los datos personales y demás generales. La Asociación tendrá un registro de asociados que contendrá el nombre, nacionalidad, domicilio y demás datos que se estimen convenientes o pertinentes. -----

-- **NOVENA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS:** -----

-- A).- Son derechos de los Asociados: -----



-- a.- Asistir con voz y voto a las Asambleas Generales. Lo establecido en este inciso procederá siempre y cuando el Asociado respectivo se encuentre al corriente en sus asistencias y el pago de sus cuotas.-----

-- b.- Postular candidatos y ser postulados a los cargos de la Mesa Directiva.-----

-- c.- Proponer los patrocinios o apoyos que consideren convenientes para que la Asociación realice su objeto.-----

-- d.- Acercarse a la Mesa Directiva y revisar, en caso de duda alguna, que las cuotas, donativos y aportaciones que reciba la Asociación, se dediquen a la consecución de su objeto social.-----

-- e.- Utilizar y disfrutar en forma respetuosa de las instalaciones y servicios de la Asociación.-----

-- B).- Son Obligaciones de los Asociados.-----

-- a.- Asistir puntualmente a las Asambleas y juntas que se convoquen.-----

-- b.- Desempeñar los cargos que la Mesa Directiva les confiera.-----

-- c.- Hacer oportunamente las aportaciones de cuotas ordinarias y extraordinarias que determine la Asamblea así como, cubrir el pago de los gastos de alguna cuota de recuperación en los casos en que se requiera hacer alguna contribución para algún evento.-----

-- d.- Cumplir las resoluciones que adopte legalmente la Mesa Directiva.-----

-- e.- Procurar el engrandecimiento de la Asociación cuidando sus intereses, así como sus bienes e instalaciones.-----

-- f.- Cumplir con las obligaciones propias de la Asociación, en lo que a ellos corresponda.-----

-- g.- Vigilar constantemente la buena marcha de la asociación, procurando cooperar en todo lo que fuere necesario para el mejor resultado de los propósitos de la Asociación y todos los demás que se fijen por la Asamblea.-----

-- h.- Cumplir con los Estatutos y Reglamento interno de la Asociación.-----

-- C).- Cualquier Asociado podrá ser suspendido temporalmente o excluido en definitiva de la Asociación, conforme a las siguientes reglas:-----

-- LA MESA DIRECTIVA en forma mancomunada será competente para suspender temporalmente a un Asociado, teniendo el voto de calidad el Presidente de la MESA, en caso de que éste se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:-----

-- a) Tener mala conducta en perjuicio de los principios de las buenas costumbres, dentro de las Instalaciones de la Asociación, o bien contra cualquier otro miembro de la misma.-----

-- b) En caso de ser un miembro de la Mesa Directiva, quien tenga la mala conducta, será el Comisario de la Asociación quien cubra el puesto que quede vacante y tomará la decisión en conjunto con la Mesa Directiva, de igual manera, el Presidente, o bien en caso de que sea éste el de la mala conducta, será el Vicepresidente, quien tenga el voto de calidad.-----

-- LA MESA DIRECTIVA, es competente para excluir definitivamente a un Asociado de la Asociación, teniendo el voto de calidad el Presidente de la MESA, en caso de que éste se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:-----





NOTARIA PUBLICA No. 25



LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
NOTARIO PUBLICO

LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
NOTARIO PUBLICO

NOTARIA PUBLICA No. 25
CALLE DE LA PAZ
LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
MEXICO Y NUEVO LEON, MEXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARIA PUBLICA No. 25
CALLE DE LA PAZ
LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
MEXICO Y NUEVO LEON, MEXICO
PRIMER DISTRITO

-- a) La comisión de actos fraudulentos o dolosos en contra de la Asociación y de alguno de los asociados.-----

-- b) Haber cometido un delito grave, comprobado por las autoridades competentes, en contra de la Asociación o alguno de sus miembros.-----

-- c) En caso de ser un miembro de la Mesa Directiva, quien haya cometido el ilícito mencionado en el inciso anterior, será el Comisario de la Asociación quien cubra el puesto que quede vacante y tomará la decisión en conjunto con la Mesa Directiva; de igual manera, el Presidente, en caso de que sea éste el de la mala conducta, será el Vicepresidente, quien tenga el voto de calidad.-----

CAPITULO CUARTO

DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

-- DÉCIMA: DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.-----

-- La dirección y administración de la Asociación estará a cargo: I.- De la Asamblea General; y II.- De la Mesa Directiva.-----

El poder supremo de la Asociación reside en la Asamblea de Asociados conforme a estas bases; habrá dos clases de Asambleas que serán Asambleas Ordinarias Comunes o Asambleas Ordinarias Especiales, las cuales se reunirán en el domicilio social, salvo caso fortuito o fuerza mayor.-----

-- DÉCIMA PRIMERA: DE LA MESA DIRECTIVA.-----

-- La Mesa Directiva de la Asociación es la representante de todos sus asociados y la ejecutora, por medio del Presidente, de las resoluciones de la misma. Todos sus actos llevarán siempre por regla la honorabilidad y el estricto cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos.-----

-- I - La Mesa Directiva estará formada por las personas que resulten electas o reelectas hasta por segunda vez en la Asamblea Ordinaria Especial correspondiente que se celebrará dentro de los primeros 4 cuatro meses de cada seis años y se hará la toma de protesta de la nueva Mesa Directiva en la misma Asamblea que la elija y estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero. Los miembros de la Mesa Directiva tendrán obligación de asistir a todas las juntas de la misma, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate; el cargo de miembro de la Mesa Directiva es personalísimo y en consecuencia no podrá ser delegable.-----

-- II.- Los miembros integrantes de la Mesa Directiva de la Asociación estará desempeñado por asociados mayores de 25 años durarán en su cargo 6-seis años que se contará de un ejercicio social a otro, pero no podrán abandonar sus funciones hasta en tanto se presenten los nuevos Directivos electos.-----

-- III.- Para que la Mesa Directiva de la Asociación tenga quórum, y sus determinaciones valor y fuerza legal, deberá reunirse con la asistencia de la mitad más uno de los miembros que la integren.-----

Cualquier asociado activo de la Asociación podrá asistir a las Juntas de la Mesa Directiva y tendrá voz en ellas, pero no voto.-----

-- IV.- Para ser miembro de la Mesa Directiva es indispensable ser asociado activo. O bien ser Asociado Fundador.-----

-- DÉCIMA SEGUNDA: DE LAS FACULTADES DE LA MESA DIRECTIVA.-----



INSTRUMENTO
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL PODER JUDICIAL
MEXICO Y NUEVO LEON
PRIMER DISTRITO
MEXICO, NUEVO LEON

-- La Mesa Directiva tendrá facultades de un Administrador y, se ocupará de todos los asuntos relativos a la Asociación, y los que le encomiende la Asamblea Ordinaria Común, teniendo los miembros de la Mesa Directiva obligación de asistir a las Juntas que se celebren, previa citación, pudiendo celebrarse juntas con más frecuencia. -----

-- I.- Dentro de sus funciones se encuentran. -----

-- a).- Representar a la Agrupación Mexicana de Sordo Mudos, A.C. ante Instituciones Públicas y Privadas, con las facultades de Apoderado Legal, de conformidad a los Estatutos de la Asociación. -----

-- b).- Realizar gestiones ante las dependencias de Gobierno, en beneficio de la Asociación. -----

-- c).- Elaborar y presentar plan de trabajo ante la Asamblea. -----

-- d).- Procurar que se respeten los derechos de sus Asociados y de todas las personas con discapacidad auditiva que se lo soliciten. -----

-- e).- Convocar a Asambleas en los términos de Ley, así como cumplir los acuerdos que en las mismas se dicten. -----

-- f).- Dar cuenta a la Asamblea de las labores efectuadas y el movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre el estado que guardan los bienes de la Asociación. -----

-- g).- Formular el Reglamento de la Asociación así como discutirlo, aprobarlo y reformarlo en todo tiempo. -----

-- h).- Nombrar y remover libremente a todo o parte del personal técnico y administrativo de la Asociación. -----

-- i).- Seleccionar y nombrar libremente a los intérpretes de lengua de Señas de la Asociación, los cuales deberán de ser de reconocida honorabilidad, con experiencia mínima de 5 años como intérpretes, y que hayan colaborado con la Asociación cuando menos un año en forma continua. -----

-- j).- Formular, discutir y aprobar el programa de actividades de la Asociación. -----

-- k).- Designar las Comisiones que sean necesarias, asignándoles sus facultades y obligaciones. -----

-- l) La Mesa Directiva estudiará las aportaciones monetarias que estime convenientes para cubrir el costo del sostenimiento de la Asociación; además fijará con entera libertad, la forma en que se cubran las aportaciones. -----

-- II).- La Mesa Directiva saliente, tiene la obligación de entregar a los entrantes, un inventario de todos los bienes de cualquier índole que constituyan el Patrimonio de la Asociación, independientemente de la entrega que haga del numerario y documentos relativos a la Tesorería saliente a la entrante; -----

-- m).- Las demás que le confieran las leyes aplicables del Estado de Nuevo León y de la República Mexicana y. -----

-- n) La Mesa Directiva, en forma CONJUNTA O SEPARADAMENTE tendrá también los siguientes poderes y facultades, **SALVO PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO Y PODER GENERAL AMPLISIMO**, para girar, aceptar, endosar, librar, suscribir, avalar, certificar y en cualquier forma emitir títulos de crédito en nombre y cuenta de la Asociación Poderdante. **ESTOS DOS ULTIMOS LO TENDRAN QUE HACER DE MANERA CONJUNTA TODA LA MESA DIRECTIVA;** -----



AGrupación Mexicana de Sordo Mudos, A.C.
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
CARRILLO DE LA MANCHA, NUEVO LEÓN



NOTARIA PUBLICA No. 25

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
NOTARIO PUBLICO SUPLENTE

LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
NOTARIO PUBLICO SUPLENTE



NOTARIA PUBLICA No. 25
PRIMER DISTRITO
LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
NOTARIO PUBLICO SUPLENTE
PRIMER DISTRITO

NOTARIA PUBLICA No. 25
PRIMER DISTRITO
LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
NOTARIO PUBLICO SUPLENTE
PRIMER DISTRITO

-- 1.- **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS** con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos más amplios de los Artículos (2448) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, primer párrafo y (2481) dos mil cuatrocientos ochenta y uno, del Código Civil para el Estado de Nuevo Leon y sus correlativos y concordantes (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro, primer párrafo, y (2587) dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil Federal, así como sus correlativos y concordantes de los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana. En consecuencia, La Mesa Directiva queda facultada para representar a la Asociación ante toda clase de autoridades de cualquier fuero, sean Judiciales (Civiles o Penales), Administrativas o del Trabajo, tanto del orden Federal como Local, en toda la extensión de la República Mexicana o del extranjero, en juicio o fuera de él; promover toda clase de juicios de carácter civil, mercantil, administrativo, penal o laboral, incluyendo el Juicio de Amparo; seguirlos en todos sus trámites y desistirse de cualquier juicio o procedimiento incluso del Juicio de Amparo; interponer recursos contra autos interlocutorios y definitivos; consentir los favorables y pedir revocación por contrario imperio; contestar las demandas que se interpongan en contra de la Asociación; formular y presentar querellas, denuncias y acusaciones, y coadyuvar con el Ministerio Público en procesos penales, pudiendo constituir a la Asociación como parte civil en dichos procesos, y otorgar perdones cuando a su juicio el caso lo amerite, reconocer firmas, documentos y reargüir de falsos los que se presenten por la contraria, presentar testigos, ver presentar a los de la contraria, interrogarlos y repreguntarlos; articular y absolver posiciones, transigir y comprometer en árbitros y recusar Magistrados, Jueces y demás funcionarios judiciales, sin causa, con causa o bajo protesta de Ley, así como nombrar peritos. -----

-- 2.- **PODER GENERAL, MEDIANTE LA DELEGACION DE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA ASOCIACION MANDANTE**, para representar a la misma en juicios o procedimientos laborales en los términos y para los efectos a los que se refieren los Artículos (11) once, (46) cuarenta y seis, (47) cuarenta y siete, (134) ciento treinta y cuatro Fracción III, (523) quinientos veintitrés, (692) seiscientos noventa y dos, Fracción II y III, (694) seiscientos noventa y cuatro, (695) seiscientos noventa y cinco, (786) setecientos ochenta y seis, (787) setecientos ochenta y siete, (873) ochocientos setenta y tres, (874) ochocientos setenta y cuatro, (876) ochocientos setenta y seis, (878) ochocientos setenta y ocho, (880) ochocientos ochenta, (883) ochocientos ochenta y tres, (884) ochocientos ochenta y cuatro, (899) ochocientos noventa y nueve, en relación a lo aplicable con las normas de los Capítulos XII y XVII del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichos dispositivos legales. Igualmente, confiere a su favor la REPRESENTACION PATRONAL, en los términos del Artículo (11) once de la Ley Federal del Trabajo citada. EL PODER que se otorga, la REPRESENTACION LEGAL que se delega y la REPRESENTACION PATRONAL que se confiere mediante el presente instrumento, la ejercerá la Mesa Directiva, con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa: La Mesa Directiva, en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL PATRONAL, podrá actuar ante



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

o frente al o los Sindicatos con los cuales existan celebrados Contratos Colectivos de Trabajo, y para todos los efectos de conflictos colectivos; podrá actuar ante el frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales; en general para todos los asuntos obrero-patronales y para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del Trabajo y Servicios Sociales a las que se refiere el Artículo (523) quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo, podrá asimismo comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales. En consecuencia, la Mesa Directiva, en su carácter de REPRESENTANTE PATRONAL, en representación de la Asociación, podrá comparecer a juicio laboral con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, del presente inciso en lo aplicable, y además llevará la REPRESENTACION PATRONAL para efectos del Artículo (11) once, (46) cuarenta y seis y (47) cuarenta y siete, y también la REPRESENTACION LEGAL de la Asociación para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicios o fuera de ellos, en los términos del Artículo (692) seiscientos noventa y dos, Fracciones II y III; podrá comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los Artículos (787) setecientos ochenta y siete y (788) setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrá señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del Artículo (876) ochocientos setenta y seis; podrá comparecer con toda la REPRESENTACION LEGAL PATRONAL bastante y suficiente, para acudir a la audiencia a la que se refiere el Artículo (873) ochocientos setenta y tres en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los Artículos (875) ochocientos setenta y cinco, (876) ochocientos setenta y seis Fracciones I y VI, (877) ochocientos setenta y siete, (878) ochocientos setenta y ocho, (879) ochocientos setenta y nueve y (880) ochocientos ochenta; también podrá acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos (873) ochocientos setenta y tres y (874) ochocientos setenta y cuatro, todos ellos Artículos de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, se le confieren facultades para ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales, al mismo tiempo podrá actuar como REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION en calidad de Administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; podrá celebrar contratos de trabajo y rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos, ratificando la Asociación todo lo que la Mesa de Directiva, en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL PATRONAL, haga en tales audiencias. -----

-- 3.- **PODER GENERAL PARA ADMINISTRAR** los negocios y bienes de la asociación, en los términos más amplios del Artículo (2448) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y su correlativo y concordante (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro, segundo



IRCAL
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN DEL REGISTRO PATRONAL
PASEO DE LA REVOLUCIÓN
MONTERREY, N.L.



NOTARIA PUBLICA No. 25

ROBERTO MARTINEZ IGUALDE C.P. (C.O.M.) (C.O.F.E.N.)

LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
NOTARIO PUBLICO TITULAR

LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
NOTARIO PUBLICO SUPLENTE



NOTARIA PUBLICA No. 25
TITULAR
LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
MONTERREY - NUEVO LEON, MEXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARIA PUBLICA No. 25
SUPLENTE
LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
MONTERREY - NUEVO LEON, MEXICO
PRIMER DISTRITO

párrafo, del Código Civil Federal, así como sus correlativos y concordantes de los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana. -----

-- 4.- **PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO**, en los términos más amplios del tercer párrafo del Artículo (2448) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y su correlativo y concordante tercer párrafo del Artículo (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, así como sus correlativos y concordantes de los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana, quedando la Mesa Directiva autorizada con amplias facultades tanto en lo relativo a la disposición, afectación, gravamen e imposición de limitaciones de dominio de todo tipo de bienes muebles e inmuebles, incluyendo los derechos reales y personales, inherentes a los mismos. Teniendo todas las facultades para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. -----

-- 5.- **PODER GENERAL AMPLISIMO**, para girar, aceptar, endosar, librar, suscribir, avalar, certificar y en cualquier forma emitir títulos de crédito en nombre y cuenta de la Asociación Poderdante, en los términos más amplios que establece el Artículo (9o.) noveno. (85) ochenta y cinco y (174) ciento setenta y cuatro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, incluyendo la facultad de otorgar avales, fianzas y aceptar títulos de Crédito, emitidos girados o suscritos por terceros, a efecto de garantizar obligaciones a cargo de terceros, con o sin contraprestación, Se incluyen las facultades de librar cheques y suscribir Contratos con Instituciones de Crédito, Intermedios del Mercado de Valores, Organizaciones Auxiliares de Crédito, Sociedades de Inversión y Casas de Bolsa, para disponer o depositar fondos, títulos de crédito o títulos valor. -----

-- 6.- **PODER GENERAL** para otorgar y a su vez revocar Poderes Generales y Especiales, así como para delegar total o parcialmente sus facultades incluyendo la facultad para autorizar al APODERADO a quien le delegue Poderes, para que a su vez delegue las facultades que estime convenientes, incluso la propia facultad de delegación. Al sustituir total o parcialmente el presente MANDATO, la Mesa Directiva no perderá las facultades que le han sido otorgadas. -----

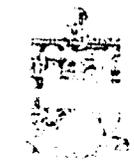
-- **DÉCIMA TERCERA: DE LOS CARGOS DE LA MESA DIRECTIVA.**-----

-- Los cargos de miembros de la Mesa Directiva, Comités, Comisario, Vocales, representaciones y designaciones, serán honoríficas y sin retribución alguna. -----

-- Los Miembros de la Mesa Directiva, integrantes de Comités o Comisiones, Comisario y Vocales tendrán moral y legalmente la obligación de desempeñar la encomienda que se les haya conferido, eficientemente, y de buena fe en la inteligencia de que ejecutarán los acuerdos de la Asamblea y rendirán los informes correspondientes en un término no mayor de 30 días. -----

-- **DÉCIMA CUARTA: DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.** -----

-- Todas las funciones, atribuciones y deberes que conforme a estos estatutos o conforme a la ley correspondan o deban corresponder al Presidente de la Mesa Directiva, podrán ejecutarse indistinta e individualmente por éste, o bien por la Mesa Directiva en forma mancomunada.-----



IPROF
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN DEL REGISTRO PUBLICO
PRIMER DISTRITO

-- El Vicepresidente, participará en la firma mancomunada para los asuntos que así le sean requeridos conforme a los estatutos de la Asociación y su actuación se limitará ante la falta o imposibilidad manifiesta del Presidente de la Mesa Directiva; las funciones extraordinarias y deberes específicos para éste, deberán ser soportados por escrito. -----

-- I.- Son Atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: -----

-- a).- Representar a la Agrupación Mexicana de Sordo Mudos, A.C. ante Instituciones Públicas y Privadas, de conformidad a los Estatutos de la Asociación. -----

-- b).- Asistir en representación de la Asociación a eventos públicos y privados. -----

-- c).- Coordinar a sus integrantes en la realización de los trabajos -----

-- d).- Presidir las asambleas. -----

-- e).- Abrir y administrar las cuentas bancarias en coordinación con todos los miembros de la Mesa Directiva, en forma mancomunada. -----

-- f).- Suscribir los convenios sobre proyectos con diversas dependencias gubernamentales en coordinación con todos los miembros de la Mesa Directiva, y en forma mancomunada. -----

-- g).- Verificar el quórum legal e instalar legalmente las Asambleas. -----

-- h).- Dar el voto de calidad en las Asambleas de la Asociación. -----

-- i).- Las demás que le establezca la Asamblea General. -----

-- **DÉCIMA QUINTA: DEL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA.** -----

-- El Secretario levantará las Actas de las Juntas de la Mesa Directiva y de las Asambleas, con el pormenor de acuerdos tomados en cada una, llevando la lista exacta de todos los asistentes, teniendo además las siguientes funciones: -----

-- a).- Enviar a los Asociados avisos oportunos de las Juntas o Asambleas y demás actividades: -----

-- b).- intervendrá para que el Tesorero, en su caso, cobre eficazmente, y exija el pago de las aportaciones y/o cuotas que los asociados tengan para con la Asociación; -----

-- c).- Llevará Registro de asistencia de los asociados a las Asambleas y a las Juntas de la Mesa Directiva y despachara activamente toda la correspondencia oficial. -----

-- d).- Tendrá además, todas las obligaciones inherentes a su investidura, suscribiendo en forma mancomunada con los miembros de la Mesa Directiva, aquellos Poderes o Mandatos, cuentas bancarias y/o aquellas obligaciones encomendadas dentro de los Estatutos. -----

-- e).- Será miembro consultor de todos los Comités que se designen. -----

-- **DÉCIMA SEXTA: DEL TESORERO DE LA MESA DIRECTIVA.** -----

-- El Tesorero recibirá las cantidades que deba recaudar la Asociación, por concepto de toda clase de donativos que se reciban, por los productos de actividades de toda clase que celebre la Asociación, cuotas, aportaciones cooperaciones que hagan los demás miembros de la Asociación, así como vigilar y dar seguimiento al pago oportuno de los impuestos, derechos y obligaciones de los bienes de la Asociación; así como de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias, de recuperación, tendrá además las siguientes atribuciones que se mencionan de manera enunciativa mas no limitativa: -----

-- a).- Recibir y administrar los recursos economicos y materiales propiedad de la Asociación. -----



AGUPACION MEXICANA DE SORDO MUDOS, A.C.
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



NOTARIA PUBLICA No. 25

RUBÉN MARTÍNEZ IGARTE, C.F. (NUEVO LEÓN, N.L.)

LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE

LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE



NOTARIA PÚBLICA No. 25
PRIMER DISTRITO
LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
MONTENEGRO, NUEVO LEÓN, MÉXICO

NOTARIA PÚBLICA No. 25
SUPLENTE
LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
MONTENEGRO, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

-- b).- Llevar el control de los ingresos y egresos. En ese sentido, también deberá llevar el control de las cooperaciones. -----

-- c).- Elaborar los cortes de caja cada tres meses y presentarlo a la Asamblea General en coordinación con el Presidente de la Mesa Directiva. Dichos cortes de caja deben estar respaldados con recibos y/o facturas, etcétera.-----

-- d).- suscribir en forma mancomunada con los miembros de la Mesa Directiva, aquellos Poderes o Mandatos, cuentas bancarias y/o aquellas obligaciones encomendadas dentro de los Estatutos.-----

-- e).- Las demás que establezca la Asamblea. -----

-- **DÉCIMA SEPTIMA: SESIONES DE CONSEJO.** -----

-- Serán Asambleas Ordinarias Comunes las que se celebren mensualmente si así lo estima conveniente la Mesa Directiva con la asistencia de cualquier número de asociados, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos: Teniendo el voto de calidad, el Presidente de la Mesa Directiva. -----

-- Serán Asambleas Ordinarias Especiales, las que tengan por objeto la elección de la Mesa Directiva, las que tengan por objeto dar cuenta de los trabajos realizados durante el año y que tengan por objeto cualquier modificación a los Estatutos de la Asociación o en su caso la extinción de la Asociación o la fusión de ésta con otra Asociación. -----

-- Las Asambleas Ordinarias Especiales se celebrarán con la asistencia del (50) cincuenta por ciento cuando menos de los asociados; y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. -----

-- Las resoluciones que se tomen en las Asambleas serán válidas aunque se desintegre el quórum durante su celebración. De toda sesión, se levantará un Acta que firmará la Mesa Directiva y se asentará en el Libro respectivo. -----

-- Los Asociados podrán opinar y derecho a voto en las Asambleas. -----

-- Cuando no se celebre una Asamblea Ordinaria Especial por falta de quórum se convocará por segunda vez con la anticipación que acuerde la Mesa Directiva; y se celebrarán con la asistencia del número de personas que concurran y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. -----

-- El año social empezará el día primero de Enero y terminará el día treinta y uno de Diciembre de cada año, con excepción del primer año Social, el cual empezará a partir de la fecha de firma de esta Escritura y concluirá el 31 de Diciembre próximo. -----

-- **DÉCIMA OCTAVA: VIGILANCIA DE LA ASOCIACIÓN.** -----

-- La vigilancia de la Asociación estará a cargo de un Comisario Propietario y de tres Vocales, los que durarán en su cargo, el mismo tiempo que la Mesa Directiva, pudiendo ser reelectos. -----

-- El Comisario tendrá a su cargo la vigilancia de los asuntos de la Asociación, teniendo obligación de hacer saber a la Mesa Directiva y a las Asambleas, en su caso, las irregularidades que observe, y también tendrá la obligación de asistir con voz pero sin voto a las Juntas de la Mesa Directiva y con opinión y voto a las Asambleas Generales, tendrá derecho a revisar mensualmente los documentos y libros que lleve la Tesorería, para darse cuenta de que todo está llevado en perfecto orden, informando a la Mesa Directiva del resultado de sus revisiones; revisar los cortes de caja y balances que debe presentar el Tesorero; así como también sustituir algún miembro de la Mesa



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
REGISTRO PÚBLICO
PRIMER DISTRITO

Directiva en caso de suspensión temporal o definitiva a que se refiere el artículo NOVENO del presente estatuto. -----

-- El Comisario podrá proponer a la Mesa Directiva toda medida o mejora que a su juicio convenga para bien de la Asociación. -----

-- Los vocales, trabajaran en conjunto y en coordinación con el Comisario, para la vigilancia de la Mesa Directiva; y según su orden, podrán substituir al Comisario en sus faltas temporales o definitivas con los mismos derechos y obligaciones. -----

-- Los Comisarios que en cualquiera operación tuvieren un interés opuesto al de la Asociación, deberán abstenerse de toda intervención, bajo la sanción de pagar los daños y perjuicios que se causen a la Asociación. -----

CAPITULO QUINTO

DE LAS ASAMBLEAS DE LA ASOCIACIÓN

-- **DÉCIMA NOVENA: ASAMBLEAS.** -----

-- Serán Asambleas Ordinarias Comunes las que se celebren mensualmente si así lo estima conveniente la Mesa Directiva con la asistencia de cualquier número de asociados, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. -----

Serán Asambleas Ordinarias Especiales, las que tengan por objeto la elección de la Mesa Directiva, las que tengan por objeto dar cuenta de los trabajos realizados durante el año social y que tengan por objeto cualquier modificación a los Estatutos de la Asociación o en su caso la extinción de la Asociación o la fusión de ésta con otra Asociación. -----

-- I.- Las Asambleas Ordinarias Especiales se celebrarán con la asistencia del (50) cincuenta por ciento cuando menos de los asociados; y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. -----

-- II.- Las resoluciones que se tomen en las Asambleas serán válidas aunque se desintegre el quórum durante su celebración. -----

-- III.- Los Asociados tendrán voz y voto en las Asambleas, y solo voz pero sin voto si no se encuentran al corriente en el pago de sus cuotas. -----

-- IV.- Cuando no se celebre una Asamblea Ordinaria Especial por falta de quórum se convocará por segunda vez con la anticipación que acuerde la Mesa Directiva, y se celebrarán con la asistencia del número de personas que concurran y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. -----

-- **IV. NOMBRAMIENTO DE COMISARIO.** -----

-- En desahogo de este punto, se informó a la asamblea sobre la conveniencia de nombrar al Comisario y Vocales de la Asociación -----

-- Puesto a consideración lo anterior, los Asociados adoptaron por unanimidad de votos los siguientes:-----

ACUERDOS

-- IV.1. Se nombra como Comisario y Vocales de la Agrupación Mexicana de Sordos Mudos, A.C., a las siguientes personas:-----

Nombre	Cargo	FIRMA
Claudia Beatriz Ramirez Gallardo	Comisario	Firmado y huella
Armando Hernández Mireles	Vocal 1	Firmado y huella





NOTARIA PUBLICA No. 25

ROBERTO MARTINEZ ROSSETTE C.P. NUEVO LEÓN, MEXICO

LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE

LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE



NOTARIA PUBLICA No. 25
SUPLENTE
LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARIA PUBLICA No. 25
SUPLENTE
LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

Verónica Castillo Peña	Vocal 2	Firmado y huella
Felipe de Jesús Arquita Bazaldua	Vocal 3	Firmado y huella

V.2. Se hace constar que el Comisario y vocales designados han aceptado el cargo conferido y protestado su desempeño conforme a la ley y estatutos de la Asociación.

V. REVOCACIÓN Y OTORGAMIENTO DE PODERES

En desahogo de este punto del orden del día, se propuso a la asamblea revocar y otorgar poderes a favor de las personas que actualmente requieren de los mismos para llevar a cabo las actividades de la Asociación.

Puesto a consideración lo anterior, los Asociados adoptaron por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

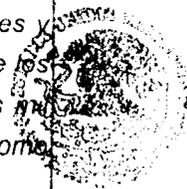
V.1. Se revocan todos los poderes conferidos por la Asociación denominada Agrupación Mexicana de Sordo Mudos, A.C. con anterioridad a esta fecha, y en especial, los conferidos mediante escritura pública 41246 de fecha 22 de octubre del 2012, otorgada ante el Lic. Everardo Alanís Guerra, Notario Público 96 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en Nuevo León, inscrita en el Registro Público de Comercio de Monterrey, N.L. bajo el número de inscripción 1942, Volumen 51, Libro 39, Sección III Asoc. Civiles, el día 25 de octubre del 2012.

La revocación de poderes aquí acordada, surtirá sus efectos una vez que el testimonio de la escritura pública que protocolice la presente acta, en lo referente a dicha revocación, quede inscrito en el Registro Público de Comercio, con excepción de los poderes generales o especiales que en su caso estén siendo ejercidos en cualquier tipo de procedimientos judiciales, administrativos, laborales o de cualquier otra naturaleza, los cuales continuarán subsistiendo (i) hasta que la revocación no se haga constar en autos a solicitud de la sociedad, representada por apoderado con poderes generales para pleitos y cobranzas vigentes, o (ii) hasta la conclusión definitiva de dichos procesos. En consecuencia, hasta que suceda alguno de los eventos señalados, surtirá efectos la revocación de personalidad acreditada en los autos o en el expediente del proceso respectivo. Asimismo, las personas autorizadas por los apoderados dentro de los referidos procesos, continuarán gozando de su respectiva autorización con el alcance del escrito conducente que obre en autos o expedientes del proceso que corresponda.

ACUERDOS

V.2. AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS, A.C. otorga y confiere a favor del señores Gerónimo González Garza y Nayelli Leticia Cervantes Escareño, los siguientes poderes y facultades:

A). Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los artículos 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, párrafo primero y 2481 dos mil cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como



REGISTRO REGISTRAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
COMISIÓN DEL REGISTRO
PRIMER DISTRITO
MONTERREY, N.L.

los artículos 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro, párrafo primero y 2587 dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil Federal y sus concordantes en los ordenamientos civiles de las distintas entidades federativas del país y del Distrito Federal, con facultades para representar a la Asociación ante particulares y ante toda clase de autoridades de cualquier fuero, sean federales, estatales o municipales, con la representación legal que se les confiere. -----

-- El presente poder incluye facultad para desistir, para transigir, para comprometer en árbitros, para absolver y articular posiciones, para recusar, para recibir pagos, para desistir del juicio de amparo, para presentar denuncias y querrelas, desistir de las mismas, coadyuvar con el Ministerio Público y otorgar perdón, así como para promover medios preparatorios de juicio, actos de jurisdicción voluntaria y en general cualquier tipo de acción o procedimiento, en juicio o fuera de él, en la inteligencia de que los apoderados designados no gozarán de la facultad para hacer cesión de bienes. -----

El presente poder podrá ejercerse en forma mancomunada con el apoderado que designe la Mesa directiva. El Apoderado no cuenta con facultad para delegar este poder.

-- **B). Poder de administración para asuntos laborales**, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los artículos 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, párrafos segundo y cuarto del Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como del artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro párrafos segundo y cuarto del Código Civil Federal y sus concordantes en los ordenamientos civiles de las distintas entidades federativas del país y del Distrito Federal, del artículo 11 once, 692 seiscientos noventa y dos, fracciones II y III y 876 ochocientos setenta y seis de la Ley Federal del Trabajo, de los artículos 145 ciento cuarenta y cinco y 146 ciento cuarenta y seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de las demás disposiciones de carácter federal, estatal o municipal que sean aplicables. -----

-- Este mandato incluye las facultades para ejercer las acciones y hacer valer todos los derechos que correspondan a la Asociación, en conflictos individuales o colectivos ante todas las autoridades del trabajo, sean federales o estatales y en general para dirigir o participar en las relaciones obrero patronales de la Asociación en el sentido más amplio que en derecho corresponda, como lo es, entre otras cosas, el reclutamiento de personal y la suspensión y/o rescisión de relaciones de trabajo; negociación, firma y administración de contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo; para formar parte de las comisiones mixtas de higiene y seguridad industrial, de capacitación o adiestramiento o de cualquier otro tipo de comisiones mixtas que se lleguen a integrar con motivo de las relaciones obrero patronales; para concurrir a las audiencias de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución y para intervenir en el procedimiento laboral en cualquiera de sus instancias; para representar a la Asociación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Fondo Nacional de Fomento y Garantía para el Consumo de los trabajadores (FONACOT), y demás dependencias federales, estatales o municipales que tengan o pudieran tener competencia para ventilar asuntos relacionados con la Ley Federal del Trabajo -----



NOTARIA PUBLICA No. 25

BUENOS AIRES, ARGENTINA

LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
NOTARIO PUBLICO EN LA ARGENTINA

LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
NOTARIO PUBLICO EN LA ARGENTINA



NOTARIA PUBLICA No. 25
PRIMER DISTRITO
LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
NOTARIO PUBLICO EN LA ARGENTINA

NOTARIA PUBLICA No. 25
PRIMER DISTRITO
LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
NOTARIO PUBLICO EN LA ARGENTINA

-- El presente poder podrá ejercerse en forma mancomunada con el apoderado que designe la Mesa directiva. El Apoderado no cuenta con facultad para delegar este poder.

-- C). **Poder general para administrar bienes**, en los terminos del párrafo segundo del artículo 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como del párrafo segundo del artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, y sus concordantes en los códigos civiles de los estados de la República Mexicana y del Distrito Federal.

El presente poder podrá ejercerse en forma mancomunada con el apoderado que designe la Mesa directiva. El Apoderado no cuenta con facultad para delegar este poder.

-- VI.3. AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS, A.C. otorga y confiere a favor de la ciudadana Nayelli Leticia Cervantes Escareño, los siguientes poderes y facultades:

-- A). **Poder general para pleitos y cobranzas**, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los terminos de los artículos 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, párrafo primero y 2481 dos mil cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como los artículos 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro, párrafo primero y 2587 dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil Federal y sus concordantes en los ordenamientos civiles de las distintas entidades federativas del país y del Distrito Federal, con facultades para representar a la Asociación ante particulares y ante toda clase de autoridades de cualquier fuero, sean federales, estatales o municipales, con la representación legal que se les confiere.

-- El presente poder incluye facultad para desistir, para transigir, para comprometer en árbitros, para absolver y articular posiciones, para recusar, para recibir pagos, para desistir del juicio de amparo, para presentar denuncias y querellas, desistir de las mismas, coadyuvar con el Ministerio Público y otorgar perdón, así como para promover medios preparatorios de juicio, actos de jurisdicción voluntaria y en general cualquier tipo de acción o procedimiento, en juicio o fuera de él, en la inteligencia de que los apoderados designados no gozarán de la facultad para hacer cesión de bienes.

El presente poder podrá ejercerse indistinta e individualmente por cualquiera de los apoderados designados. Asimismo, podrá conferir poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas, con o sin facultades de delegación.

-- B). **Poder de administración para asuntos laborales**, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los terminos de los artículos 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, párrafos segundo y cuarto del Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como del artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro párrafos segundo y cuarto del Código Civil Federal y sus concordantes en los ordenamientos civiles de las distintas entidades federativas del país y del Distrito Federal, del artículo 11 once, 692 seiscientos noventa y dos, fracciones II y III y 876 ochocientos setenta y seis de la Ley Federal del Trabajo, de los artículos 145 ciento cuarenta y cinco y 146 ciento cuarenta y seis de la Ley General de



IRCNL
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
CORRECCIÓN DEL REGISTRO
PRIMER DISTRITO
MONTERREY, N.L.

Sociedades Mercantiles y de las demás disposiciones de carácter federal, estatal o municipal que sean aplicables.-----

-- Este mandato incluye las facultades para ejercer las acciones y hacer valer todos los derechos que correspondan a la Asociación, en conflictos individuales o colectivos ante todas las autoridades del trabajo, sean federales o estatales y en general para dirigir o participar en las relaciones obrero patronales de la Asociación en el sentido más amplio que en derecho corresponda, como lo es, entre otras cosas, el reclutamiento de personal y la suspensión y/o rescisión de relaciones de trabajo; negociación, firma y administración de contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo; para formar parte de las comisiones mixtas de higiene y seguridad industrial, de capacitación o adiestramiento o de cualquier otro tipo de comisiones mixtas que se lleguen a integrar con motivo de las relaciones obrero patronales; para concurrir a las audiencias de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución y para intervenir en el procedimiento laboral en cualquiera de sus instancias; para representar a la Asociación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Fondo Nacional de Fomento y Garantía para el Consumo de los trabajadores (FONACOT), y demás dependencias federales, estatales o municipales que tengan o pudieran tener competencia para ventilar asuntos relacionados con la Ley Federal del Trabajo.-----

-- El presente poder podrá ejercerse indistinta e individualmente por cualquiera de los apoderados designados. Asimismo, podrá conferir poderes generales o especiales para administración de asuntos laborales, con o sin facultades de delegación.-----

-- **C). Poder general para administrar bienes**, en los términos del párrafo segundo del artículo 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como del párrafo segundo del artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, y sus concordantes en los códigos civiles de los estados de la República Mexicana y del Distrito Federal.-----

-- El presente poder podrá ejercerse indistinta e individualmente por la apoderada designada o, actuando de manera conjunta con la Mesa Directiva.-----

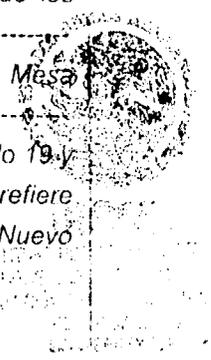
-- **D). Poder general cambiario** para aceptar, otorgar, avalar, girar, emitir, endosar y suscribir toda clase de títulos de crédito, en los términos del Artículo 9º Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

El presente poder sólo podrá ejercerse actuando de manera conjunta con los miembros de la Mesa Directiva.-----

-- **E). Poder general para actos de dominio**, en los términos del párrafo tercero del artículo 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como del párrafo tercero del artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, y sus concordantes en los códigos civiles de los estados de la República Mexicana y del Distrito Federal.-----

El presente poder sólo podrá ejercerse actuando de manera conjunta con la Mesa Directiva.-----

-- **F). Poder de administración para asuntos fiscales**, en los términos del artículo 19 y del artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación, con las facultades a que se refiere el artículo 2448, párrafos segundo y cuarto del Código Civil para el Estado de Nuevo





NOTARIA PUBLICA No. 25

LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
NOTARIO PUBLICO - TITULAR

LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
NOTARIO PUBLICO - SUPLENTE



NOTARIA PUBLICA No. 25
PRIMER DISTRITO
LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRIMER DISTRITO

NOTARIA PUBLICA No. 25
SUPLENTE
LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRIMER DISTRITO

León, así como del artículo 2554, párrafos segundo y cuarto del Código Civil Federal, y sus concordantes en los ordenamientos civiles de las distintas entidades federativas del país y del Distrito Federal, con facultades de Delegación y revocar dicho poder, así como para otorgar cualquier acto, gestión o trámite y firmar todo tipo de documentos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Servicio de Administración Tributaria (SAT), y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, o cualquiera otra dependencia, delegación u organismo de competencia fiscal, con facultades para presentar promociones, declaraciones y solicitudes de devolución de impuestos y recibir de dichas autoridades fiscales, avisos, notificaciones u oficios que autoricen la devolución de impuestos y cualquiera otros documentos, pudiendo presentar y/o suscribir las promociones correspondientes.-----

-- G). **PODER GENERAL** de conformidad a la Cláusula Décima Segunda, inciso n), punto número 6, se concede otorgar Poder suficiente y necesario para que la ciudadana Nayelli Leticia Cervantes Escareño otorgue y a su vez revoque Poderes Especiales, así como para que delegue total o parcialmente sus facultades; y al delegar total o parcialmente el presente MANDATO, no perderá las facultades que le han sido otorgadas.-----

-- VI. DESIGNACIÓN DE DELEGADOS ESPECIALES.-----

Se acuerda por unanimidad de votos, designar como delegados especiales de esta asamblea ala Ciudadana Nayelli Leticia Cervantes Escareño y Miguel Alejandro Rodriguez Valdéz, para que conjuntamente, actuando en nombre y representación de la Asociación, comparezcan ante Notario Público de su elección a otorgar la o las escrituras públicas en las que se haga constar la protocolización parcial o total de la presente acta, y en general, para que otorguen cualquier otro acto que en su caso se requiera para cumplimentar los acuerdos adoptados en la presente asamblea, gozando para dichos fines, de los poderes y facultades especiales más amplios que en derecho procedan para tal efecto.-----

No habiendo otro asunto del Orden del Día por desahogar, el Presidente agradeció a los Asociados su asistencia y dio por concluida la asamblea, levantándose la presente acta, la cual es firmada por el Presidente y Secretario de esta asamblea.- **Bárbara Téllez Rangel**.- Presidente de Asamblea.- Firmado.- **Nayelli Leticia Cervantes Escareño**.- Secretaria de Asamblea.- Firmado.-----

"AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS, A.C. ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

CELEBRADA EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2017 .- Lista de Asistencia.-----

ASISTENTES	ASOCIADO	RUBRICA
NOMBRE	DANIEL MORALES GOMEZ	FIRMADO Y HUELLA
NOMBRE	JOSÉ RIOS CERVANTES	FIRMADO Y HUELLA
NOMBRE	MARIA EMMA FLORES HERNANDEZ	FIRMADO Y HUELLA
NOMBRE	ANTONIO GARCÍA HERRERA	FIRMADO Y HUELLA
NOMBRE	BLANCA ESTHELA TORRES CARRERON	FIRMADO Y HUELLA

MESA DIRECTIVA Y ASOCIADOS QUE PARTICIPAN EN AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS, A.C. AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS, A.C. -----



SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DEL REGISTRO PÚBLICO
PRIMER DISTRITO
NUEVO LEÓN

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

....- El escrutador certifica: que examinadas las constancias relativas, fueron encontradas de entera conformidad con la lista anterior, por lo que en consecuencia se encuentra representadas en la asamblea el número de asociados y el porcentaje que se ha indicado, de la Mencionada Asociación.- Monterrey, N.L.- Señor ARMANDO HERNANDEZ MIRELES.- Escrutador.- Firmado y Huella-----

--CON FUNDAMENTO EN LO ANTERIOR, se procede al otorgamiento de las siguientes:-----

CLAUSULAS:

--PRIMERA:- Los señores NAYELLI LETICIA CERVANTES ESCAREÑO y MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ VALDEZ, con el carácter que comparecen, PROTOCOLIZAN para todos los efectos legales a que haya lugar el Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de la Asociación denominada "AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS", ASOCIACION CIVIL, celebrada el día 17 (diecisiete) de Septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), la cual ha quedado transcrita en el apartado del capitulo de antecedentes del presente instrumento.-----

--SEGUNDA:- Los señores NAYELLI LETICIA CERVANTES ESCAREÑO y MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ VALDEZ, con el carácter con que comparecen manifiestan bajo protesta de decir verdad que el acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, que por este instrumento se protocoliza, es fiel y correcta sacada del original que obra en el Libro de Actas que lleva la Asociación que la celebra, de la cual se agrega copia fotostática en el apéndice de la presente Escritura y que las firmas que suscriben el acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria que por este instrumento ha quedado protocolizada, efectivamente corresponden a los señores Bárbara Téllez Rangel Presidente de Asamblea y Nayelli Leticia Cervantes Escareño, Secretaria de Asamblea respectivamente.-----

--TERCERA:- Remítase el Testimonio original al Ciudadano Registrador Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, a fin de que previa copia que de la misma se deje en archivo, proceda a verificar la inscripción correspondiente.-----

CERTIFICACIÓN "A"

Que solicité a los señores NAYELLI LETICIA CERVANTES ESCAREÑO y MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ VALDEZ, en representación y como Delegado Especial, las Cédulas de Identificación Fiscal de los Asociados de la Asociación, y al no proporcionármelas le advertí de lo dispuesto por el tercer párrafo de la Regla dos punto tres punto diecinueve (2.3 19) de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2002 (dos mil dos), por lo que procederé a presentar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público el AVISO a que se refiere dicha disposición, mismo que agregaré al apéndice de este instrumento con la letra que le corresponda.-----

PERSONALIDAD:

La acredita los comparecientes con el texto del Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, que ha quedado debidamente Protocolizada.-----

EXISTENCIA Y SUBSISTENCIA LEGAL DE LA SOCIEDAD



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
C. ALEJANDRO RODRIGUEZ VALDEZ
C. NAYELLI LETICIA CERVANTES ESCAREÑO
2017 SEP 17 15:00



NOTARIA PUBLICA No. 25

ROBERTO MARTINEZ LIZARRA, C.F. MONTERREY, N.L.

LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
NOTARIO PUBLICO EJECUTAR

LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
NOTARIO PUBLICO SUPLENTE



NOTARIA PUBLICA No. 25
EJECUTAR
LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MEXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARIA PUBLICA No. 25
SUPLENTE
LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MEXICO
PRIMER DISTRITO

La ~~acreditan~~ los comparecientes con el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 863 (ochocientos sesenta y tres) de fecha 7 (siete) de mayo de 1963 (mil novecientos sesenta y tres), pasada ante la fe del Licenciado Roberto G. Morales, quien fuera Notario Público de la Notaria Pública número 5 (cinco), quien ejerció en el Primer Distrito Registral, que contiene el acta Constitutiva de la "AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS", ASOCIACION CIVIL, para la que, se solicitó y obtuvo de la Secretaría de Relaciones Exteriores el permiso número 3641, expediente número 255268, de fecha 19 de marzo de 1963, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 31 (treinta y uno), volumen 6 (seis), Sección Asociaciones Civiles, de fecha 3 (tres) de diciembre de 1989 (mil novecientos ochenta y nueve).-----

--La Existencia y Subsistencia Legal de la Sociedad "AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS", ASOCIACION CIVIL, se transcribirá por separado, adjuntándose al presente testimonio, formando parte del mismo y dejando copia en el Apéndice de mi Protocolo de acuerdo con el Artículo 106, Fracciones VIII Octava y IX Novena de la nueva Ley del Notariado en vigor.-----

--Los comparecientes han autorizado al Notario Publico ante quien pasa esta escritura, para imprimir y utilizar sus datos personales que obran en el capitulo de generales de este instrumento, con objeto de cubrir los lineamientos establecidos por la Ley del Notariado del Estado en la elaboración de ésta escritura.-----

GENERALES:

--- La compareciente, apercebidos por el suscrito Notario de los estipulado en el Artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley del Notariado vigente en el Estado relativo a las penas en que incurrirán los que declararan con falsedad en una escritura y sin prejuzgar sobre el documento con que justifican su identidad por no ser perito el suscrito Notario en la materia, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestaron por sus generales las siguientes:-----

--La señora **NAYELLI LETICIA CERVANTES ESCAREÑO** en cuanto a sus generales manifestó ser:- Mexicana, mayor de edad, casada, de 32 años de edad, originaria de Monterrey, Nuevo León, donde nació el día 16 de septiembre de 1985, dedicada al Hogar, considerándose exenta en el pago del Impuesto sobre la Renta, por así corresponderle, con Registro Federal de Contribuyentes número CEEN8509168Q9, con Clave Única de Registro de Población CEEN850916MNLRSY03, y con domicilio en calle José Ma. Zaragoza número 125, en la Colonia Ignacio Zaragoza, en Guadalupe, Nuevo León, quien se identifica con Credencial para Votar folio número 0540096724504, expedida por el Instituto Federal Electoral; teniendo como Registro Federal de Contribuyentes la Asociación "AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS", ASOCIACION CIVIL, el siguiente:- AMS630507TEA.-----

--El señor **MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ VALDEZ**, en cuanto a sus generales manifestó ser:- Mexicano, mayor de edad, casado, de 41 años de edad, originario de Monterrey, Nuevo León, donde nació el día 14 de junio de 1976, Comerciante, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo, con Registro Federal de Contribuyentes número ROVM760614241, con Clave Única de Registro de Población ROVM760614HNLDLG01, y con domicilio en calle Ignacio López Rayón número 521



IRONL

INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN DE REGISTRO PÚBLICO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MEXICO
2019

Sur en el Centro de Monterrey, Nuevo León, quien se identifica con Credencial para Votar folio número IDMEX1652182386, expedido por el Instituto Nacional Electoral. -----

-- YO, EL NOTARIO, DOY FE: De la verdad del acto, de conocer personalmente a los comparecientes, a quienes considero con la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse, sin que me conste nada en contrario; de que le lei personal e integramente el contenido de la presente Escritura; de que les adverti el derecho que tienen de hacerlo por sí mismos; de que les previne de la obligación que tienen de inscribir el Primer Testimonio que de esta Escritura se expida, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; de que se cumplieron con los requisitos preceptuados por el artículo 106 ciento seis, de la Ley del Notariado vigente en el Estado; de que los comparecientes manifestaron su conformidad con el contenido del presente Instrumento, el cual ratificaron en todas y cada una de sus partes y firmaron al calce de su puño y letra, ante mí, hoy día 23 (veintitrés) de Marzo de 2018 (dos mil dieciocho), autorizando el Notario que suscribe de inmediato la presente Escritura, en virtud de no causarse impuesto alguno.- DOY FE.-----

---- NAYELLI LETICIA CERVANTES ESCAREÑO.- FIRMADO.- MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ VALDEZ.- FIRMADO - en representación y como Delegados Especiales de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de la Asociación denominada "AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS", ASOCIACION CIVIL.- ANTE MI. LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO.- FIRMADO Y SELLO NOTARIAL DE AUTORIZAR.--

PERSONALIDAD:
DEL APÉNDICE:

-- Los señores **NAYELLI LETICIA CERVANTES ESCAREÑO y MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ VALDEZ**, acreditan la existencia y subsistencia legal de la Asociación "AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS", ASOCIACION CIVIL, con los siguientes documentos:-----

-- A).- Con el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 863 (ochocientos sesenta y tres) de fecha 7 (siete) de mayo de 1963 (mil novecientos sesenta y tres), pasada ante la fe del Licenciado Roberto G. Morales, quien fuera Notario Público de la Notaria Pública número 5 (cinco), quien ejerció en el Primer Distrito Registral, que contiene el acta Constitutiva de la "AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS", ASOCIACION CIVIL, para la que, se solicitó y obtuvo de la Secretaria de Relaciones Exteriores el permiso número 3641, expediente número 255268, de fecha 19 de marzo de 1963, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 31 (treinta y uno), volumen 6 (seis), Sección Asociaciones Civiles, de fecha 3 (tres) de diciembre de 1989 (mil novecientos ochenta y nueve).-----

-- De la escritura se desprende que las disposiciones que rigen actualmente a la referida asociación, son a la letra y en lo conducente como sigue:-----

"CLAUSULAS... PRIMERA.- Los comparecientes constituyen en Asociación Civil la Agrupación Mexicana de Sordo Mudos, que se denominará en lo sucesivo Asociación Mexicana de Sordo Mudos "Asociación Civil o sus siglas A.C.- SEGUNDO.- La duración de la sociedad será de 99 noventa y nueve años contados a partir de la fecha de la presente escritura.- TERCERO.- El domicilio de la sociedad será la ciudad de Monterrey, Nuevo León, México. Este domicilio no se entenderá cambiado por el establecimiento de



Notario Público
Oscar Elizondo Alonso
Monterrey, Nuevo León



NOTARIA PUBLICA No. 25

ADOLFO MARTINEZ 1985 PTE. C/P. KAROL MONTEPREY N. 1



LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
NOTARIO PÚBLICO TITULAR

LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE

NOTARIA PÚBLICA No. 25
TITULAR
LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
NOTARIO PÚBLICO TITULAR
PRIMER DISTRITO

NOTARIA PÚBLICA No. 25
SUPLENTE
LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE
PRIMER DISTRITO

agencias o sucursales de la sociedad o en cualquier otra parte de la República o del Extranjero.- CUARTO.- La protección y salvaguarda, instrucción y enseñanza de todas aquellas personas carentes de habla y del oído, así como su adaptación a la sociedad formando en ellas la aplicación al trabajo, rehabilitándolos para poder desempeñar algún arte u oficio...- DÉCIMA SÉPTIMA:- La Asamblea General tendrá facultades para:- a).- Resolver los asuntos que se someten a su consideración. B).- Discutir, aprobar o modificar el balance.- c). Nombrar al Consejo.- d). Estudiar el informe del consejo acerca de las actividades de la Asociación.- e). Resolver sobre admisión y reinscripción de asociados.- f).- Acordar sobre la disolución anticipada de la asociación, así como la modificación de sus estatutos y su transformación o fusión con otra Asociación, siendo para esto último necesaria una mayoría de un 80% de votos.....

-- B).- Con el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 17,244-dieciséis mil doscientos cuarenta y cuatro, de fecha 25-veinticinco de Octubre de 1990-mil novecientos noventa, otorgada ante la fe del Licenciado Rubén Leal Isla Macías, Titular de la Notaría Pública Número 8-ocho, con ejercicio en éste Primer Distrito Registral, la cual contiene la Protocolización de un Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de "AGRUPACION MEXICANA DE SORDO MUDOS", ASOCIACION CIVIL, celebrada el día 16-dieciséis de Enero de 1990-mil novecientos noventa, quedando debidamente inscrita bajo el número 311-trescientos once, Volumen 29-veintinueve, Libro 7-siete, Sección III, Asociación Civil, de fecha 05-cinco de Diciembre de 1990-mil novecientos noventa.- Dentro de dicha Asamblea se nombraron a los integrantes del Nuevo Consejo Directivo, resultando electos los siguientes: DANIEL MORALES GOMEZ.- Presidente.- RAMON RODRIGUEZ GUAJARDO.- Sub/Presidente.- FRANCISCO RODRIGUEZ C. Secretario.- FILIBERTO HERRERA REYES.- Tesorero.- ISAIAS SAUZA ARANDA.- Supervisor.- JOSE RIOS CERVANTES.- Director de Relaciones Públicas.- GERONIMO GARZA GONZALEZ.- Sub/Tesorero.- Tomando posesión en la misma fecha ante la aprobación de los asistentes.."

--C)- Con el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 750-setecientos cincuenta, de fecha 25-veinticinco de Enero de 1993-mil novecientos noventa y tres, otorgada ante la fe del Licenciado Helio E. Ayala Villarreal, quien es Titular de ésta Notaría, con ejercicio en éste Primer Distrito Registral, la cual contiene la Protocolización de un Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de "AGRUPACION MEXICANA DE SORDO MUDOS", ASOCIACION CIVIL, celebrada el día 25-veinticinco de Octubre de 1992-mil novecientos noventa y dos, quedando debidamente inscrita bajo el número 359- trescientos cincuenta y nueve, Volumen 104-ciento cuatro, Libro 4-cuatro. Sección IV, Resoluciones y Convenios Diversos, de fecha 08-ocho de Marzo de 1993-mil novecientos noventa y tres.- Dicha Asamblea contiene el nombramiento de Consejo Directivo, otorgamiento de poderes a su favor, y otorgamiento de Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración al señor Noé Abraham Rodríguez Guerrero.."

--D)- Con el Primar Testimonio de la Escritura Pública número 7,561 (siete mil quinientos sesenta y uno), de fecha 23 (veintitrés)de octubre de 2003 (dos mil tres), otorgada ante la fe del Licenciado Helio E. Ayala Villarreal, quien es Titular de la Notaría Pública número 110, con ejercicio en éste Primer Distrito Registral, la cual contiene la



IREG
INSTITUTO REGISTRAL
DEL ESTADO DE
DIRECCIÓN DE REGISTRO
PRIMER DISTRITO

Protocolización de un Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de "AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS", ASOCIACIÓN CIVIL, celebrada el día 5 cinco de septiembre de 2003 dos mil tres, que contiene el nombramiento de Consejo Directivo quedando debidamente inscrita bajo el número 1347, Volumen 42, Libro 27, Sección III, Resoluciones y Convenios Diversos, de fecha 29 (veintinueve) de octubre de 2003 (dos mil tres).-----

--E).- Con el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 41,246 (cuarenta y un mil doscientos cuarenta y seis) de fecha 22 (veintidós) de octubre de 2012 (dos mil doce), pasada ante la fe del Licenciado Everardo Alanis Guerra, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 96 (noventa y seis), con ejercicio en el Primer Distrito Registral, relativa a la protocolización de acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados, de fecha 17 de octubre de 2012, en la que se acordó propuesta, discusión y en su caso aprobación para modificar las cláusulas vigésima y vigésima primea de los Estatutos Sociales, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 1942, volumen 512, libro 39, Sección III Asociaciones Civiles, de fecha 25 (veinticinco) de octubre de 2012 (dos mil doce).- De dicha escritura se desprende lo siguiente:- "DEL CONSEJO.- VIGÉSIMA:- La Administración y dirección de la Asociación y su representación legal, queda confiada a un Consejo Directivo, que será integrado por lo menos con 3 tres personas y un máximo de 6 seis, que serán designadas por la Asamblea General por mayoría de votos entre los Asociados presentes en Asamblea General..".- "VIGÉSIMA PRIMERA:- El Consejo Directivo estará integrado con por lo menos por un Presidente, un Secretario y un Tesorero si fuesen 3 los integrantes, y si fuesen más podrán nombrarse un Vicepresidente, Vocales, Director de Relaciones Públicas o cualquier otro que dependa y se regule dentro del mismo Consejo Directivo, pudiendo tener cada uno de ellos sus respectivos suplentes".-----

-- F).- Con el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 7,861 (siete mil ochocientos sesenta y uno), de fecha 18 (dieciocho) de febrero del 2015 (dos mil quince), otorgada ante la fe del Suscrito Notario Público, con ejercicio en este Primer Distrito Registral, la cual contiene protocolización de Sesión de Consejo de "AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS", ASOCIACIÓN CIVIL, celebrada el día 12 (doce) de Febrero de 2015 (dos mil quince), en la que se acordó la Revocación de Poder y Otorgamiento de Poder General para Pleitos y Cobranzas, quedando debidamente inscrita bajo el número 363 (trescientos sesenta y tres), Volumen 54 (cincuenta y cuatro), Libro 8 (ocho), Sección III Asociación Civil, de fecha 23 (veintitrés) de Febrero del 2015 (dos mil quince).-----

- -Yo, el suscrito Notario, doy fe haber tenido a la vista la documentación anteriormente transcrita.- DOY FE-----

--El suscrito Notario, da fe además que el Artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho), del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, es idéntico al Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), del Código Civil Federal y dice a la letra como sigue:-----

"EL TEXTO LITERAL DE LOS ARTICULOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO, DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y DE SUS CORRELATIVOS, LOS



INCNL
 INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL
 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
 CARRETERA DEL REGISTRO PÚBLICO
 PRIMER DISTRITO
 66000 SAN ANTONIO, NL



NOTARIA PUBLICA No. 25

ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ, OFICINA MONTERREY, S.L.

LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
NOTARIO PUBLICO TITULAR

LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
NOTARIO PUBLICO SUPLENTE



NOTARIA PUBLICA No. 25
TITULAR
LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARIA PUBLICA No. 25
SUPLENTE
LIC. OSCAR ELIZONDO GARZA
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

ARTÍCULOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, son respectivamente como sigue: ARTÍCULOS 2448 Y 2554: "En todos los Poderes Generales para Pleitos y Cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los Poderes Generales para administrar los bienes, bastará que se dan con ese carácter para que el Apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los Poderes Generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el Apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los Apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. Los Notarios insertarán este artículo en los Testimonios de los Poderes que otorguen."- ARTÍCULOS 2481 y 2587: El Procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes: I.- Para desistirse; II.- Para transigir; III.- Para comprometer en árbitros; IV.- Para absolver y articular posiciones; V.- Para hacer cesión de bienes; VI.- Para recusar; VII.- Para recibir pagos; VIII.- Para los demás actos que expresamente determine la Ley; cuando en los Poderes Generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 2448".

--ES PRIMER TESTIMONIO: De la Escritura Pública número 11,915 (ONCE MIL NOVECIENTOS QUINCE), la cual obra a folios del número 052565 al número 052576, del Libro 263 (doscientos sesenta y tres), del Protocolo abierto que lleva ésta Notaría a mi cargo Va en 14 (catorce) hojas útiles y se expide cotejada y corregida para uso de la señora NAYELLI LETICIA CERVANTES ESCAREÑO y del señor GERONIMO GONZALEZ GARZA, así como de la Asociación denominada "AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS", ASOCIACION CIVIL.

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 23 (veintitrés) días del mes de marzo de 2018 (dos mil dieciocho).- DOY FE.



LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
NOTARIO PUBLICO TITULAR No. 25
EIAO-720512 PY6



NOTARIA PÚBLICA No. 25
TITULAR
LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO



21233199/2018

02/04/2018 09:58:48 AM

MONTERREY



IRCNL

INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO
PRIMER DISTRITO
MONTERREY, N.L.

III ASOC CIVILES
9
C9 55 46AM 02042018
2018

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y CORRECTA Y
HA SIDO SACADA DE LOS ARCHIVOS GENERALES QUE VA EN
14 FOJAS Y QUE OBRA EN ESTA OFICINA RELATIVA A LA
INSCRIPCION NUMERO 678 VOLUMEN 57
LIBRO 14 SECCION III A CIVIL UNIDAD
Monterrey DE FECHA 9 Abr 2018
SE EXPIDE EN Monterrey N.L.A 13
DE Febrero DE 20 24



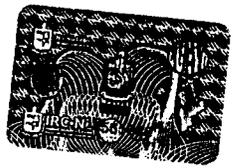
EL REGISTRADOR DEL INSTITUTO REGISTRAL
Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DEL PRIMERO DISTRITO REGISTRAL

[Handwritten signature]



Dr. Refugio de J. Rodríguez Flores

IRCNL
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO
PRIMER DISTRITO
MONTERREY, NL





NOTARÍA PÚBLICA No. 57
 TITULAR
LIC. PABLO QUIROGA GONZÁLEZ
 MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
 PRIMER DISTRITO

Carcela.

LIC. PABLO QUIROGA GONZALEZ

TITULAR

NOTARIA PUBLICA No. 57
 MONTERREY, N.L., MEXICO



7-1-57-0

LIBRO (1)----- FOLIO 000124-----

--- ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO (57) CINCUENTA Y SIETE.---

--- EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a los (18) días del mes de **Diciembre** del (2017) dos mil diecisiete, ante mí, Licenciado **PABLO QUIROGA GONZÁLEZ**, Titular de la Notaría Pública número (57) cincuenta y siete, con ejercicio en el Primer Distrito, compareció la señora **ROSA ELENA MENDOZA CÁRDENAS**, en su carácter de DELEGADA ESPECIAL de la Asamblea General Extraordinaria celebrada por la Asociación denominada "**AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS**", **ASOCIACIÓN CIVIL**, y DIJO -----

==== I.- Que ocurre ante el suscrito Notario Público a Protocolizar el Acta de Asamblea General Extraordinaria de su representada, celebrada el día (15) quince de (Octubre) del (2017) dos mil diecisiete. -

==== II.- Que en este acto me exhibe el original de dicha Acta, la cual Yo, el Notario, doy fe tener a la vista y transcribo íntegramente a la letra como sigue:-----

----- Monterrey, N.L., a 15 de Octubre de 2017.-----

----- La **AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS, ASOCIACIÓN CIVIL** -----

----- **ACTA DE ASAMBLEA** -----

En la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, siendo las 15:00 horas del día 15 de octubre de 2017, reunidos en el domicilio ubicado en la calle José Martí número 3318 oriente en la colonia Francisco I. Madero en el municipio de Monterrey, N.L., para celebrar la Asamblea General Extraordinaria en Primera Convocatoria, emitida por la C. Rosa Elena Mendoza Cárdenas, en representación y en su carácter de Delegada Especial e Intérprete del Consejo Directivo de la "Agrupación Mexicana de Sordo Mudos, A.C." de conformidad con lo señalado en la cláusula decimonovena de los estatutos de esta asociación, y contenida en la escritura pública número 873, de fecha 7 de mayo de 1963, otorgada ante la fe del Notario Público número cinco de la Ciudad de Monterrey, para desahogar la siguiente.-----

----- **ORDEN DEL DÍA** -----

- 1.- Pase de Lista de Asistencia.-----
- 2.- Verificación del Quórum legal.-----
- 3.- Nombramiento del nuevo Consejo Directivo.-----
- 4.- Revocación de Apoderados y Nombramientos de nuevo Apoderado Legal.-----
- 5.- Separación y/o exclusión de asociados.-----
- 6.- Asuntos Generales.-----

1.- Para el desahogo del punto número uno de la orden del día, consistente en el pase de lista, los asistentes se inscribieron en la lista de asistencia en la cual consta el nombre y la firma de los miembros de la agrupación, la cual será cotejada con la lista oficios de los miembros integrantes de la "Agrupación Mexicana de Sordo Mudos, A.C." -----

2.- En relación con el punto número dos de la orden del día, se verifica que existe el Quórum Legal, para la celebración de la presente Asamblea, se señala que asistieron 150 número de miembros a la presente asamblea, por lo que existe el Quórum Legal para su celebración de conformidad con los estatutos de la Agrupación Mexicana de Sordo Mudos, A.C."-----

3.- En relación a la Orden del día señalada con el número tres, se propone al nuevo Consejo Directivo que estará integrado Alejandro Rivera Pérez, como Presidente; Maria Luisa Salazar Caballero, como Secretaria; Rosa María del Socorro Flores Esparza, como Tesorera; y Jesús Ángel Medina Celestino como Vocal, por lo que se lleva a cabo la votación correspondiente, por lo que por mayoría y unanimidad de los miembros asistentes quienes se manifestaron a favor, se tiene por designado el nuevo Consejo Directivo. Quedando de la siguiente manera -----

A) Alejandro Rivera Pérez, Presidente,-----



[Handwritten signature]



IRCNL
 INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL
 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
 DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO
 PRIMER DISTRITO
 MONTERREY, NL

- B) **María Luisa Salazar Caballero, como Secretaria;**-----
- C) **Rosa Ma. del Socorro Flores Esparza, Tesorera, y**-----
- D) **Jesús Ángel Medina Celestino, como Vocal.**-----

Quienes en el ejercicio de su cargo gozarán de las facultades y atribuciones conferidas en los estatutos de esta "Agrupación Mexicana de Sordo Mudos, A.C.", quienes durarán en el cargo un periodo de tres años, mismo que se puede reelegir por otro periodo igual, previa aprobación de la Asamblea General que se celebre para ese fin, lo anterior de conformidad con lo señalado en las Cláusulas Decimotercera, Decimocuarta, Decimoséptima, Vigésimoséptima de los estatutos de esta organización contenidos en la escritura pública número 873, de fecha 7 de mayo de 1963, otorgada ante el Notario Público número cinco de la Ciudad de Monterrey.-----

Asimismo, queda revocado el anterior Consejo Directivo de la "Agrupación Mexicana de Sordo Mudos, A.C.", por lo que a partir de este momento cesan de sus funciones y son revocadas **todas las facultades que en su momento fueron otorgadas de conformidad con los estatutos de esta Asociación Civil**, firmando de enterado en la presente acta de asamblea.-----

4.- Referente al punto número 4 de la orden del día, y toda vez que fue removido y revocadas las facultades del anterior Consejo de Administración, esta Asamblea, el nuevo Presidente del Consejo de Administración considera pertinente y necesario revocar todos y cada uno de los Poderes y Facultades que otorgó el saliente Consejo de Administración a los CC. Nayelli Leticia Cervantes Escareño y Gerónimo González Garza, en su calidad de Apoderados, mediante la Asamblea Extraordinaria de fecha 18 de febrero de 2015.-----

Asimismo se propone al C. Alejandro Rivera Pérez como nuevo Apoderado, quien podrá actuar en nombre de la Asociación, por lo que para tales efectos se le otorga el Poder General para Pleitos y Cóbranzas, para representar a la Asociación con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna, en términos de lo señalado en el artículo 2448 y 2481 del Código Civil vigente para el Estado de Nuevo León, y sus correlativos de los demás ordenamientos civiles vigentes, en todo el territorio de la República Mexicana, en consecuencia, el apoderado queda facultado para representar a la asociación ante personas físicas o morales, y ante toda clase de autoridades de cualquier fuero, sean Judiciales, Administrativas o del Trabajo, tanto de orden Federal como local, en toda la extensión de la República Mexicana, en Juicio o fuera de él, así como para interponer toda clase de Juicios de carácter civil o penal, incluyendo el Juicio de Amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos, interponer recursos contra autos interlocutorios y definitivos, consentir los favorables, y pedir revocación por contrario imperio, contestar todo tipo de demandas que se interpongan en contra de la poderdante, formular, ratificar o presentar querrelas, denuncias o acusaciones y coadyuvar con el Ministerio Público en procesos penales, otorgar el perdón cuando a su juicio el caso lo amerite, reconocer firmas, documentos y tachar por falsos los que se presenten por la parte contraria, presentar testigos, ver protestar a los de la parte contraria, interrogar y repreguntarlos, articular y absolver posiciones, comparecer en árbitros y recusar magistrados y jueces y demás funcionarios judiciales, sin causa, con causa o bajo protesta de ley, nombrar peritos, en los Juicios o procedimientos Laborales tendrá la representación legal.-----

Asimismo se le otorga un Poder General para actos de Administración, en los términos del párrafo segundo del artículo 2448 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, y demás correlativos de los Ordenamientos Civiles vigentes en toda la República Mexicana, para ejercer cuanto acto de administración sea necesario para llevar a efecto y a cabo los fines Administrativos de la Asociación, con facultades generales, conferir Poderes Generales y Especiales, con facultades de sustitución o sin ella y revocarlos, sin que esto constituya una limitación al poder otorgado al Apoderado.-----



IRCNL
 DEPARTAMENTO REGISTRAL Y CATASTRO
 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
 INSTITUCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO
 PRIMERA OFICINA
 MONTERREY



NOTARÍA PÚBLICA No. 57
TITULAR
LIC. PABLO QUIROGA GONZÁLEZ
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

LIC. PABLO QUIROGA GONZALEZ
TITULAR
NOTARIA PUBLICA No. 57
MONTERREY, N.L., MEXICO



De igual forma, se le otorga un Poder General para Actos de Dominio, en los términos del párrafo tercero del artículo 2448 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, y demás correlativos de los Ordenamientos Civiles vigentes en toda la República Mexicana, para ejercer cuanto acto de administración sea necesario, para llevar a efecto y a cabo los fines Administrativos de la Asociación, con facultad para celebrar contratos de otorgamiento de crédito ante cualquier institución financiera fiduciaria, y en general cualquier clase de contratos en que se otorgue garantía a nombre de la Asociación, o a nombre de terceros, garantizar obligaciones contraídas o que se contraigan por la Asociación, con los bienes muebles e inmuebles de la Asociación y celebrar contratos de compraventa sobre los mismos, previa autorización del caso correspondiente por la Asamblea.-----

Por último, se le otorga un Poder General Cambiario, estando facultado el Apoderado, para otorgar o suscribir títulos de crédito a nombre de la Asociación, en los términos de los artículos 9 y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Asociación, ejecutar los acuerdos de la asamblea, y en general llevar a cabo actos y operaciones que sean necesarias con los fines de la Asociación.-----

Por lo que en este acto se somete a votación de la asamblea y mismo que es aprobado por mayoría de votos de los asistentes, por lo que se le informa al C. Alejandro Rivera Pérez el cargo conferido, manifestando su conformidad con el mismo.-----

5.- Por lo que respecta al punto número 5 de la orden del día, se somete la exclusión de los CC. Nayelli Leticia Cervantes Escareño y Gerónimo González Garza, por conducirse contrario a los intereses de la Agrupación, por lo que en este acto se somete a votación de los miembros presentes en la asamblea, mismo que por mayoría y unanimidad se manifestaron a favor de la expulsión de la "Agrupación Mexicana de Sordo Mudos, A.C.", a las personas antes señaladas, de conformidad con lo señalado en el acta constitutiva de la presente agrupación y que consta en la escritura pública número 7861, de fecha 18 de febrero de 2015, otorgada ante la fe del Notario Público número veinticinco de la Ciudad de Monterrey.---

6.- Para el desahogo del punto número 6 de la orden del día, que son los asuntos generales, se pregunta a los asistentes si quieren someter a la presente asamblea algún punto a tratar, para que sea atendido, o algún asunto que se deba dar a conocer a los miembros de "Agrupación Mexicana de Sordo Mudos, A.C.", al no existir asunto alguno, se concluye con este punto de la orden del día.-----

Agotados los puntos de la Orden del Día, y previa toma de protesta del nuevo Consejo Directivo de la "Agrupación Mexicana de Sordo Mudos, A.C.", y sin más asuntos que tratar, siendo las 16:00 horas del día quince de octubre de dos mil diecisiete, se declara clausurada la presente Asamblea Extraordinaria, firmando al calce los nuevos miembros del Consejo Directivo, asimismo se anexa, las firmas de conformidad con la acta de los miembros de la "Agrupación Mexicana de Sordo Mudos, A.C."-----

Nuevo Consejo Directivo:-----

Alejandro Rivera Pérez, Presidente	María Luisa Salazar Caballero, como Secretaria
Rosa Maria del Socorro Flores Esparza, Tesorera	Jesús Ángel Medina Celestino, como Vocal

Consejo Directivo Revocado:-----

José Ríos Cervantes, Vicepresidente	Antonio García Herrera Tesorero
--	------------------------------------



IRCNL
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO
PRIMER DISTRITO
MONTERREY, N.L.

demás disposiciones aplicables, hice saber al compareciente que sus datos personales han sido proporcionados al suscrito Notario para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción Segunda del Artículo 106 ciento seis, de la Ley del Notariado de Nuevo León, sin fines de divulgación o utilización comercial, de que se cumplieron los requisitos preceptuados por el Artículo antes mencionado; de que el compareciente manifestó su conformidad con el contenido del presente instrumento, el cual ratifica en todas sus partes y firma al calce de su puño y letra, ante mí, hoy día (18) del mes de Diciembre del (2017) dos mil diecisiete. Doy Fe-----

SRA. ROSA ELENA MENDOZA CÁRDENAS.- Firmado.- ANTE MÍ.- LIC. PABLO QUIROGA GONZALEZ.- Firma y Sello Notarial de Autorizar.-----

-----DOCUMENTOS DEL APÉNDICE-----

---- La señora ROSA ELENA MENDOZA CÁRDENAS, acredita la existencia legal de la "AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS", ASOCIACIÓN CIVIL, con lo siguiente:-----

---- a).- Con el Primer Testimonio de la Escritura Pública número (863), de fecha 7 de Mayo de 1963, otorgada ante la fe del Licenciado Roberto G. Morales, quien fuera Notario Público número 5, que ejerció en esta Ciudad, que contiene la Constitución de la asociación denominada "AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS", ASOCIACIÓN CIVIL, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, bajo el número 31, Volumen 6, Sección Asociaciones Civiles, de fecha 3 de Diciembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve.-----

---- b).- Con el Primer Testimonio de la Escritura Pública número (17,244), de fecha 25 de Octubre de 1990, otorgada ante la fe del Licenciado Rubén Leal Isla Macías, Notario Público número 8, que ejerció en esta Ciudad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, bajo el número 311, Volumen 29, Libro 7, Sección III, Asociación Civil, de fecha 05 de Diciembre de 1990 mil novecientos noventa, que contiene la Protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la "AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS", ASOCIACIÓN CIVIL, relativa al nombramiento de nuevo Consejo Directivo.-----

---- c).- Con el Primer Testimonio de la Escritura Pública número (750), de fecha 25 de Enero de 1993, otorgada ante la fe del Licenciado Helio E. Ayala Villarreal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, bajo el número 359, Volumen 104, Libro 4, Sección IV Resoluciones y Convenios Diversos, de fecha 08 de Marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres, que contiene Asamblea relativa al nombramiento de Consejo Directivo, otorgamiento de poderes a su favor, y otorgamiento de Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración al señor Noé Abraham Rodríguez Guerrero.-----

---- d).- Con el Primer Testimonio de la Escritura Pública número (7,561), de fecha 23 de Octubre del 2003, otorgada ante la fe del Licenciado Helio E. Ayala Villarreal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, bajo el número 1347, Volumen 42, Libro 27, Sección III, Resoluciones y Convenios Diversos, de fecha 29 de Octubre del 2003 dos mil tres, que contiene el nombramiento de nuevo Consejo Directivo.-----

---- e).- Con el Primer Testimonio de la Escritura Pública número (41,246), de fecha 22 de Octubre del 2012, otorgada ante la fe del Licenciado Everardo Alanís Guerra, Notario Público número 96, con ejercicio en esta Ciudad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, bajo el número 1942, Volumen 512, Libro 39, Sección III Asociaciones Civiles, de fecha 25 de Octubre del 2012 dos mil doce, que contiene la Protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la "AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS", ASOCIACIÓN CIVIL, en la cual se aprobó modificar las cláusulas Vigésima y Vigésima Primera de los Estatutos Sociales.-----



IRCNL
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO
PRIMER DISTRITO
MONTERREY NL



NOTARIA PÚBLICA No. 57
TITULAR
LIC. PABLO QUIROGA GONZÁLEZ
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

LIC. PABLO QUIROGA GONZALEZ

TITULAR
NOTARIA PÚBLICA No. 57
MONTERREY, N.L., MEXICO



---- f).- Con el Primer Testimonio de la Escritura Pública número (7,861) siete mil ochocientos sesenta y uno, de fecha (18) de Febrero del (2015) dos mil quince, otorgada ante la fe del Licenciado Oscar Elizondo Alonso, Notario Público número 25, con ejercicio en esta Ciudad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, bajo el número 363, Volumen 54, Libro 8, Sección III Asociaciones Civiles, de fecha 23 de Febrero del 2015 dos mil quince, que contiene la Protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la "AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS", ASOCIACIÓN CIVIL, celebrada el día 12 de Febrero del 2015.

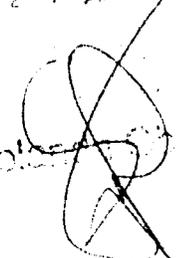
---- AUTORIZO DEFINITIVAMENTE la presente escritura el mismo día de su otorgamiento. - DOY FE - LIC. PABLO QUIROGA GONZÁLEZ. - Firma y Sello Notarial de Autorizar.

ES PRIMER TESTIMONIO que se expide de esta escritura para la Sociedad denominada "GRUPO GAVEK", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de mi Protocolo y Apéndice del presente año, donde queda la matriz respectiva, bajo el número (57) CINCUENTA Y SIETE.- Va en 4 cuatro hojas útiles, debidamente cotejadas, rubricadas y selladas, protegido con kinegramas que pueden no tener numeración seguida.- En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los (18) días del mes de Diciembre del año (2017) dos mil diecisiete. - DOY FE.


LIC. PABLO QUIROGA GONZÁLEZ,
TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA No. 57
PRIMER DISTRITO



REGISTRACIÓN 74 - 57 - 2017
SECCION III ASOC CIVILES
HORA Y FE 12:17:35 PM 20/12/2017
MONTERREY, N.L. 18 FEBRERO DE 2018


Lic. Silvia Yobani
REGISTRADOR PÚBLICO



20511106/2017

20/12/2017 12:17:35 PM

MONTERREY



REG. AL

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

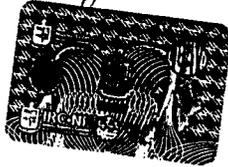
CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y CORRECTA Y
HA SIDO SACADA DE LOS ARCHIVOS GENERALES QUE VA EN
4 FOJAS Y QUE OBRA EN ESTA OFICINA RELATIVA A LA
INSCRIPCION NUMERO 74 VOLUMEN 57
LIBRO 2 SECCION III A. CIVIL UNIDAD
Monterrey REFORMA 18 Ene 2018
SE EXPIDE EN Monterrey N.L.A 13
DE Febrero DE 20 24

EL REGISTRADOR DEL INSTITUTO REGISTRAL
Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON
DEL PRIMERO DISTRITO REGISTRAL



IRCNL
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO
PRIMER DISTRITO
MONTERREY, N.L.

Lic. Refugio de J. Rodríguez Flores





AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. (_____)

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: _____

Lic Norma A Montelongo Reyna
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TRASTORNOS POR DÉFICIT DE ATENCIÓN E HIPERACTIVIDAD Y OTROS TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



29 15:51

2 Sin anexos 2

El suscrito diputado Daniel Omar González Garza y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía a presentar Iniciativa que reforma diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, en materia del Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad y otros trastornos del neurodesarrollo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º la protección de la salud, que tiene entre otras finalidades, hacer efectivo el derecho a la prevención, tratamiento y control de padecimientos mentales y neurobiológicos que, si bien no son mortales, tienen un impacto desfavorable en el ámbito psicosocial de las personas, mismo que puede derivar en consecuencias negativas para la salud.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Para quienes suscribimos la presente iniciativa, la salud mental de niñas, niños y adolescentes es un tema cuya atención compete al Estado a través de las instituciones públicas dependientes de la Secretarías de Salud y Educación en el Estado.

Especialistas en la materia, afirman que el denominado Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH) es un trastorno neurobiológico creciente en nuestro país que se manifiesta por síntomas de hiperactividad, impulsividad y desatención, y en algunos casos, asociado a conducta desafiante; sostienen también que dicha entidad clínica y sus respectivos síntomas tienen diversos factores causales, tales como los genéticos (heredo-familiares), neuroquímicos y factores psico-sociales (componentes ambientales).

Asimismo, existe evidencia sustentada en múltiples reportes, que la expresión de las manifestaciones bio-psicosociales-cognitivas-conductuales del TDAH tienen su inicio en edades tempranas del neurodesarrollo; por lo general, antes de los 7 años de edad, lo que genera un impacto desfavorable en las principales actividades de las niñas, niños y adolescente que expresan dicha entidad clínica. Por lo tanto, se infiere que, a más temprana edad se haga la detección, diagnóstico e intervención adecuados, la evolución y el pronóstico del niño, la niña o el adolescente a lo largo de su vida, será más favorable.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Algunos autores señalan que el TDAH es tiene un factor causal multifactorial, es una confluencia de factores genéticos y ambientales. En cuanto a la heredabilidad, sostienen que la concordancia va de 70 a 90%. Si un padre tiene TDAH el riesgo en el niño o niña aumenta entre 2 y 8 veces. Para un hermano, el riesgo aumenta entre 3 y 5 veces. Si un gemelo monocigótico presenta el THDA, el otro gemelo tiene un 80% de probabilidad de también expresar dicha entidad clínica.

En este contexto, estudios científicos interdisciplinarios concluyen que es un trastorno neurobiológico crónico, que al detectarse principalmente en la infancia, que en la mayoría de los casos es detectado al ingresar a la educación pre-escolar o básica, presentándose también en la secundaria, e incluso, en el nivel medio-superior y superior. En todos estos niveles educativos se observa dificultad para adaptarse al ambiente escolar, así como al relacionarse en sociedad y en el núcleo familiar.

Por lo general, se asume (equivocadamente), que todas las dificultades que una alumna o alumno pueda presentar en el aula escolar, están asociadas con algún tipo de discapacidad, por lo que debe señalarse la importancia de enmarcar las diferencias entre el concepto “discapacidad” y “trastornos o alteraciones en el desarrollo”



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



De acuerdo a la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006), ratificada por el Gobierno Mexicano en el 2008, "Discapacidad" se conceptualiza como:

"un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"

Así mismo, existen otras definiciones que consideran a la discapacidad como *"un conjunto de características o particularidades que constituyen una limitación o restricción significativa en el funcionamiento cotidiano y la participación de los individuos, así como en la conducta adaptativa, y que precisan apoyos específicos y ajustes razonables de diversa naturaleza."*

Los trastornos del neurodesarrollo son trastornos con base neurológica que pueden afectar la adquisición, retención o aplicación de habilidades específicas o conjuntos de información. Consisten en alteraciones en la atención, la memoria, la percepción, el lenguaje, la resolución de problemas o la interacción social, donde quedan incluidos, entre otras, los THDA, ciertas alteraciones o dificultades específicas en el aprendizaje escolar, como dislexia, disgrafía y discalculia, así como



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



aqueños trastornos específicos en la adquisición o aparición tardía del lenguaje oral expresivo.

Por sí mismos, los trastornos del neurodesarrollo no constituyen una discapacidad, y habitualmente el TDAH supone mayores dificultades en aquellas situaciones que exigen altas demandas de atención, de autocontrol e inhibición de impulsos, y que pesar del impacto desfavorable que tienen estas manifestaciones en la vida escolar, familiar y social de la niña, niño, o adolescente diagnosticados con TDAH, no deberían constituir limitaciones o restricciones significativas que afecten su funcionamiento global e inclusión al entorno escolar y educativo.

La Sociedad Mexicana de Déficit de Atención e Hiperactividad, reporta que en México hay aproximadamente 33 millones de niños y adolescentes, de los cuales se estima que el 6% presentan TDAH, es decir, casi dos millones entre niños y adolescentes, sin contar adultos. De todos ellos, menos del 10% están diagnosticados, y de ese 10% sólo el 5% o menos reciben tratamiento adecuado.

En dicha Sociedad insisten que cada año el sistema educativo mexicano genera el fracaso escolar de muchos niños, siendo el TDAH una de sus causas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



A nivel internacional, la Organización Mundial de la Salud reporta un 5% de prevalencia a nivel mundial del Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad, siendo más alta en niñas, niños y adolescentes de 6 a 9 años de edad. En ellos, llega a alcanzar hasta un 8%, mencionando también, que este trastorno suele presentarse con mayor frecuencia en niños que en niñas, con una relación de 3 a 1; Así mismo, la OMS reporta que, aún cuando los THDA se encuentra con mayor frecuencia durante la niñez y la adolescencia, persisten en la vida adulta en un 60% de las personas.

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, la detección y atención oportuna de cualquier trastorno de aprendizaje y/o conducta que se desarrolle en la infancia deben ser urgentes y necesarias, con el objetivo de que los niños y las niñas puedan ser diagnosticados y atendidos oportuna y adecuadamente por profesionales de la salud, de la educación, de la psicología, y del trabajo social, y recibir un tratamiento acorde a sus requerimientos que permitan favorecer su adecuado desarrollo académico, físico, psicológico, emocional y social.

Para nosotros, la participación del docente en sus diversos niveles y competencias en el tratamiento en la niñez con TDAH. es muy importante, de hecho, los maestros son quienes, por lo general, detectan en primera instancia el cambio en la conducta del niño o la niña, pero también son los maestros y maestras los que definen y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



orientan en gran medida el futuro académico y social del niño, niña o adolescente en su calidad de estudiantes.

Sin embargo, en muchos casos no es así. El personal docente no detecta oportunamente el diagnóstico del TDAH u otros trastornos, por no tener las bases, conocimientos y capacitación para su detección, y es así cuando comienzan los problemas tanto para los menores educandos como para las familias; en consecuencia, enfrentan una verdadera pesadilla, lo anterior lo decimos con conocimiento de causa.

Al no tener las bases y conocimientos de dicho trastorno, las maestras y maestros someten a las niñas y niños al rechazo o a la discriminación, los aíslan, incluso los maltratan con una irritabilidad punitiva, ya que son etiquetados negativamente o tratados de forma excluyente en la escuela, lo que en opinión de padres de familia se convierte en un factor que detona la impaciencia y el rechazo por parte de los docentes en muchas escuelas públicas y privadas, y se traduce en una evidente y grave violación a los infantes y en consecuencia al interés superior de la niñez.

Lo peor aún, niños sanos y sus padres aprenden a estigmatizar y discriminar a los niños y niñas con trastornos, en lugar de incluir, respetar y considerar a las niñas y niños sin importar sus capacidades.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



En este contexto, son los padres de familia, tutores o quienes tienen la guarda y custodia de los educandos quienes con recursos o sin ellos, acuden a realizar los diversos servicios profesionales o técnicos con los especialistas para tratar a sus menores hijos, cuando debería ser una obligación de las autoridades proteger y preservar el derecho de la niñez en el acceso a la salud, recreación, la educación, particularmente en su vertiente de la educación inclusiva.

De ahí nuestra propuesta legislativa para garantizar el acceso de las niñas, niños y adolescentes diagnosticados o no, a medidas de asistencia, atención educativa y psicológica en condiciones de dignidad, para garantizar que no suceda una victimización secundaria.

Como Poder Legislativo, estamos obligados a dar estricto cumplimiento al artículo 4º constitucional el cual señala que toda acción del gobierno tendrá como prioridad el "Interés Superior de la Niñez".

Derivado de lo anterior, el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes en cualquier actuación pública implica su reconocimiento como personas titulares de derechos, con base en el respeto de su dignidad, vida, supervivencia, bienestar, salud, desarrollo, participación y no discriminación, garantizando la integralidad en el disfrute de sus derechos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación con carácter de urgente, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se modifica el inciso e) de la fracción III del artículo 4, las fracciones XXIII y XXIV del artículo 7, el artículo 16 Bis; Se adiciona una fracción XXV al artículo 7 los artículos 51 Bis, 51 Bis 1 todos de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I a II...

III. ...

a) a la d) ...

e). Educación especial: Está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva; con aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario, **con trastorno por déficit de atención, e hiperactividad TDAH, y otros trastornos del comportamiento.**

...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



...
...
...

f) a h) ...

IV A VII ...

Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I a XXII...

XXIII.- Implementar programas de orientación vocacional y promover el establecimiento de acuerdos entre instituciones educativas y el sector productivo para impulsar las prácticas profesionales que permitan a los alumnos adquirir aptitudes, capacidades y experiencia de calidad, reforzar el aprendizaje del aula, identificar los intereses de especialización para el efecto de mejorar sus oportunidades de desarrollo profesional;

XXIV. Fomentar en todos los niveles educativos la cultura tributaria; y

XXV.- Vigilar y hacer cumplir el derecho de las niñas y los niños a no ser discriminados en los planteles de educación básica



públicos y privados, por Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad y otros trastornos del comportamiento, durante su proceso de aprendizaje, evitando se atente contra su dignidad humana.

Artículo 16 Bis. La autoridad educativa estatal, dotará a los planteles educativos con instalaciones, personal y equipo necesarios y de calidad para atender satisfactoriamente la demanda educativa, especialmente para la atención de niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad, **con Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad y otros trastornos del comportamiento**, conforme a su disponibilidad presupuestal.

Para lograr el objetivo anterior, la autoridad educativa estatal contará con Unidades de Asesoría Psicopedagógica de manera permanente, con equipos profesionales e interdisciplinarios que tendrán como objetivo brindar servicios de asesoría psicopedagógica con enfoque preventivo a las escuelas, directivos, maestros, padres de familia y alumnado de educación básica, con dificultades de aprendizaje, trastorno por déficit de atención, e hiperactividad (TDAH), de conducta o de comunicación, y otros trastornos del comportamiento.



Artículo 51 Bis. Para lograr los objetivos de la educación ésta tendrá como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras físicas y de actitudes que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva de los educandos con dificultades de aprendizaje, trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH), y otros trastornos del comportamiento.

Artículo 51 Bis 1. Las autoridades que integren el sistema educativo estatal en coordinación con la Secretaría de Salud, y la Secretaría de Inclusión Social, deberán elaborar el protocolo de Atención a Estudiantes con Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad que se sujetará a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a educandos con dificultades de aprendizaje, trastorno por déficit de atención, e hiperactividad (TDAH), y otros trastornos del comportamiento.

Transitorios

PRIMERO. - El presente Decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
 LXXVI Legislatura
 GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



SEGUNDO. – La autoridad educativa estatal y la Secretaría de Salud, conjuntamente con la Secretaría de inclusión, elaborarán el protocolo de Atención a Estudiantes con Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, a los 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

ATENTAMENTE

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2024.**

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES



DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

**DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
 RAMIREZ**



DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA

Olguín
DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. JOSÉ LUIS GARCÍA GARZA

[Signature]
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

[Signature]
DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. JORGE OBED MURGA CHAPA

[Signature]
DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ

DIP. JOSÉ AMÉRICO FERRARA OLVERA

[Signature]
DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO HIRACHETA

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3 Y 17 DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



2 Sin anexos

29 F2:01

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal y Perfecto Agustín Reyes González, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los avances científicos y tecnológicos han sido vertiginosos en las últimas décadas, hemos visto como estas nuevas tecnologías han irrumpido en nuestra vida cotidiana facilitando todo tipo de necesidades y tareas del ser humano.

El uso de la Inteligencia Artificial está presente prácticamente en todas las ciencias y vemos como esto ha traído cambios positivos, sin embargo, también nos hemos

Handwritten text, possibly a signature or a list of names, located in the upper left corner of the page. The text is faint and difficult to read.

enfrentado a los resultados negativos provocados por el mal uso de las nuevas tecnologías.

Para comprender el concepto de Inteligencia Artificial (IA), es de fundamental importancia conceptualizar el significado de la palabra inteligencia y así mismo el de la palabra artificial, mismos que según Arauz (1998)¹ son:

- **Inteligencia:** Es la potencia intelectual, la facultad de conocer o de entender. El grado en que un individuo puede resolver satisfactoriamente una nueva situación o un problema. La inteligencia está basada en el nivel de conocimientos individuales y en la habilidad de manipular y reformular apropiadamente los conocimientos en base a los datos que se proporcionan como requerimientos para resolver algún problema o situación.
- **Artificial:** Es aquello hecho por mano y arte del hombre, falso, no natural.

En adición, Bourcier (2003)² define a la IA como: “Una rama de la informática que intenta reproducir las funciones cognitivas humanas como el razonamiento, la memoria, el juicio o la decisión y, después, confiar una parte de esas facultades, que se consideramos signos de inteligencia, a los ordenadores”.

De acuerdo con lo anterior, la IA es una disciplina eminentemente tecnológica que persigue la construcción de máquinas y programas capaces de realizar complejas tareas con una habilidad y eficiencia iguales o superiores a las que consigue el ser humano.

¹ Arauz, R. (1998). *Sistema experto de clasificación y apoyo al diseño arquitectónico de edificios inteligentes*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

² Bourcier, D. (2003). *Inteligencia artificial y derecho*. Editorial UOC.

Cabe destacar que la Inteligencia Artificial se ha convertido en un concepto recurrente de la cultura comunicacional entre los seres humanos en todo el planeta y, en este umbral, la cotidianeidad de la inclusión del uso de la IA se ha convertido en una constante recurrente que debemos regular, sobre todo en aspectos éticos y en materia de derechos humanos.

El 25 de noviembre del 2021, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), preocupada por el desarrollo exponencial de la Inteligencia Artificial en la actualidad, lanzó un acuerdo internacional bajo el nombre de *“Primer Acuerdo Mundial sobre la Ética de la Inteligencia Artificial”*, en dicho marco ético define valores y principios comunes que guiarán y garantizarán un desarrollo saludable de esta tecnología.³

En el acuerdo internacional mencionado se destaca que todos los individuos deberían poder acceder a sus registros de datos personales o incluso borrarlos y prohíbe explícitamente el uso de sistemas de inteligencia artificial para la calificación social y la vigilancia masiva. Los principales pilares fundamentales de este marco son:

- Un marco ético.
- Valores y principios de los países en el uso, desarrollo e implementación de la IA.
- Un desarrollo saludable de la IA.
- La prohibición del uso de la IA para la calificación social, el control o la vigilancia masiva.

³ <https://www.unesco.org/es/artificial-intelligence/recommendation-ethics>

Para la UNESCO, después del análisis de expertos en la materia y la vulnerabilidad legal y regulatoria con la que cuentan los países al enfrentar esta nueva tecnología, la IA se encuentra dentro de una línea catastrófica en materia de vulneración de derechos humanos, un concepto legal clave para normar legalmente a esta nueva tecnología.

Si bien la IA es omnipresente, ha hecho posibles muchas de nuestras rutinas diarias y ha brindado resultados notables en ámbitos muy especializados, como la detección del cáncer y la construcción de entornos inclusivos para personas con discapacidad. También esta herramienta ha podido ayudar a combatir problemas como el cambio climático y el hambre en el mundo y a reducir la pobreza.

Sin embargo, esta tecnología también está trayendo consigo nuevos retos sin precedentes. Por ejemplo, se está produciendo un aumento de los prejuicios de género y étnicos, amenazas significativas contra la privacidad o peligros de la vigilancia masiva. Hasta ahora, no había normas universales que dieran respuesta a estos problemas.

En lo que concierne a la recomendación emitida por parte de la UNESCO, tiene como objetivo hacer realidad las ventajas que la inteligencia artificial aporta a la sociedad y reducir los riesgos que conlleva la utilización de esta en su aplicación cotidiana.

Buscando garantizar que las transformaciones digitales promuevan los derechos humanos y contribuyan a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, abordando cuestiones relativas a la transparencia, la rendición de cuentas y la privacidad, con capítulos políticos orientados a la acción sobre la gobernanza de los datos, la educación, la cultura, el trabajo, la atención sanitaria y la economía.

Por su parte la Comisión Europea señala que, la forma en que usamos e interactuamos con la Inteligencia Artificial (IA) definirá el rumbo del futuro en el que vivamos. La Comisión señala que, para construir una Europa resiliente para la Década Digital, las personas y las empresas deben poder disfrutar de los beneficios de la IA sintiéndose seguras y protegidas. ⁴

Consideramos que se requiere urgentemente de un marco regulatorio que establezca reglas claras que pongan fuera de riesgo a los ciudadanos, la sociedad y el derecho a su privacidad frente al crecimiento exponencial que ha tenido la IA. Es necesario sentar bases sólidas para la regulación de dicha herramienta en relación con la ética y los derechos humanos de los neoloneses, así como también, contribuir al desarrollo económico y social para incrementar el bienestar de la población.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **Reforman** las Fracciones VI y VII del Artículo 17 y se **Adiciona** una Fracción XII BIS al Artículo 3 y una Fracción VIII al Artículo 17 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a XII. ...

⁴ <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/european-approach-artificial-intelligence>

XII BIS. Inteligencia artificial: cualquier sistema que manifieste un comportamiento inteligente, por ser capaz de analizar su entorno y pasar a la acción con cierto grado de autonomía, con el fin de alcanzar objetivos específicos.

XIII. a XX. ...

ARTÍCULO 17.- ...

I. a V. ...

VI. El planteamiento de las acciones, medidas y esfuerzos a realizar a mediano y largo plazos, por parte de los sectores público, social y privado, para que el Estado alcance niveles de desarrollo económico y social mediante la aplicación de conocimientos e innovaciones tecnológicas equiparables a los de los países más desarrollados;

VII. La descripción de las prioridades presupuestarias de investigación científica, desarrollo e innovaciones tecnológicas que se requiera; y

VIII. Promover el uso y desarrollo de la inteligencia artificial en un marco de ética y respeto a los derechos humanos, con la finalidad de coadyuvar en la solución de problemas sociales en el estado, así como su incorporación en la innovación tecnológica y la investigación científica.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 14 días del mes de Marzo de
2024.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE DONACIÓN, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García, Roberto Carlos Farías Rodríguez, Raúl Lozano Caballero y José Alfredo Pérez Bernal**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por modificación al artículo 2266 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de establecer la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción de revocación de donación, en tratándose de adultos mayores**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Real Academia Española (REA), define la palabra *“ingratitude”* como el desagradecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos y en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, se encuentra inmersa en el Capítulo III, *“De la Revocación, Reducción y Reversión de las Donaciones”* correspondiente al Título Cuarto denominado *“De las Donaciones”*.

Al respecto, la donación, en términos del artículo 2226 del Código en comento, es un contrato por el que una persona trasfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Por su parte, el artículo 2264 del referido ordenamiento legal, señala que la donación, puede ser revocada por ingratitud, en los siguientes supuestos:

- I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;
- II. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza;
- III. Si el donatario es condenado por sentencia que haya causado ejecutoria en proceso civil por cometer contra los donante hechos o actos de violencia familiar;
- IV. Por falta de ministración de alimentos; y
- V. Por cualquier otra causa grave que a juicio del juez, esté debidamente fundada.

Es así, entonces, que nuestra legislación civil adjetiva, impone como sanción al “*ingrato*” la figura de revocación de donación, con la finalidad de que sean recuperados o restituidos el o los bienes donados.

Para que la ingratitud se actualice deben probarse ciertos hechos ilícitos del donatario en perjuicio del donante. Al respecto, uno de los actos más censurables de la ingratitud, cada vez más frecuente, es aquel en que los hijos cuyos padres les donan sus bienes y ellos, además de no socorrerlos, los despojan de los mismos, dejándolos en un estado de indefensión y abandono.

En estos casos, los adultos mayores se encuentran en aptitud de emprender un juicio contra los donatarios para recuperar el o los bienes materia de la donación, y estos deben juzgarse con una perspectiva especial de protección, considerando su pertenencia a un grupo vulnerable, al ser susceptibles de sufrir violaciones a sus derechos, tan es así, que en caso de que ocurra su muerte durante el litigio en materia, éste deberá suspenderse hasta en tanto, se nombre al albacea de la masa hereditaria correspondiente a su persona para continuar con el proceso judicial, en virtud de que los órganos del Estado están obligados a velar por sus derechos en todo momento y no sujetarse a una temporalidad determinada como es el supuesto de su fallecimiento, acorde al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se advierte de la tesis con número de registro 2012969, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido, resultan ser:

ADULTOS MAYORES. EL ESTUDIO DE LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE AUN CUANDO HUBIEREN FALLECIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4398/2013, estableció que los adultos mayores son un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, la cual incluye a los judiciales, y no puede agotarse por circunstancias temporales, como el fallecimiento de la persona, ya que esto llevaría a entender que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados puede quedar impune frente a la muerte de la persona cuyos derechos fueron transgredidos; interpretación que sería incongruente con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las obligaciones de la autoridad de prevenir,

reparar, investigar y sancionar violaciones a derechos humanos. Por ello, debe considerarse que las obligaciones estatales de protección y defensa de los adultos mayores son permanentes, más aún cuando su edad avanzada los coloca en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. En esas condiciones, procede el estudio de la posible transgresión a los derechos humanos de un adulto mayor que falleció durante el procedimiento de una acción de revocación de una donación por ingratitud, en virtud de que los órganos del Estado están obligados a velar por sus derechos en todo momento, pues la verificación en el cumplimiento de las obligaciones en la materia y una eventual reparación permite lograr un mecanismo eficaz de respeto y garantía de los derechos de los adultos mayores.

Ahora bien, expuesto lo anterior, podemos deducir que los adultos mayores merecen y gozan de una protección especial por parte del Estado, al integrar una categoría sospechosa, susceptible de violaciones a sus derechos, la cual, incluso, se extiende más allá de su muerte, a fin de hacer efectiva la reparación y restitución de sus derechos vulnerados.

No obstante, el artículo 2266 del Código Civil para el Estado de Nuevo León señala el término de un año para intentar la acción de revocación de donación por causa de ingratitud, lo cual, consideramos, limita precisamente, la efectiva reparación y restitución de los derechos de los adultos mayores, pues la ingratitud puede presentarse en cualquier tiempo durante su vida y al establecer un plazo para la prescripción de la acción, se estaría impidiendo de forma plena dicho ejercicio, más aun considerando los criterios en materia expuestos por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en los cuales, determina que la temporalidad no puede ser obstáculo para lograr tales alcances.

Bajo esa premisa, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano considera oportuno reformar el artículo 2266 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, con el objeto de establecer la imprescriptibilidad del derecho de ejercer la acción de revocación de donación, en tratándose de personas adultos mayores.

La propuesta en comento, además, encuentra su sustento legal en el contenido del artículo 5, fracción I, inciso c) de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, el cual señala:

“Artículo 5º.- En los términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores:

I. La integridad y dignidad, que comprenden:

c) Una vida libre de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o de cualquier otro tipo.”

Del precepto anterior, se puede advertir que las personas adultas mayores, entendiéndose por éstas, aquellas que cuentan con sesenta o más años de edad, acorde al artículo 2 de la Ley en cita; tienen derecho a una vida libre de violencia patrimonial, definida por el numeral 3, fracción IV del mismo ordenamiento, como cualquier acto u omisión que afecta intencionalmente la supervivencia o el patrimonio de la víctima, la cual puede manifestarse en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Así bien, en aras de fortalecer nuestro marco normativo, beneficiando a los 654 mil 50 adultos mayores que residen en nuestra entidad, acorde al último censo

poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2020, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

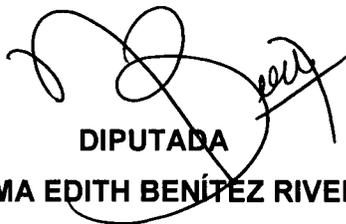
DECRETO

ÚNICO. Se reforman por modificación el artículo 2266 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2266. La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador, **salvo en tratándose de personas adultos mayores, en cuyo caso, la acción podrá ejercerse en cualquier tiempo.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.


DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA
DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
MARIA GUADALUPE GUIDI KAWAS



12:24 b

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARIÁS GARCÍA

DIPUTADO
HECTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADA
MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS

DIPUTADO
RAÚL LOZANO CABALLERO

DIPUTADO
JOSÉ ALFREDO PEREZ BERNAL

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE INSCRIBIR DE MANERA INMEDIATA A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA ORDEN DE INHUMACIÓN O CREMACIÓN CORRESPONDIENTE, EL ACTA DE DEFUNCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Quienes suscriben, **Diputadas Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García, Roberto Carlos Farías Rodríguez, Raúl Lozano Caballero y José Alfredo Pérez Bernal**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por adición de un artículo 117 BIS y por adición de una fracción XIII al artículo 1213 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y por adición de un artículo 807 BIS al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, con la finalidad de establecer la **obligatoriedad de inscribir de manera inmediata a partir de la expedición de la orden de inhumación o cremación correspondiente, el acta de defunción de una persona fallecida**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para cualquier persona, la pérdida de un miembro de la familia es uno de los momentos más difíciles y si a eso le sumamos el qué hacer con los asuntos que el fallecido dejó pendientes, realmente se convierte en un serio problema.

Al respecto, la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) en el año 2020, puso a disposición del público en general, una guía sobre los trámites administrativos a realizar cuando acontece este lamentable suceso, a saber:

1. Certificado médico de defunción.

En primer lugar, es indispensable contar con el certificado médico de defunción; si la persona murió en alguna institución médica o en su domicilio, el personal médico debe emitirlo.

En caso de advertirse una muerte distinta a la natural, se debe dar aviso al Ministerio Público y un médico forense investigará la causa y emitirá el certificado correspondiente, de conformidad a los artículos 109 fracción II de la Ley Estatal de Salud y 117 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

2. Orden de inhumación o cremación.

El siguiente documento a solicitar, después de al menos, veinticuatro horas posteriores al fallecimiento, salvo excepciones, es la orden de inhumación o cremación, la cual expide un Oficial del Registro Civil.

3. Servicios de Agencia Funeraria.

Una vez expedida la orden de inhumación o cremación, se debe contratar los servicios de una agencia funeraria. Al respecto, la PROFECO recuerda que estos establecimientos deben contar con un Contrato de Adhesión registrado ante esta dependencia, con el fin de verificar que no contenga cláusulas abusivas o perjudiciales.

4. Inscripción de Acta de Defunción.

Para la realización de este trámite se debe presentar en original, el certificado de defunción, copia simple de la orden de inhumación o cremación y realizar el pago de derechos correspondiente.

Ahora bien, concluidos los referidos trámites administrativos, los familiares cuentan con el derecho de iniciar otros diversos de orden legal, como lo son: el solicitar la devolución de los ahorros del Afore; el otorgamiento de una pensión, ya sea por viudez, orfandad o de descendientes; la adjudicación de los bienes que haya testado el difunto mediante testamento o bien, la repartición de los mismos, en caso de intestado; la cancelación de tarjetas bancarias y de créditos hipotecarios y el otorgamiento de seguros de vida a favor del beneficiario correspondiente.

Sobre estos últimos procedimientos, es necesario mencionar, que la exhibición y entrega de copia certificada del acta de defunción de la persona fallecida resulta un requisito indispensable para llevarlos a cabo de manera efectiva. De ahí su trascendente importancia. Sin embargo, en ocasiones, la inscripción de la misma, se omite de manera negligente e incluso, dolosa por parte del familiar quien tuvo conocimiento del deceso y participación en los trámites administrativos relativos a la expedición del certificado de defunción y a la orden de inhumación o cremación.

Lo anterior, con la intención de gozar al menos, temporalmente del usufructo de los bienes del familiar fallecido y a su vez, obstaculizar, cualquier procedimiento de carácter sucesorio que intenten los presuntos herederos y/o beneficiarios, pues si bien, el artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, dispone que no siendo posible presentar la partida de defunción del autor de la sucesión, es posible allegar cualquier otro documento o prueba bastante que lo

demuestre, lo cierto es que, la afectación a los derechos de los presuntos herederos y/o beneficiarios, es sistemática, pues en primera instancia, se les obliga a adquirir el certificado de defunción correspondiente, sin embargo, esto sólo es posible mediante copia certificada del mismo y al presentarse en tal condición en el procedimiento sucesorio, su valor probatorio resulta indiciario, siendo necesario adminicular dicho documento con otras probanzas. Todo ello, a pesar de que la obligación de inscribir el acta de defunción respectiva debiese recaer teóricamente en primera instancia, sobre a quién se le expidió a su favor el certificado de defunción.

Aunado a ello, al no existir disposición expresa que obligue a la persona que participó en los referidos trámites administrativos a inscribir el acta de defunción correspondiente, los presuntos herederos o beneficiarios de la persona fallecida deben instar un procedimiento de jurisdicción voluntaria para el efecto de inscribir la defunción de su familiar ante el Registro Civil y con ello, obtener la legitimidad para iniciar los reclamos sobre el otorgamiento de pensión, devolución de cuentas de Afore, cuentas bancarias y créditos hipotecarios, pues en estos casos, es requisito indispensable, el allegar copia certificada del acta de defunción del titular de las cuentas, es decir, de la persona fallecida.

Por si fuese poco, la referida conducta omisiva no sólo conlleva perjuicios hacia los presuntos herederos o beneficiarios sino que extiende sus alcances hacia el interés público, pues al subsistir la inexistencia del registro del acta de defunción de la persona fallecida, los organismos de seguridad social en su caso, continúan depositando en sus cuentas bancarias, la pensión a la que era acreedor en vida, así mismo, la base de datos con la que cuenta el Instituto Nacional Electoral (INE) para la elaboración de la lista nominal, sería inexacta, lo que pudiese aprovecharse para generar un fraude electoral o violaciones sustantivas al proceso democrático de elección popular, corriendo la misma suerte el Instituto Nacional de Estadística y

Geografía (INEGI) al no contar con estadísticas fehacientes sobre diversos temas, entre los que destacan, el número de población en determinada zona y el número de defunciones registradas en la anualidad de que se trate; datos que son de gran utilidad para la creación de programas y políticas públicas destinadas a la sociedad en general.

Bajo esa línea argumentativa, en aras de que prevalezca el principio de economía procesal, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone a través de la presente iniciativa, establecer la obligatoriedad por parte de las personas a quienes se les haya expedido previamente a su favor el certificado de defunción, de inscribir el acta de defunción relativa inmediatamente después de expedida la orden de inhumación o cremación correspondiente, tal y como acontece en relación al acta de nacimiento.

Lo anterior, en la inteligencia que de no hacerlo, se les podrá declarar incapaces de adquirir herencia por testamento o intestado en razón de delito, toda vez que dicha conducta se encuentra tipificada en el artículo 223 fracción I de nuestro Código Penal en correlación con el párrafo segundo del artículo 207 BIS del mismo ordenamiento, ambos preceptos contenidos dentro del Título Séptimo denominado “Delitos por Hechos de Corrupción” perteneciente al Libro Segundo Parte Especial del referido Código, al establecer lo siguiente:

*“TITULO SEPTIMO
DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN*

ARTÍCULO 207.- [...]

***SE IMPONDRÁN LAS MISMAS SANCIONES PREVISTAS PARA EL
DELITO DE QUE SE TRATE A CUALQUIER PERSONA QUE SE
BENEFICIE O PARTICIPE EN LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS***

**DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO O EL SUBSIGUIENTE,
TENGA O NO EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.**

[...]"

**"ARTÍCULO 223.- SE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A SEIS AÑOS
DE PRISION Y MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS CUOTAS, A
LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE:**

**I.- CON ÁNIMO DE OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO O DE
CAUSAR ALGÚN DAÑO O PERJUICIO SUSTRAYA, DESTRUYA,
OCULTE, UTILICE, O INUTILICE INFORMACIÓN O
DOCUMENTACIÓN QUE SE ENCUENTRE BAJO SU CUSTODIA O
A LA CUAL TENGA ACCESO, O DE LA QUE TENGA
CONOCIMIENTO EN VIRTUD DE SU EMPLEO, CARGO O
COMISIÓN;"**

Finalmente, la propuesta de mérito, busca proteger los derechos de dignidad y personalidad jurídica adherentes a la persona fallecida, al proponer un procedimiento práctico para la inscripción de su acta de defunción, con el que se agiliza el reconocimiento legal de su voluntad en vida, pues una vez levantada la referida acta, sus presuntos herederos o beneficiarios se encontrarán legitimados para iniciar cualquier trámite o procedimiento legal de carácter sucesorio.

Así bien, por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma por adición de un artículo 117 BIS y por adición de una fracción XIII el artículo 1213 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 117 BIS.- Tienen la obligación de declarar el fallecimiento y solicitar la inscripción del acta de defunción correspondiente ante el Oficial del Registro Civil, de manera inmediata una vez expedida la orden de inhumación o cremación al que hace referencia el artículo anterior. A falta de estas personas, o por incapacidad de ellas, en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del acaecimiento de muerte, están obligados a hacerlo aquellas con parentesco consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente y los parientes colaterales hasta el cuarto grado, siempre y cuando tengan conocimiento de la defunción, en caso contrario, el plazo comenzará a computarse a partir del conocimiento del hecho.

Para el cumplimiento de las disposiciones del párrafo anterior, los Oficiales y el Director del Registro Civil deberán facilitar o expedir sin mayor demora a quien lo solicite, copia certificada del documento que comprueba fehacientemente el deceso de la persona fallecida, en términos del artículo 4 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León.

Art. 1213.- Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

- I. a la XI. ...
- XII. El que haya sido condenado por delito intencional cometido en contra del autor de la herencia; y
- XIII. **El que obligado a declarar el fallecimiento y/o a inscribir el acta de defunción del autor de la sucesión lo omitiere con ánimo de obtener un beneficio indebido o de causar algún daño o perjuicio a sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge o presuntos herederos.**

SEGUNDO. Se reforma por adición de un artículo 807 BIS, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 807 BIS.- Si durante la tramitación de un procedimiento sucesorio, se advirtiere la posible comisión de un delito, de oficio o a instancia de parte, el juez competente o el notario público dará vista al Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

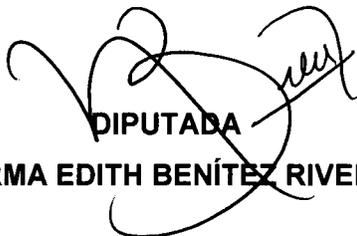
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones contenidas en las Leyes, reglamentos y demás ordenamientos en lo que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado, deberá realizar las adecuaciones correspondientes conforme al presente Decreto al Reglamento Interior del Registro Civil y demás ordenamientos legales en materia, en un plazo no mayor de 120 días naturales contados a partir del día siguiente al que inicie la vigencia del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.


DIPUTADA

NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADA

DIPUTADO

EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA

DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAJOR **JRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE**



DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADO
HECTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADA
**MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS**

DIPUTADO
RAÚL LOZANO CABALLERO

DIPUTADO
JOSÉ ALFREDO PEREZ BERNAL

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 22 Y 45 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE TRATO DIGNO A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

La suscrita **Diputada Elsa Escobedo Vázquez**, integrante del Grupo

Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento Iniciativa Con Proyecto De Decreto **por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones A la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA en materia de trato digno a mujeres víctimas de violencia** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Brindar la asistencia a las mujeres víctimas de violencia a partir de un trato digno es fundamental para garantizar su bienestar y su acceso a la justicia; por ello es que se vuelve indispensable, partir del reconocer su sufrimiento, para pasar a ofrecer un trato con total respeto a su dignidad.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) en 2021; menciona que las mujeres de 15 años y más, el 70.1% ¹han experimentado al menos una

¹ Fuente: [Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 ENDIREH Principales Resultados \(inegi.org.mx\)](http://inegi.org.mx)





situación de violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y/o discriminación.

Sumando a las cifras antes mencionadas, es de señalar que la violencia contra las mujeres es un problema grave que tiene consecuencias devastadoras a nivel individual, familiar y social; si bien, tomar acción responsable le compete a todos los sectores de la sociedad, primordialmente la tarea le corresponde al Estado como garante de los derechos humanos, tales como brindar las medidas y acciones necesarias para atender y erradicar dichas conductas que pueden llegar a escalar a la comisión de delitos aún más graves.

De acuerdo con datos de la ENDIREH, 2021² las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia física y/o sexual por parte de su pareja actual o última; el 78.3% no solicitó apoyo y no presentó una queja o denuncia, el 8.3% sólo presentó una queja o denunció, el 7.4% solo solicitó apoyo, el 4.8 % solicitó apoyo presentó una queja o denuncia y el 1.2% no especificó.

Aunado a los anteriores datos, de la misma encuesta se señala que de las mujeres de 15 años y más, las principales razones por las que no solicitaron apoyo o no denunciaron las agresiones físicas y/o sexuales de su pareja actual o última; dijo el 27.7% porque se trató de algo sin importancia que no le afectó, el 22.2% por miedo de las consecuencias, el 18.0% por vergüenza, el 13.5% no sabía cómo y dónde denunciar, el 13.5% por sus hijos(as), el 13.5% porque su esposo o pareja dijo que

² Fuente: [Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 ENDIREH Principales Resultados](https://inegi.org.mx) (inegi.org.mx)

iba a cambiar, el 12.7% porque no quería que su familia se enterara y el 8.7% porque él no va a cambiar.

Con dichas cifras, se puede resumir que el escenario para las mujeres víctimas de violencia es complejo y lleno de adversidades y que es deber de las instituciones públicas ofrecer y fortalecer los mecanismos necesarios y oportunos para cambiar el panorama que se vive actualmente; como se puede observar en los rubros referentes al “miedo a las consecuencias”, “vergüenza” y “no sabía cómo denunciar” tienen índices altos en dicha encuesta.

Por ello, brindarles un trato respetuoso y digno a las mujeres que fueron víctimas de algún hecho de violencia en cualquiera que fuese el entorno; no solo es un derecho fundamental, sino también una parte esencial del proceso para brindarles justicia. En tenor de ello, la presente iniciativa busca que las mujeres víctimas cuando se encuentren solicitando ante la autoridad las órdenes de protección, sean atendidas en todo momento a través de un trato digno y que en caso de incumplir la autoridad con dicha atención de forma respetuosa se apliquen las sanciones correspondientes.

A su vez, en el apartado de los derechos de las víctimas, las autoridades deberán dirigirse en todo momento con respeto y dignidad como parte de garantizar su integridad física y psicoemocional; con estas medidas se busca que pueda brindárseles a las mujeres víctimas, la asistencia requerida, y con ello obtener justicia, o en su caso proceder a la reparación del daño de manera adecuada y oportuna.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto vigente	Texto Propuesta
<p>Artículo 22. L. La solicitud para el otorgamiento de las órdenes de protección podrá ser oral o escrita. Deberá incluir una narración de los hechos y, de ser posible, la descripción del tipo de violencia, el contexto en el que la violencia ha ocurrido y el tipo de órdenes que se solicitan.</p> <p>...</p> <p>I A III. ...</p> <p>IV. En caso de emergencia, por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo, peligro o situación de violencia en que se encuentra la mujer o niña.</p> <p>Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>En caso de tratarse de mujeres y niñas indígenas o con alguna discapacidad, la información proporcionada deberá ser en su idioma, mediante un formato pertinente y culturalmente adecuado.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p>	<p>Artículo 22. ...</p> <p>...</p> <p>I A III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>. ...</p> <p>. ...</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. Queda prohibido hacer comentarios lesivos con prejuicios que insinúen la descalificación de los dichos de las personas denunciantes, así como insinuaciones o interrogatorios ofensivos respecto de la vida privada de la víctima.</p>

<p>La autoridad que dicte la orden de protección deberá realizar una valoración del riesgo. Asimismo, proporcionará información a la mujer o niña para que, si así lo desea, acuda a una valoración médica o psicológica.</p> <p>Las autoridades competentes que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.</p> <p>Las personas mayores de doce años de edad, podrán solicitar, a las autoridades competentes que los representen en sus peticiones y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de oficio dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de doce años sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>. ...</p> <p>. ...</p> <p>.</p> <p>El desacato o incumplimiento de las disposiciones de este artículo, será causa de responsabilidad administrativa y se sancionará conforme a la Ley De Responsabilidades Administrativas Del Estado De Nuevo León.</p>
<p>Artículo 45. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. A X. ...</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 45. ...</p> <p>I. A X. ...</p> <p>Para el cumplimiento del presente artículo, las autoridades en todo momento deberán dirigirse a la víctima, con un lenguaje respetuoso y sin interrogatorios ofensivos, evitando comentarios lesivos y prejuicios que insinúen la descalificación de los dichos de las mujeres denunciantes y con ello, infrinjan una revictimización;</p>

Es de reconocer, que, en décadas recientes, las estrategias en materia de atención a mujeres víctimas de violencia, se han venido

consolidando como un instrumento cuyo objetivo es apoyar la intervención inmediata de las instituciones públicas; por ello, la intención de la presente iniciativa plantea brindarles a las mujeres víctimas un trato digno al momento de solicitar las órdenes de protección ante la autoridad correspondiente y en el ejercicio de sus derechos, además de que en caso de que la autoridad incumpla, sea sancionada conforme a la ley.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

UNICO. – Se reforma el párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 22; se adiciona un último párrafo al artículo 22 y un último párrafo al artículo 45 todos de la Ley De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

...

I A III. ...

IV. ...

....

....

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. **Queda prohibido hacer comentarios lesivos con prejuicios que insinúen la descalificación de los dichos de las personas denunciantes, así como insinuaciones o interrogatorios ofensivos respecto de la vida privada de la víctima.**

....



.....
.....
El desacato o incumplimiento de las disposiciones de este artículo, será causa de responsabilidad administrativa y se sancionará conforme a la Ley De Responsabilidades Administrativas Del Estado De Nuevo León.

Artículo 45. ...

II. A X. ...

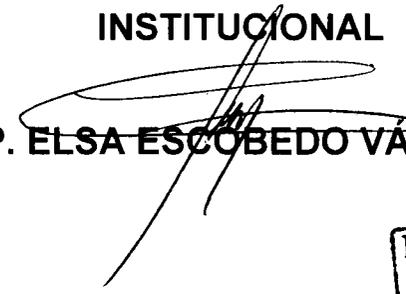
Para el cumplimiento del presente artículo, las autoridades en todo momento deberán dirigirse a la víctima, con un lenguaje respetuoso y sin interrogatorios ofensivos, evitando comentarios lesivos y prejuicios que insinúen la descalificación de los dichos de las mujeres denunciantes y con ello, infrinjan una revictimización;

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., marzo de 2024

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**


DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ



RECEIVED
MAY 19 1964
U.S. AIR FORCE
HEADQUARTERS
WASHINGTON, D.C.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .-**



La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Dip. Tabita Ortiz Hernández**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, **Dip. Roberto Carlos Farías García**, **Dip. Perfecto Agustín Reyes González**, **Dip. Raúl Lozano Caballero** y **Dip. Jose Alfredo Perez Bernal**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acusó ante esta soberanía a presentar este **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto que mediante herramientas digitales, los usuarios del transporte público conozcan los horarios de arribo de las unidades, a las paradas oficiales establecidas a lo largo de las rutas.

¿Alguna vez has llegado corriendo al trabajo o a la escuela, o a cierto lugar determinado, porque aún y cuando te preparas con tiempo, la unidad de la ruta camionera que necesitas, se retarda en demasía, por lo que, contra tu voluntad llegas tarde, o peor aún, cuando requieres tomar varios medios de transporte público?

A nivel mundial, el transporte público tiene como principales problemas la saturación, el tiempo de espera y los retrasos. Lo anterior, de acuerdo con un estudio de Moovit realizado en 16 ciudades del mundo en el 2014.

Los periodos de espera constituyen una de las principales preocupaciones de las y los nuevoleonenses, ya que pueden prolongarse mucho tiempo. Sucede a tal punto, que las personas prefieren caminar en lugar de esperar el transporte.

Según la encuesta “*Así Vamos Nuevo León*” existen usuarios que prefieren medios no motorizados, en lugar de utilizar el transporte público, o bien, trasladarse en automóvil privado, siendo este último el medio de transporte predilecto de un sector creciente de habitantes en el área metropolitana.

Esta conducta resulta porque algunas personas invierten hasta tres horas al día en trayectos, cuando viven en municipios del área metropolitana. Sin embargo, quienes residen en los municipios de la periferia, el tiempo de traslado es mayor. Parte de la problemática sin duda es el número de unidades disponibles, pero sobre todo la incertidumbre del tiempo en la que pasarán las unidades. Por lo tanto, para encontrar una solución viable, resulta necesario implementar una estrategia de movilidad más eficiente y sostenible, que implica la reestructuración de las rutas y el control en su frecuencia de paso.

La eliminación del estrés generado por la impuntualidad, al contar con información en tiempo real, sobre los horarios de las rutas camioneras contribuye a la accesibilidad y equidad en el transporte público, como lo demandan los usuarios, independientemente de su ubicación geográfica o nivel socioeconómico, ya que pueden planificar el desplazamientos de sus traslados, para actividades educativas, laborales, sociales y recreativas.

De esta manera, se reduce el tiempo de espera en paradas autorizadas, optimizando así el tiempo de los usuarios. Con ello, no solo mejoran su nivel de vida, sino que también tiene un impacto positivo en la productividad general de la comunidad, al minimizar las interrupciones y retrasos en la rutina diaria.

La implementación de sistemas tecnológicos para el monitoreo en tiempo real de las unidades constituye un paso decisivo hacia la modernización del transporte público. Aplicaciones móviles, paneles informativos en paradas y otras herramientas digitales permiten a los usuarios acceder fácilmente a la información necesaria, adaptándose a las expectativas de una sociedad cada vez más informada de los avances de la tecnología en materia de movilidad.

En resumen: la certeza en los horarios y ubicaciones de las unidades resulta esencial para mejorar la eficiencia, accesibilidad y sostenibilidad del transporte público. . Proporcionar información precisa a los usuarios, fomenta un sistema de movilidad que beneficia a toda la comunidad, al promover el desarrollo económico, social y ambiental. En este contexto, la inversión en tecnologías y

políticas que aseguren la mejoría en el servicio del transporte público, representa una medida acertada para el progreso y bienestar general de la sociedad.

A este respecto, algunos países que cuentan con tecnologías avanzadas en el transporte público son, entre otros:

1. Estados Unidos: Muchas ciudades importantes en los Estados Unidos disponen de sistemas de seguimiento en tiempo real para autobuses y otros servicios de transporte público.
2. Canadá: Ciudades como Toronto, Vancouver y Montreal implementaron sistemas para proporcionar información en tiempo real sobre el transporte público.
3. Reino Unido: Londres y otras ciudades en el Reino Unido desarrollaron sistemas avanzados para rastrear autobuses y trenes.
4. Alemania: Ciudades como Berlín y Múnich adaptaron tecnologías modernas para mejorar la eficiencia del transporte público.
5. Japón: Tokio y otras ciudades japonesas utilizan sistemas avanzados de transporte público con información en tiempo real.
6. Corea del Sur: Seúl y otras ciudades utilizan tecnologías avanzadas para mejorar la eficiencia y la información del transporte público.
7. Singapur: La ciudad-estado de Singapur se distingue por sus sistemas modernos para rastrear y proporcionar información precisa sobre los servicios de transporte público.
8. Países Bajos: Ciudades como Ámsterdam y Róterdam ofrecen tecnologías modernas en sus sistemas de transporte público.
9. Australia: Sydney, Melbourne y otras ciudades australianas aplican sistemas de seguimiento en tiempo real para sus servicios de transporte público.

Así las cosas, en la era tecnológica actual, resultaría relativamente sencillo, implementar una estrategia para mantener un servicio de transporte con horarios exactos de operación, que permitan a los usuarios saber que debe llegar a cierta

hora, a determinada parada de una ruta, con la seguridad de que encontrará la unidad correspondiente, a su lugar de traslado.

Como ejemplo, en los países europeos, por lo menos el 75% de sus habitantes manifiestan que el transporte público es eficiente; inclusive en algunos países existe una aprobación basada en la eficiencia del orden del 88-89% como sucede en Polonia y Austria, o del 94% en el caso de Suiza. ¿Por qué vale la pena retomar estos ejemplos? Porque son países relativamente pequeños y que son, en dimensión, mucho más comparables con una ciudad, lo que puede servir de referencia, luz para mejorar sustantivamente, el servicio en el Estado.

A este respecto, q resulta importante mencionar que el gobernador Dr. Samuel García Sepúlveda, está emprendiendo las acciones necesarias para eficientar el transporte público encaminado a una movilidad sostenible, mediante la adquisición de 2,100 camiones urbanos para un total de 4,200 unidades en circulación, aunado a la reestructuración de rutas, acorde a un el Plan Maestro de Movilidad.

Con el propósito de aportar a estas acciones, proponemos reformar la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para que el transporte público disponga de horarios específicos de traslado y arribo, en beneficio de los usuarios. De esta manera, no será incierta la espera de la ruta requerida. Adicionalmente, permitirá al gobierno del estado conocer la cantidad de unidades necesarias para un óptimo servicio.

La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

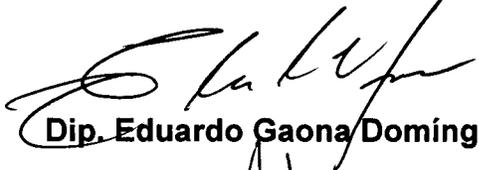
Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León	
Dice:	Debe Decir:
Artículo 127. ...	Artículo 127. ...
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público, de la estructura vial y de la movilidad no motorizada y tracción humana;	VI. Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público, de la estructura vial y de la movilidad no motorizada y tracción humana;

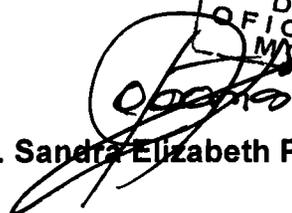
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Una vez implementados los horarios a que se refiere el artículo anterior y transcurridos seis meses, el Gobierno Estatal en coordinación con los municipios, deberá realizar una proyección sobre el número de viajes y unidades de transporte necesarios, para cubrir la demanda con el fin de asegurar la funcionalidad del servicio de transporte público.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación

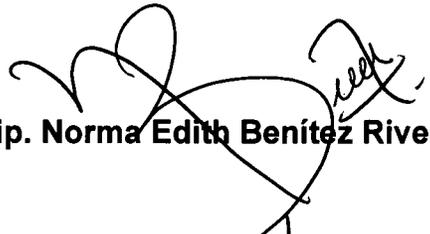

Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras


Dip. Perfecto Agustín Reyes
González

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García



Dip. Raúl Lozano Caballero


Dip. José Alfredo Pérez Bernal

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**





DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



La que suscribe **Diputada Irais Virginia Reyes de la Torre** del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz**, **Dip. Tabita Ortíz Hernández**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera** **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, **Dip. Roberto Carlos Farías García**, **Dip. Perfecto Agustín Reyes González**, **Dip. Raúl Lozano Caballero** y **Dip. Jose Alfredo Perez Bernal**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE LIBERTAD DE MANIFESTACIÓN LEGISLATIVA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La representación es la manera en la que articulan las relaciones entre representantes y representados. De acuerdo con Geovani Sartori establece 3 variantes:

1. La representación como un mandato imperativo, en la cual se confiere al representante la autoridad de decidir en lugar del representado en defensa del interés de este último.
2. La representación como semejanza en su vertiente sociológica, lo cual hace referencia a la similitud de la composición social del representante y el representado.
3. La representación como responsabilidad, en la que el factor fundamental es la obligación de los representantes para responder a los representados en el sentido de sus preferencias y de manera eficaz.

Y su importancia en las democracias recae en el mandato popular que permite transmitir la voluntad y el sentir del electorado.

La representación parlamentaria es un principio fundamental en los sistemas democráticos, ya que constituye el vínculo esencial entre los ciudadanos y el gobierno. Este sistema asegura que la diversidad de opiniones y necesidades de la sociedad esté debidamente reflejada en el proceso de toma de decisiones. El politólogo Robert A. Dahl destaca que la representación parlamentaria es crucial para evitar la tiranía de la mayoría, ya que permite la inclusión de diversas voces en la elaboración de políticas, evitando que un grupo dominante imponga sus preferencias sobre los demás.

La representación parlamentaria también desempeña un papel fundamental en la legitimidad del gobierno. Según el politólogo Bernard Manin, la representación parlamentaria otorga legitimidad al gobierno al permitir que los ciudadanos participen indirectamente en la toma de decisiones a través de sus representantes electos. Este proceso contribuye a la aceptación generalizada de las decisiones gubernamentales, ya que se supone que los representantes actúan en nombre de sus electores.

Asimismo, Giovanni Sartori destaca la importancia de la representación parlamentaria para garantizar la estabilidad política. Al distribuir el poder entre diferentes partidos y sectores de la sociedad, se reduce la posibilidad de conflictos y se fomenta la colaboración en la búsqueda de soluciones consensuadas.

Ahora bien, es de tal importancia la representación parlamentaria, que a lo largo de la historia el constitucionalismo le ha otorgado una protección especial a las y los legisladores para que puedan ejercer su función como voz del electorado manteniéndolos fuera del alcance de los otros poderes y de los factores reales de poder. Para ello, se estableció desde sus orígenes la figura de la inviolabilidad parlamentaria.

La inviolabilidad parlamentaria en la expresión de ideas es crucial para el funcionamiento saludable de una democracia, ya que garantiza la libertad de expresión de los representantes del pueblo sin temor a represalias. Este principio protege la autonomía y la independencia del poder legislativo, permitiendo a los parlamentarios expresar opiniones, críticas y propuestas sin restricciones indebidas. Constitucionalistas y expertos en derecho político han subrayado la importancia de este principio.

El teórico político John Stuart Mill, en su obra "Sobre la libertad", defiende la libertad de expresión como esencial para la verdad y el progreso social. La

inviolabilidad parlamentaria en la expresión de ideas contribuye directamente a este principio al garantizar que los representantes puedan expresar opiniones impopulares o disidentes sin temor a represalias.

Constitucionalistas como Hans Kelsen han destacado la necesidad de salvaguardar la autonomía del poder legislativo como un componente esencial del equilibrio de poderes. La inviolabilidad parlamentaria protege a los legisladores de posibles presiones externas, permitiéndoles ejercer sus funciones con independencia y sin restricciones indebidas.

Además, en el ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 21, reconoce el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes. Este reconocimiento respalda la inviolabilidad parlamentaria como un componente esencial de la participación ciudadana y la representación política.

La inviolabilidad parlamentaria en la expresión de ideas es fundamental para preservar la libertad de expresión, proteger la autonomía del poder legislativo y garantizar una democracia robusta. Los principios abogados por expertos como John Stuart Mill y Hans Kelsen respaldan esta noción como un pilar esencial de los sistemas democráticos y de derechos humanos.

En primer lugar, la libertad de expresión es un derecho fundamental que debe ser protegido en cualquier sistema democrático. Obligar a un legislador a abstenerse de expresar sus opiniones limitaría este derecho y podría conducir a un ambiente político menos diverso y plural. La diversidad de opiniones es esencial para la toma de decisiones informada y para representar adecuadamente la variedad de perspectivas presentes en la sociedad.

En segundo lugar, los legisladores son elegidos para representar los intereses y las preocupaciones de sus electores. Restringir su capacidad para expresar opiniones sobre cuestiones que afectan a sus representados podría limitar su capacidad de desempeñar efectivamente su rol representativo. Los ciudadanos tienen derecho a conocer las posturas y opiniones de sus representantes para evaluar su desempeño y tomar decisiones informadas en futuras elecciones.

Además, la transparencia en la acción legislativa es un componente esencial de la rendición de cuentas. Si se obliga a los legisladores a abstenerse de expresar opiniones, se podría generar un ambiente de opacidad que dificultaría la

supervisión ciudadana sobre el proceso legislativo y debilitaría la confianza en las instituciones democráticas.

Por último, la posibilidad de expresar opiniones contribuye al debate democrático y al intercambio de ideas en el ámbito legislativo. Limitar la libertad de expresión de los legisladores podría conducir a una cultura política menos abierta, menos crítica y menos receptiva a la diversidad de perspectivas.

En resumen, la imposibilidad de obligar a un legislador a abstenerse de emitir comentarios y opiniones que conciernen a sus representados se fundamenta en varios principios esenciales para el buen funcionamiento de la democracia y la representación política al atender contra el principio de división de poderes, evitar la inclusión de diversas perspectivas a través de representantes electos fortalece el sistema democrático al reflejar de manera más precisa la pluralidad de la sociedad. En suma, la imposibilidad de obligar a un legislador a abstenerse de emitir comentarios y opiniones es esencial para proteger la libertad de expresión, fortalecer la representación democrática, garantizar la transparencia y fomentar un debate político saludable.

Por ello propongo precisar que la expresión de las y los legisladores en nuestra función de representación no constituye daño moral en términos de la legislación civil, ya que está estrechamente ligada a la esencia misma de la representación política y al necesario debate democrático. En el marco de una democracia saludable, la libertad de expresión es un derecho fundamental que se extiende a los legisladores, quienes actúan como voceros del pueblo. Permitirles expresar sus opiniones y participar en debates robustos es crucial para enriquecer la toma de decisiones políticas y fomentar la participación ciudadana.

La rendición de cuentas es otro aspecto clave respaldado por la expresión de los legisladores. Aunque sus expresiones puedan ser críticas o polémicas, este intercambio transparente de ideas permite a los ciudadanos evaluar el desempeño de sus representantes, entender sus posturas sobre diversas cuestiones y tomar decisiones informadas durante las elecciones. La transparencia y la apertura en el proceso legislativo son pilares que fortalecen la confianza en las instituciones democráticas.

La diversidad de perspectivas es inherente a las democracias, y los legisladores representan comunidades diversas. La expresión abierta de estas perspectivas refleja la riqueza y pluralidad de la sociedad. Restringir la libertad de expresión de

los legisladores podría resultar en un empobrecimiento del debate político y la exclusión de voces importantes en la toma de decisiones.

La inmunidad parlamentaria, reconocida en muchas democracias, destaca la importancia de permitir que los legisladores hablen sin temor a represalias legales por expresiones realizadas en el curso de sus funciones. Esta medida reconoce la necesidad de proteger la independencia de los representantes y fomentar un ambiente en el que puedan expresar opiniones sin restricciones indebidas.

Finalmente, las opiniones fuertes y las críticas desempeñan un papel crucial en la promoción del cambio social y político. La expresión libre de los legisladores puede ser un motor para desafiar el status quo y fomentar la reflexión crítica, creando así las condiciones propicias para el progreso y la evolución de la sociedad. En este contexto, la expresión de los legisladores no solo no constituye un daño moral, sino que es esencial para el funcionamiento efectivo de la democracia y el enriquecimiento del debate público por lo que someto a su consideración al siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo **1813 BIS** al Código Civil para el estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Art. 1813 Bis.- El daño moral es el menoscabo que sufre toda persona en su libertad, integridad física o psíquica, en virtud de un hecho ilícito o por cualquier otra conducta que transgreda su esfera jurídica. Se considerará que existe daño moral cuando se afectan las creencias; el honor; los sentimientos; afectos; vida privada; o en la reputación, y puede ser reclamado en juicio.

No se considerará daño moral las expresiones que hagan las y los legisladores en el ejercicio de sus funciones de representación, por lo que no prodrán ser reconvenidos ni silenciados por mandato judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

12:02 h

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

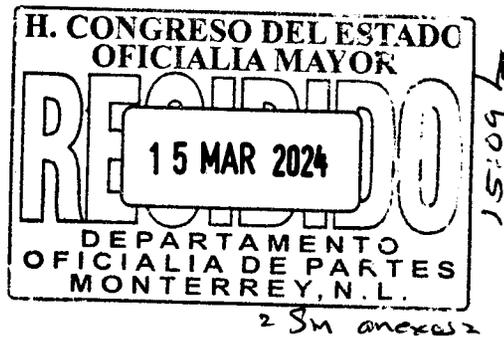
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA JUVENTUD.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUVENTUD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Diputado Mauro Guerra Villareal

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVI Legislatura

P r e s e n t e.

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada Local y Coordinadora del Grupo Legislativo de MORENA en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía **iniciativa de reforma a la Ley del Instituto Estatal de la Juventud**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia depende, en gran parte, de los jóvenes.

La participación política de los jóvenes en América Latina surge a partir de finales del siglo XIX y principios del XX, apoyando movimientos obreros y sindicales; algunos movimientos propiamente estudiantiles que involucraron a la clase media. De esta forma, la participación política de la juventud se ha observado a través de medidas divergentes a las establecidas desde las esferas de gobierno, principalmente los llamados movimientos estudiantiles.

El contexto que a los jóvenes les ha tocado vivir en esta época, está vinculado con transformaciones sociales que se han dado en un marco de transición y reformas políticas encaminadas a crear un México más democrático, así como de mayor competitividad y pluralidad partidaria, que han redituado en un incremento paulatino de demandas al aparato estatal por parte de la sociedad mexicana.

La participación de los jóvenes en la política se ha convertido en un eje perpendicular dentro de los regímenes en el mundo, para la construcción y el fortalecimiento de la democracia, la cual tiene un papel elemental y sustancial en el que los jóvenes tercián activamente en la búsqueda de soluciones a los problemas que se suscitan en el entorno social.¹

Los jóvenes traen consigo el aporte de ideas frescas y mejores prácticas para la sociedad. Las decisiones tomadas influyen en la vida de todos, creando nuevos caminos los cuales aportan una nueva vista en lo que

¹ Importancia de la participación de los jóvenes en la política - UNEMI

hoy en día debe ser vista la política en nuestro país, con temas que como sociedad debemos estar actualizados. El contexto en México corresponde mayoritariamente a permanentes crisis económica, política y social, los efectos han variado en todos los ámbitos de vida que adolecen la sociedad en general y fuertemente a los jóvenes.

Ahora bien, con datos del Censo de Población y Vivienda 2020 (INEGI), se estima que, en México residen poco más de 37.7 millones (30.0%) que corresponde a personas jóvenes (de 12 a 29 años), representan un gran potencial para el desarrollo el país, para su participación en la política.²

El interés de los jóvenes parte, en primer lugar, de una mayor conciencia de la sociedad actual sobre el derecho de la infancia y la juventud a ser escuchados. Algo que representa un cambio de paradigma en la manera en la que la sociedad adulta observa el papel de los jóvenes: de considerarlos como meros “adultos en espera” a entender su papel como elementos activos del cambio social.

Sin embargo, el brindar oportunidades logra que ellos puedan alcanzar que sus conocimientos, habilidades y experiencia sean incrementadas al poder apoyarlos y para que puedan iniciar participando en la política, especialmente en nuestro país, es importante que se fomente una cultura de participación política juvenil.

Para lograr que intervengan debemos implementar ciertas medidas:

² [Censo de Población y Vivienda 2020 \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx)

- Promover una participación política en la juventud entre jóvenes de 16 a 29 años de edad.
- Crear espacios en donde se les brinde información clara y que sea accesible sobre los espacios electorales y los mecanismos de participación.
- Fortalecer sus capacidades para participar en la toma de decisiones y puedan expresar sus opiniones para la contribución de políticas que atiendan sus necesidades y demandas.
- Brindar actividades que los involucre como debates, simulaciones y programas que ayuden al desenvolvimiento de ellos mismos.

Así que su participación es fundamental en la construcción de una democracia más sólida y justa en México. Es necesario brindarles las herramientas necesarias para que puedan ejercer su derecho a participar en la toma de decisiones que afectan su vida y futuro.

La política no es sólo una carrera, es una vocación para servir a los demás y construir un futuro mejor. Sean honestos, éticos y valientes en su lucha por la justicia y el progreso.

Por eso mismo, la presente iniciativa de reforma a la Ley del Instituto Estatal de la Juventud tiene como finalidad la creación de espacios para la participación de los jóvenes en la política.

DECRETO

Artículo único: Se adiciona una fracción XXVIII al Artículo 5, pasando la actual fracción XXVIII a ser la fracción XXIX respectivamente, de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXVII

XXVIII. Promover y fomentar la participación política de la juventud neolonesa.

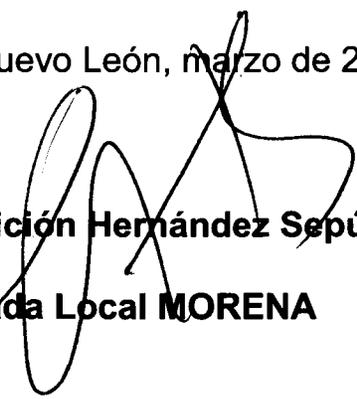
XXIX.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, marzo de 2024


C. Anyly Bendición Hernández Sepúlveda

Diputada Local MORENA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DR. DAVID RODRÍGUEZ CALDERÓN, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO, CURTO, QUINTO Y SEXTO DEL DECRETO NÚM. 454 APROBADO EN FECHA 10 DE MARZO DEL 2001.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Monterrey, N.L. a 13 de Marzo del 2024

C. PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE

DR. DAVID RODRIGUEZ CALDERON, mexicano, mayor de edad, sin adeudos fiscales, funcionario, soltero, con domicilio convencional para el efecto de oír y recibir notificaciones de carácter legal en la [REDACTED]

[REDACTED] en mi carácter de Director General del Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo, me permito exponer lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL ICET:

Con fecha 27 de septiembre de 1993, mediante Escritura Pública No. 991, pasada ante la fe del Lic. Rubén Héctor Quiroga Cantú, Titular de la Notaría Pública No. 24, con ejercicio en la ciudad H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXV Legislatura Comisión de Legislación Dictamen del Expediente 12954/LXXV 2 de Monterrey, Nuevo León, se constituyó el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo, A.C., el cual tiene como objeto impartir estudios de capacitación para y en el trabajo, diseñar y mantener permanentemente los mecanismos que permitan conocer la oferta y la demanda de trabajadores calificados y técnicos en el Estado de Nuevo León, definir proyectos de capacitación y educación para y en el trabajo y fomentar una nueva cultura del trabajo que dignifique la labor de los técnicos y obreros calificados.

El Instituto se ha constituido en un espacio de oportunidades para las empresas y su desarrollo a través de la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores pues, a la vez que permite una inclusión laboral, al mismo tiempo otorga herramientas laborales para el mejor desempeño en el mismo.

A la Comisión de Legislación de este Honorable Poder Legislativo le fue turnado el día 21-veintiuno de octubre del 2019-dos mil diecinueve, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número 12954/LXXV, que contiene escrito signado por los CC. ING. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Manuel Florentino González Flores, Secretario

General de Gobierno, Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, Lic. Roberto Russildi Montellano, Secretario de Economía y Trabajo y María de los Ángeles Errisuriz Alarcón, Secretaria de Educación del Estado, mediante el cual presentan iniciativa para que se expide la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, como Organismo Publico Descentralizado, la cual consta de 22 artículos y 6 artículos transitorios.

La iniciativa de Ley tuvo como antecedente fundacional el Convenio de Coordinación, celebrado entre el Gobierno del Estado de Nuevo León, la Secretaria de Educación Pública, y la Secretaria de

Educación del Estado de Nuevo León, en fecha 06 de octubre de 2006, con el objeto de establecer acciones para la creación, operación y apoyo H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXV Legislatura

Comisión de Legislación Dictamen del Expediente 12954/LXXV 3 financiero del Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León.

Mediante la citada iniciativa y conforme a los lineamientos y compromisos asumidos al amparo del precitado Convenio, se creó un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de continuar prestando los servicios de capacitación, certificación y evaluación en competencias laborales en la zona de desarrollo industrial y urbano en el Estado de Nuevo León.

Con lo anteriormente expuesto los integrantes de la Comisión de Legislación, sometieron a la consideración del Pleno de este Congreso el proyecto de DECRETO la Ley que crea el Organismo Público referido, para quedar como **LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, como Organismo Público Descentralizado, el cual resultó aprobado y cuyo Decreto número 454 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el día 10 de Marzo de 2021 dos mil veintiuno

La citada Ley contiene, como se dijo, 5 cinco artículos transitorios a saber:

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente Ley. H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXV Legislatura Comisión de Legislación Dictamen del Expediente 12954/LXXV 24

TERCERO. La Junta Directiva del Instituto deberá quedar instalada en un plazo no mayor de 45-cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia de esta Ley.

CUARTO. La Junta Directiva dispondrá de un plazo de hasta 90- noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para aprobar la propuesta de Reglamento Interior del Instituto y presentarla ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su expedición.

QUINTO. El Consejo Consultivo Ciudadano, deberá constituirse en un plazo no mayor a los 90-noventa días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO. El Consejo Consultivo Ciudadano deberá expedir su reglamento en un plazo no mayor a los 90-noventa días hábiles, a partir de la fecha de su instalación.

En virtud de que a la fecha, por causas de fuerza mayor no se ha podido dar debido cumplimiento a los artículos transitorios CUARTO, QUINTO Y SEXTO, ocurrió ante

Usted a fin de que proceda a reformar los referido artículos transitorios, otorgando un nuevo plazo de 180 días a partir de su reforma a efecto de que se cumplimente lo ahí establecido.

[Redacted]

Sin otro particular reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

INSTITUTO DE CAPACITACION Y EDUCACION PARA EL TRABAJO

DR. DAVID RODRIGUEZ CALDERON

DIRECTOR GENERAL



13:13h

- Sin anexos -

[Redacted]